



SÍNTESIS: El 26 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por los señores Manuel Guerrero Flores, José Manuel Guerrero González, Alma Lorena Carmona Deras, Francisco Javier de la Cruz y Roberto Ortega Ortega, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, en la integración de las averiguaciones previas 272/95 y 8953/95.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que violan los Derechos Humanos de los quejosos, por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

Considerando que la conducta de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 2.1 y 14.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la ONU; 5, fracción II, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 82 y 116 de la Constitución Política del Estado de Durango; 3o. y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 114 y 115 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango; 45, 147, 158, 163, 175, 286, 314, 342 y 349 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango; 2, 3, 28, 31, 35 y 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, y 47 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Durango, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Durango, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango por el ilícito en que pudiera encuadrar su conducta, integrándose y determinándose la indagatoria conforme a Derecho y, en su caso, ejercitar acción penal y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que pudieran emitirse por su deficiente actuación en las averiguaciones previas 272/95 y 8953/95.

Recomendación 068/1997

México, D.F., 30 de julio de 1997

Caso del señor Marcelino Guerrero Flores y otros

Lic. Maximiliano Silerio Esparza,

Gobernador del Estado de Durango,

Durango, Dgo.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/DGO/6673, relacionado con el caso de los señores Marcelino Guerrero Flores, Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

El 26 de octubre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por los señores Manuel Guerrero Flores, José Manuel Guerrero González, Alma Lorena Carmona Deras, Francisco Javier de la Cruz y Roberto Ortega Ortega, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los señores Marcelino Guerrero Flores, Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza, por elementos de la Policía Judicial y agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango. Cabe señalar que los hechos contenidos en la queja de mérito fueron transmitidos en octubre de 1995, a través del noticiero Hechos, producido por Televisión Azteca.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 16, 17, 28 y 156 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en el escrito de queja presentado por los señores Manuel Guerrero Flores, José Manuel Guerrero González, Alma Lorena Carmona Deras, Francisco Javier de la Cruz y Roberto Ortega Ortega, el 26 de octubre de 1995, ante esta Comisión Nacional, se plantean hechos que revistieron especial gravedad, los cuales trascendieron el interés del Estado de Durango e incidieron en la opinión pública nacional. Asimismo, dichos sucesos, ocurridos el 20 de octubre de 1995, pueden generar posibles responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos involucrados, además de configurar conductas probablemente constitutivas de los delitos de tortura y homicidio, entre otros.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DE LOS QUEJOSOS

Los quejosos señalaron que aproximadamente a las 01:00 horas del 20 de octubre de 1995, el señor Jesús Carmona Deras fue detenido arbitrariamente en su domicilio, ubicado en San José del Ranchito, Municipio del Mezquital, Durango, por elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes lo sacaron en ropa interior, para posteriormente trasladarlo a la ciudad de Durango, Durango, a efecto de ponerlo a disposición de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

Asimismo, indicaron que agentes de la Policía Judicial del Estado allanaron en forma violenta el domicilio del señor Marcelino Guerrero Flores, ubicado en la calle Leónides Guerrero, número 501, en el poblado Vicente Guerrero, Durango, para posteriormente detenerlo y golpearlo brutalmente frente a su esposa y sus hijos menores, procediendo finalmente a trasladarlo a la ciudad de Durango, Durango, con el propósito de ponerlo a disposición de la Representación Social de la citada Entidad Federativa, no sin antes sustraer de su domicilio

[...] cincuenta mil trescientos nuevos pesos en efectivo, además su cartera donde había mil dólares y seiscientos nuevos pesos en efectivo, varios cheques de la comunidad de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle que suman la cantidad de cuarenta mil nuevos pesos, cuatro anillos de oro (dos de dama y dos de caballero), un reloj de caballero, un cinto piteado, una Ram Charger gris con blanco modelo 1991, un automóvil LTD 1979, color dorado...

Además, señalaron que aproximadamente a las 08:30 horas del 20 de octubre de 1995, el señor Santos Galindo Mendoza, Presidente de Bienes Comunes de la comunidad de Santa María Ocotán y Xoconoxtle, fue detenido arbitrariamente en su domicilio, ubicado en la calle César Augusto 410, colonia Juan Lira, en la ciudad de Durango, Durango, por elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes lo sacaron en ropa interior, pues al momento de la detención el señor Santos Galindo estaba bañándose; además se llevaron del domicilio del agraviado un teléfono celular y varias credenciales; posteriormente lo pusieron a disposición de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

También expresaron que como a las 11:30 horas del mismo 20 de octubre de 1995, el licenciado Ángel López Silerio, abogado particular del señor Marcelino Guerrero Flores, les indicó que éste se encontraba muy grave; siendo hasta las 12:00 horas del propio día, que el licenciado Romualdo Miranda Martínez, abogado particular del señor Jesús Carmona Deras, les comunicó que el señor Guerrero Flores había fallecido en el momento de rendir su declaración ministerial.

Expusieron que a las 21:30 horas del citado 20 de octubre, el señor Jesús Carmona Deras rindió su declaración ministerial ante el licenciado Gerardo Zubia Cázares, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Diez de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la averiguación previa 272/95, estando presente su abogado particular, el licenciado Romualdo Miranda Martínez. Sin embargo, consignada la indagatoria de referencia en el Juzgado Quinto en Materia Penal

de la localidad, se percataron que no constaba en el expediente la declaración antedicha, apareciendo en su lugar una diversa, realizada ante el licenciado Jaime Ortega Hernández, agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Tres de Averiguaciones Previas de esa Institución. Agregaron que una situación semejante se presentó respecto a la declaración del señor Santos Galindo Mendoza.

Por último, precisaron que en atención a la solicitud del representante social del conocimiento, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango designó al doctor Filiberto Alcalá Jiménez, a efecto de que presenciara la necropsia del cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores. El médico manifestó ante los familiares de éste y los medios de comunicación, que no se encontraron evidencias de tortura en el cuerpo del occiso y que su muerte había tenido su origen en un infarto al miocardio.

Inconformes con la declaración del citado profesionista, los quejosos anexaron a su escrito de queja nueve fotografías y, posteriormente una videocinta, en las cuales aducen, se ilustra el maltrato y la tortura de que fue objeto el señor Guerrero Flores; además, acompañaron también la opinión de dos personas, al parecer peritos en criminalística y medicina forense.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

Mediante el oficio 156/96, del 7 de febrero de 1996, suscrito por el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, se informó a esta Comisión Nacional que la detención de los agraviados fue en cumplimiento de la orden de investigación 65/95, del 9 de octubre de 1995, expedida por el agente del Ministerio Público del Municipio del Mezquital, dentro de la averiguación previa 272/95, iniciada por los delitos de homicidio en agravio de los señores Carmelo Gurrola Aguilar, Perfecto Gurrola Aguilar y Eliseo de la Cruz Cervantes, y de lesiones en agravio de Carmelo Cervantes Soto. Atento a ello, el 20 de octubre de 1995, el Grupo de Homicidios de la Policía Judicial del Estado se trasladó al Poblado de San José del Ranchito, Municipio del Mezquital, Durango, a efecto de investigar los hechos denunciados. Como resultado de la investigación, se localizó al señor Jesús Carmona Deras en su domicilio, portando un arma larga, quien al ser interrogado indicó que lo contrató una persona de nombre Marcelino Guerrero Flores, quien le pagó la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.) para matar al señor Carmelo Gurrola Aguilar.

Además, se informó que el mismo 20 de octubre, los elementos policiacos se dirigieron al domicilio del señor Marcelino Guerrero Flores, sito en la población de Vicente Guerrero, Durango, lugar al que llegaron a las 07:00 horas de esa fecha, percatándose de que al salir el señor Guerrero Flores portaba "una pistola calibre .357 magnum, modelo Desert Eagle, de fabricación israelita, número de serie 27038..." Al interrogarlo sobre el señalamiento que hiciera Jesús Carmona Deras, manifestó que efectivamente contrató a éste para que privara de la vida a Carmelo Gurrola Aguilar por encomienda del señor Santos Galindo Mendoza, quien le entregó \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.).

Se refirió también por parte de la Procuraduría, que en la población antecitada se logró la localización del señor Santos Galindo Mendoza, quien al momento de ser detenido portaba en la cintura una pistola calibre .45, del Ejército Argentino, y al proceder a interrogarlo, aceptó que le había solicitado al señor Guerrero Flores que contratara gente para que privara de la vida a Carmelo Gurrola Aguilar, entregándole para tal efecto la cantidad mencionada.

Además, en el informe de referencia se precisó que los detenidos quedaron a disposición de la Dirección General de Averiguaciones Previas, la cual les decretó auto de detención legal, de conformidad con el artículo 163, fracción I, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, como probables responsables de los delitos de homicidio y lesiones, el primero en agravio de los señores Carmelo Gurrola Aguilar, Perfecto Gurrola Aguilar y Eliseo de la Cruz Cervantes, y el segundo en agravio del señor Carmelo Cervantes Flores.

Se indicó que el 21 de octubre de 1995, fue consignado el señor Jesús Carmona Deras, por el delito de homicidio y lesiones, después de rendir su declaración ministerial en presencia del señor Saúl Rivera Martínez

Por otra parte, se señaló que el señor Marcelino Guerrero Flores comenzó a sentirse mal al rendir su declaración ministerial ante el órgano investigador encargado de la Mesa Tres, por lo que dicho representante social ordenó a dos agentes de la Policía Judicial que se llevaran al indiciado a recibir atención médica. No obstante, minutos más tarde éstos le informaron que el agraviado había fallecido en la sala de descanso de la corporación policiaca. Ante ello, el representante social se constituyó en dicho lugar, con la finalidad de realizar la inspección ocular e iniciar la averiguación previa 8953/95.

Asimismo, se avisó oportunamente del deceso al licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, quien designó al doctor Filiberto Alcalá Jiménez para que realizara los estudios correspondientes y estuviera presente al momento de practicársele la necropsia al ahora occiso.

Por último, se informó que la exhumación del cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores no había sido autorizada por el juez del conocimiento.

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/122/ 95/DGO/6673, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango. Averiguación previa 272/95.

i) El 8 de octubre de 1995, los señores Carmelo Cervantes Soto y Hermelinda Aguilar Flores comparecieron ante el agente del Ministerio Público adscrito al Municipio del Mezquital en el Estado de Durango, con la finalidad de denunciar los delitos de homicidio y lesiones cometidos, el primero, en agravio de los señores Carmelo Gurrola Aguilar, Perfecto Gurrola Aguilar y Eliseo de la Cruz Cervantes, y el segundo en agravio del

propio demandante Carmelo Cervantes Soto, en contra del señor Jesús Carmona Deras, motivo por el cual se inició la averiguación previa 272/95.

ii) En esa misma fecha se dio fe ministerial de los cadáveres y su reconocimiento por parte de los denunciantes. Se agregaron a las actuaciones ministeriales los protocolos de necropsia suscritos el 11 de octubre de 1995, por los doctores Guillermo Pacheco Valenzuela y José Luis Galván Regalado, peritos médicos forenses adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

iii) El propio 8 de octubre, el señor Carmelo Cervantes Soto declaró ante el agente del Ministerio Público que en esa fecha se encontraba en el poblado del Mezquital, Durango, en compañía de los ahora occisos, cuando observó que se aproximaron dos sujetos con cachuchas y un poco agachados, al parecer agentes de la Policía Judicial, ya que portaban armas de grueso calibre, tipo rifles, y vestían pantalón y camisa negros, quienes les dispararon.

iv) El mismo 8 de octubre de 1995, la señora Hermelinda Aguilar Flores, emitió su declaración ministerial, en la cual externó que aproximadamente a las 21:00 horas del 8 de octubre se encontraba sentada en el marco de la puerta de su domicilio, cuando de pronto escuchó una serie de detonaciones producidas por disparos de arma de fuego, efectuados por los señores "Chuy Carmona Deras y Jorge Guzmán Díaz", en contra de los señores Carmelo Gurrola Aguilar, Perfecto Gurrola Aguilar, Eliseo de la Cruz Cervantes y Carmelo Cervantes Soto.

v) Mediante el oficio 65/95, del 9 de octubre de 1995, la Representación Social solicitó al comandante de la Policía Judicial adscrito al Sector del Mezquital, Durango, que realizara una minuciosa investigación sobre los hechos en los que perdieran la vida el señor Carmelo Gurrola Aguilar y otros.

vi) El 11 de octubre de 1995, el órgano investigador recibió la declaración del señor Magdaleno Blanco Zura, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, quien señaló que en entrevista sostenida con la señora Hermelinda Aguilar Flores, ésta le comentó que el día de los hechos vio que los señores Jesús Carmona Deras y Jorge Guzmán Díaz les dispararon a los ahora occisos.

vii) Mediante el oficio 2754, del 20 de octubre de 1995, el señor Héctor Romero Flores, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado, puso a disposición de la Dirección General de Averiguaciones Previas a los señores Marcelino Guerrero Flores, Santos Galindo Mendoza y Jesús Carmona Deras, así como también un rifle AR-15, marca Colt, calibre 2.23, serie No. 106693; una pistola calibre .25, marca Tangfolio, matrícula M51983; una pistola calibre .45 marca Colt del Ejército Argentino, matrícula 32655 y un teléfono celular marca AT&T, modelo 3810.

viii) El mismo 20 de octubre de 1995, el señor Antonio García Artea, jefe del Grupo de Homicidios de la Policía Judicial del Estado, presentó y ratificó su parte informativo ante el licenciado Jaime Ortega Hernández, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Tres de Averiguaciones Previas.

ix) Aproximadamente a las 08:05 horas del 20 de octubre de 1995, el licenciado Gerardo Zubia Cázares, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Diez de Averiguaciones Previas, en auxilio de la antecitada Mesa de Trámite Tres, recibió las declaraciones ministeriales de los señores Francisco Javier Calvillo Noriega y Antonio Quiñones Corona, agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes en forma conteste señalaron que bajo las órdenes del señor Antonio García Artea, jefe del Grupo de Homicidios, realizaron la investigación respecto a los hechos en los que perdiera la vida el señor Carmelo Gurrola Aguilar y otros. Señalaron que a las 04:00 horas de ese día, localizaron al señor Jesús Carmona Deras en el poblado de San José del Ranchito, Municipio del Mezquital, Durango, percatándose de que al salir éste de su domicilio, portaba un rifle AR-15, marca Colt, calibre 2.23, serie 106693, con pavón de color gris y con cachas de plástico de color negro, razón por la cual lo detuvieron, procediendo a registrarlo, encontrándole entre sus ropas una pistola tipo escuadra, calibre .25, marca Tangfolio. Agregaron que al ser cuestionado sobre los hechos investigados, el señor Carmona Deras indicó que en compañía del señor Jorge Guzmán Díaz dio muerte a los señores Carmelo Gurrola Aguilar, Perfecto Gurrola Aguilar, Eliseo de la Cruz Cervantes y lesionó al señor Carmelo Cervantes Soto, en virtud de que el señor Marcelino Guerrero Flores le había pagado la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), para realizar tales actos.

Manifestaron que se trasladaron al poblado de Vicente Guerrero, Durango, lugar donde a las 07:00 horas localizaron al señor Marcelino Guerrero, quien al salir de su domicilio y ser interceptado, portaba una pistola tipo escuadra, calibre .357 Magnum. Informaron que al interrogarlo sobre los hechos, el señor Guerrero señaló que contrató a Jesús Carmona Deras y a Jorge Guzmán Díaz para que mataran únicamente a Carmelo Gurrola Aguilar, pero al momento de llevar a cabo la ejecución también mataron a Perfecto Gurrola Aguilar y Eliseo de la Cruz Cervantes, resultando lesionado Carmelo Cervantes Soto. Asimismo, los declarantes refirieron que el señor Guerrero les indicó que "Santos Galindo le pidió que consiguiera algunas personas para que mataran a Carmelo Gurrola y le entregó los treinta mil nuevos pesos que se pagó por dicho trabajo".

Por último, los elementos policiacos precisaron que el señor Santos Galindo Mendoza fue detenido aproximadamente a las 07:20 horas "en el patio de madera", de la población Vicente Guerrero, Durango, quien al ser interrogado les señaló que, efectivamente, le pidió a Marcelino Guerrero Flores, alias "el Chamuco", que ocupara gente para que mataran a Carmelo Gurrola Aguilar. Además, señalaron que Santos Galindo Mendoza portaba una pistola tipo escuadra, marca Colt, calibre .45, del Ejército Argentino, motivo por el cual, en forma inmediata, los detenidos quedaron a disposición de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría del Estado.

x) A las 09:00 horas del 20 de octubre, el licenciado Jaime Ortega Hernández, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Tres, de conformidad con el artículo 163, fracción I, incisos D y E, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, consideró que se estaba frente a la comisión flagrante de un delito, por lo que acordó la retención legal de los señores Jesús Carmona Deras, Santos Galindo Mendoza y Marcelino Guerrero Flores como probables responsables de los delitos de homicidio y lesiones.

xi) A las 09:45 horas del propio 20 de octubre, con la asistencia del defensor de oficio Saúl Rivera Martínez, el órgano investigador recibió la declaración del señor Marcelino Guerrero Flores, quien señaló que en marzo de 1995, el señor Santos Galindo Mendoza, Comisario Ejidal de Santa María Ocotán y Xoconoxtle, Durango, le solicitó que buscara una o varias personas para que eliminaran al señor Carmelo Gurrola Aguilar, pues tenían problemas respecto a la extracción de madera, para lo cual le dio la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.). Agregó que como conocía a una persona de apellido Carmona, la buscó y le propuso que matara a Carmelo Gurrola por la cantidad referida, a lo cual Jesús Carmona Deras le indicó que "el jale" lo haría con Jorge Guzmán.

En esa diligencia ministerial, el órgano investigador dio fe de que el declarante tenía dificultad para contestar, ya que se llevaba las manos al pecho y se quejaba de un dolor en el tórax, motivo por el cual solicitó a elementos de la Policía Judicial que lo retiraran y pidieran ayuda médica; momentos después se enteró de que el señor Marcelino Guerrero Flores había fallecido, por lo que requirió la intervención de peritos médicos legistas adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Cabe precisar que como consecuencia de la muerte del señor Marcelino Guerrero Flores, el órgano investigador inició la averiguación previa 8953/95, la cual se detallará posteriormente.

xii) Siendo las 13:00 horas de ese mismo 20 de octubre, el órgano ministerial recibió la declaración del señor Jesús Carmona Deras, quien, en su calidad de probable responsable, estuvo asistido por el defensor de oficio Saúl Rivera Martínez. El señor Jesús Carmona señaló que el señor Marcelino Guerrero Flores, alias "el Chamuco", se presentó en su domicilio sin precisar la fecha con la finalidad de proponerle que matara a Carmelo Gurrola Aguilar por \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), ya que éste pretendía taparles todos los caminos o carreteras y de esta forma impedir que se sacara la madera". Agregó que el "trabajo", lo llevó a cabo en compañía de Jorge Guzmán Díaz el 20 de octubre de 1995, en el poblado del Mezquital, municipio del mismo nombre, en el Estado de Durango, quien el día de los hechos disparó aproximadamente 20 tiros en contra de un grupo de personas, haciendo él lo mismo, por lo que una vez que terminaron el "trabajo", regresaron a su domicilio en el poblado el Ranchito, donde pernoctaron y, al día siguiente, se comunicó telefónicamente con el señor Marcelino Guerrero para informarle que "ya se había cumplido el trabajo". Éste, el 22 de octubre le entregó una bolsa de papel que contenía tres pacas de billetes de cien pesos, sumando un total de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.).

xiii) A las 14:00 horas del 20 de octubre, el representante social dio fe, dentro de la averiguación previa 272/95, del cadáver de quien en vida llevó el nombre de Marcelino Guerrero Flores, el cual se encontraba en el anfiteatro del velatorio El Sabino, haciendo constar que, al ser revisado el cuerpo, no presentaba huellas de lesiones externas.

xiv) A las 22:05 horas del 20 de octubre de 1995, el señor Santos Galindo Mendoza, Comisario de Bienes Comunales de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle del Municipio del Mezquital, Durango, en su calidad de presunto implicado en los hechos que se

investigaban, declaró que le pidió a Marcelino Guerrero Flores que buscara personas de extrema confianza para que mataran a Carmelo Gurrola Aguilar, en virtud de que éste le causaba problemas con la extracción de la madera, entregándole la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo. Agregó que Marcelino Guerrero, alias "el Chamuco", le indicó que había contactado a dos personas que respondían a los nombres de Jesús Carmona Deras y Jorge Guzmán, enterándose posteriormente por los medios de comunicación, que habían privado de la vida a Carmelo Gurrola Aguilar y a otras dos personas más, resultando también una persona lesionada.

xv) Mediante el oficio 321/95, del 20 de octubre de 1995, el licenciado Juan Manuel Pérez Guajardo, Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, informó al agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Tres, que el estudio químico realizado a Marcelino Guerrero Flores, con respecto al disparo de una arma de fuego, había resultado positivo en ambas manos.

xvi) Siendo las 23:45 horas del mismo 20 de octubre, el representante social del conocimiento realizó la diligencia de "confronta", en la cual la señora Hermelinda Aguilar Flores, de entre cinco personas, reconoció al señor Jesús Carmona Deras como el que dio muerte al señor Carmelo Gurrola Aguilar.

xvii) Por medio de los oficios 322 y 323, del 21 de octubre de 1995, el antedicho licenciado Juan Manuel Pérez Guajardo informó al agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Tres, que en el estudio químico realizado a los señores Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza, a efecto de verificar si dispararon o no un arma de fuego, resultó positiva en ambas manos, para las dos personas.

xviii) A las 12:45 horas del mismo 21 de octubre, el órgano investigador dio fe de los siguientes objetos: un rifle marca Colt, calibre 5.56 (.223), modelo AR-15, serie I06693, con acabados de plástico de color negro, en regulares condiciones al exterior, con la leyenda "Colts Patent Fire Arms Mfg.co Hart Ford, Conn. USA."; una pistola marca Colt, tipo escuadra, del Ejército Argentino, calibre .25 mm (.45), matrícula 32655, con cachas de madera, su respectivo cargador y cuatro cartuchos útiles calibre .45, marca TZZ; una pistola tipo escuadra, marca Tangfolio, modelo GT27, calibre .25 auto, matrícula M-51983, con cachas de plástico de color negro y cargador cromado; una pistola tipo escuadra, construida por la Industria Militar Israelita (IMI), modelo Desert Eagle, calibre .357 Magnum, matrícula 27038, con un cargador número I-86 y siete cartuchos útiles calibre .357 Magnum expansivos, marca Winchester, con mangos de plástico y pavón color negro, y un teléfono celular marca AT&T, modelo 1810, tipo THA-95B.

xix) En la fecha señalada, el citado titular de la Mesa de Trámite Tres, agregó a la averiguación previa 272/95, los oficios 53/95 y 54/95, suscritos por el señor Adolfo Sergio Jara Esparza, perito en balística de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, mediante el cual informó que el rifle de asalto marca Colt modelo AR-15, calibre .223, número de serie 106693, sí fue disparado recientemente. Respecto a los 22 casquillos involucrados, de composición de latón, calibre .223 de diferentes marcas, resultó que sí fueron percutidos por el arma cuestionada. Asimismo, señaló que el funcionamiento de las armas es excelente y el estado de conservación es bastante bueno, con excepción de la pistola tipo escuadra,

marca Tangfolio, calibre .25, ya que el rayado del cañón está un poco deteriorado, pero cumple con las funciones de proyección.

xx) El 21 de octubre de 1995, el órgano investigador del conocimiento consideró que se encontraban reunidos los elementos necesarios para acreditar los delitos de homicidio en agravio de Carmelo Gurrola Aguilar, Perfecto Gurrola Aguilar y Eliseo de la Cruz Cervantes, y de lesiones en agravio de Carmelo Cervantes Soto, por lo que procedió a ejercitar acción penal con detenido, en contra de los probables responsables Santos Galindo Mendoza y Jesús Carmona Deras ante el Juzgado Quinto del Ramo Penal.

b) Actuaciones del juzgado quinto del Ramo Penal en el Estado de Durango. Causa penal 210/95.

i) El 22 de octubre de 1995, al tener por recibida la averiguación previa 272/95, el Juez Quinto del Ramo Penal acordó radicarla con la causa penal 210/95.

ii) A las 14:00 horas del 23 de octubre de 1995, el señor Jesús Carmona Deras rindió su declaración preparatoria dentro de la citada causa penal, en la cual no ratificó su declaración ministerial del 20 de octubre de ese año, pues desconoció la firma que aparecía en ella, argumentando que fue torturado sin precisar la forma para que firmara varias hojas en blanco y aceptara la responsabilidad de los hechos.

iii) A las 16:00 horas del mismo 23 de octubre, el señor Santos Galindo Mendoza emitió su declaración preparatoria dentro de la referida causa penal, señalando que tampoco ratificaba su declaración ministerial del 20 de octubre de 1995, en virtud de que el "viernes pasado antes de las tres de la tarde firmó una declaración, la cual ya se encontraba escrita". Agregó que ese mismo día, aproximadamente a las 10 u 11 de la noche, un elemento de la Policía Judicial lo sacó de los separos y lo llevó a donde se encontraba una mujer que se imagina pertenece a dicha corporación, quien le indicó "aquí están las hojas, fírmelas", ante lo cual le contestó que ya había declarado, respondiéndole otros elementos, que los licenciados no hicieron bien el trabajo. Además, refirió que el comandante, con pistola en mano, le señaló: "[...] `las vas a firmar o qué [...]" en un principio se detuvo tantito, pero se puso a pensar que si no la firmaría posiblemente le iría a pasar lo mismo que al occiso, Marcelino Guerrero Flores, por lo cual optó por firmar el documento, pero sin darle oportunidad de leer..." Indicó que nunca había tenido arma, siendo falso que portara una cuando lo detuvieron, ya que a las ocho de la mañana lo sacaron en trusa de su domicilio, ubicado en la calle César Augusto número 410 en la colonia Juan Lira de la ciudad de Durango, Durango. Señaló, también, que resultaba falso que a Marcelino Guerrero lo hubieran declarado, pues lo metieron en una celda "en la cual le dieron sus calentadas, aproximadamente media hora, y de ahí salió éste en una camilla ya tapado, ya muerto..."

iv) El 24 de octubre de 1995, dentro del plazo constitucional, el juez del conocimiento decretó auto de formal prisión en contra del señor Jesús Carmona Deras, como probable responsable de los delitos de homicidio, cometido en perjuicio de Carmelo Gurrola Aguilar, Perfecto Gurrola Aguilar y Eliseo de la Cruz Cervantes, y de lesiones en agravio de Carmelo Cervantes, así como auto de libertad por falta de elementos para procesar,

con las reservas de ley, en favor del señor Santos Galindo Mendoza por los delitos de homicidio y lesiones que le fueron imputados.

v) El 10 de noviembre de 1995, el juez de la causa acordó remitir un duplicado del proceso de mérito al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado Quinto del Ramo Penal del Distrito Federal de Durango, en contra del auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor del señor Santos Galindo Mendoza.

vi) El 16 de agosto de 1996, el juez de la causa citó para el 10 de septiembre del propio año a los licenciados Jaime Ortega Hernández y Gerardo Zubia Cázares, encargados de las Mesas de Trámite Tres y Diez, respectivamente, para que declararan sobre la imputación que hizo el señor Jesús Carmona Deras, respecto al hecho de que le fue cambiada su declaración ministerial. Además, designó un perito en grafoscopia, con objeto de que procediera a dictaminar si la firma que aparecía al margen y al calce de la citada declaración ministerial correspondía a la del inculpado.

vii) Mediante acta circunstanciada del 1 de octubre de 1996, personal de este Organismo Nacional se comunicó con la licenciada María del Carmen Quiñones Quiroga, Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, quien informó que mediante el oficio 0433, del 10 de septiembre de 1996, el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, hizo del conocimiento del Juez Quinto del Ramo Penal que: "...es infundada la petición de que se presenten los agentes del Ministerio Público y de existir alguna deficiencia en las diligencias practicadas por esa institución el medio legal para su impugnación es diversa".

c) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango. Averiguación previa 8953/95.

i) El 20 de octubre de 1995, el licenciado Jaime Ortega Hernández, titular de la Mesa Tres de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, inició la indagatoria 8953/95 por el delito de omisión de auxilio en agravio de Marcelino Guerrero Flores, en contra de los señores Jorge Luis Vázquez Pérez y Jorge Longoria Campos, agentes de la Policía Judicial del Estado, en virtud de que recibió una denuncia verbal por parte de un elemento de la guardia de agentes de esa corporación policiaca, en la que se indicaba que el detenido Marcelino Guerrero Flores había fallecido en la sala de agentes de dicha corporación.

ii) A las 11:10 horas del 20 de octubre de 1995, el titular de la investigación realizó la inspección ocular en el lugar de los hechos, asentando que se constituyó en la sala de agentes de la Policía Judicial del Estado, donde dio fe de encontrar sobre un camastro, el cuerpo de una persona del sexo masculino, acostado en posición de decúbito dorsal, vestido con pantalón de mezclilla de color azul, chamarra de pluma de ganso de color verde, camisa tipo vaquero con estampados, procediendo a checar los signos vitales y dando fe de que se encontraba ante un cadáver.

En dicha diligencia se encontraban presentes el señor Héctor Romero Flores, entonces Director de la Policía Judicial del Estado; el licenciado Gonzalo Castro Franco, entonces Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango; el doctor Jesús Salvador Montaña Huerta, médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la referida Representación Social; los paramédicos Manuel Arturo González Carrillo y Braulio Pérez Ibarra, así como los señores José Martín Romero Galindo y José Ramón Escamilla Espinosa, primero y segundo comandantes del Grupo de Homicidios de la Policía Judicial del Estado.

iii) En la propia fecha, el agente del Ministerio Público del conocimiento ordenó el traslado del cadáver al anfiteatro del velatorio El Sabino constituyéndose éste en dicho lugar a las 14:00 horas del mismo día, a efecto de dar fe del cuerpo de quien en vida llevó el nombre de Marcelino Guerrero Flores, precisando que al ser examinado no presentaba huellas de lesiones al exterior.

iv) Siendo las 15:30 y 15:40 horas del mismo 20 de octubre, comparecieron ante el representante social del conocimiento los señores Nemesio y Manuel, ambos de apellidos Guerrero Flores, a fin de identificar el cadáver que tuvieron a la vista en el anfiteatro El Sabino, señalando que correspondía al de su hermano Marcelino Guerrero Flores.

v) A las 09:15 horas del 26 de octubre de 1995, el señor Braulio Pérez Ibarra, técnico en urgencias médicas de la Cruz Roja Mexicana, señaló en su declaración ministerial que aproximadamente a las 10:50 horas del 20 de octubre de 1995, acudió en compañía del socorrista Manuel Arturo González Carrillo al área de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, con objeto de prestar auxilio a una persona que, según el reporte, necesitaba atención médica o primeros auxilios. Agregó que en ese lugar se encontraba un individuo del sexo masculino sobre el suelo y en posición de decúbito dorsal, así como también dos elementos de la Policía Judicial y, al parecer, un médico de la dependencia. Por lo que hace al cuerpo del señor Marcelino Guerrero, precisó que:

[...] se encontraba vistiendo únicamente trusa de color blanco, y que al examinarlo el emitente y su compañero, se dieron cuenta de que las pupilas de tal persona se encontraban totalmente dilatadas, sus uñas presentaban color en tono azul, debido a la falta de circulación de la sangre, no respiraba ya, sus órganos vitales no estaban funcionando, no respondía a ningún llamado, por lo que se dio cuenta que este individuo ya era un cadáver... (sic).

Asimismo, manifestó que: "se percató que dicho cadáver no presentaba ninguna huella de violencia física... y que únicamente vió que en tal lugar se encontraba un balde con agua y el piso aún se encontraba mojado; además, se encontraba vendado de la muñeca de la mano izquierda..." (sic).

vi) Siendo las 10:10 horas del propio 26 de octubre de 1995, el señor Manuel Arturo González Carrillo, técnico en urgencias médicas de la Cruz Roja Mexicana con sede en la ciudad de Durango, Durango, rindió declaración ministerial ante el órgano investigador, señalando que el 20 de octubre de 1995, un elemento de la Policía Judicial solicitó

atención médica para una persona que se encontraba en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado. Atento a ello, tomó su equipo de primeros auxilios y acudió en compañía de su compañero Braulio Pérez Ibarra, percatándose de que en el área de descanso de la Policía Judicial se encontraba una persona "acostada en el suelo", y elementos de la referida corporación le proporcionaban los primeros auxilios, es decir, masaje cardíaco y respiración artificial. Al observar la situación, Braulio Pérez Ibarra le sugirió que fuera por otro equipo, trasladándose enseguida a la Cruz Roja; sin embargo, al regresar, su compañero le manifestó que la persona respondía al nombre de Marcelino Guerrero Flores y había fallecido.

vii) A las 22:00 y 22:15 horas del 27 de octubre de 1995, comparecieron ante la Representación Social del conocimiento los señores José Martín Romero Galindo y José Ramón Escamilla Espinoza, primero y segundo comandantes del Grupo de Homicidios de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, quienes en forma coincidente señalaron que el 20 de octubre de 1995, fueron informados por los elementos de la Policía Judicial, Jorge Longoria Campos y Jorge Luis Vázquez Pérez, que un detenido de nombre Marcelino Guerrero Flores se había desmayado en el interior del área de descanso de la corporación policiaca. Agregaron que el motivo por el cual lo tenían en dicho sitio fue porque el licenciado Jaime Ortega Hernández, agente del Ministerio Público encargado de la Mesa de Trámite Tres, les ordenó que lo llevaran para que recibiera atención médica, ya que se encontraba mal, pero como consideraron que el detenido era peligroso, optaron por llevarlo a la multicitada sala para que descansara un poco, lugar donde se desmayó, por lo que los elementos policiacos acudieron a notificarle tal circunstancia al señor Jorge Longoria Campos, segundo comandante de la Policía Judicial del Estado.

Además, el señor José Ramón Escamilla Espinoza manifestó que al enterarse del suceso, le ordenó al señor Jorge Longoria Campos que diera aviso a la Cruz Roja, a fin de que paramédicos de dicha institución atendieran a Marcelino Guerrero Flores.

Por su parte, el señor José Martín Romero Galindo agregó que le ordenó a otro de los elementos policiacos que mientras venían los paramédicos de la Cruz Roja, se le suministrara respiración artificial y masaje cardiovascular al enfermo, precisando que minutos después llegó el doctor Raymundo Carrasco Soto, médico adscrito a la Policía Judicial, así como personal de la Cruz Roja, quienes manifestaron que el detenido había fallecido.

viii) Siendo las 23:00 horas del mismo 27 de octubre de 1995, el señor Jorge Luis Vázquez Pérez, agente de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, señaló ante el órgano investigador que el 20 de octubre de 1995, cuando el hoy occiso rendía su declaración ante el licenciado Jaime Ortega Hernández, titular de la Mesa Tres, éste le ordenó que trasladara al indiciado para que le proporcionaran atención médica ya que se sentía mal. Ante ello, en compañía del señor Jorge Longoria Campos lo llevaron a la sala de descanso de la Policía Judicial a fin de que se restableciera, pero sin solicitar ayuda a la Cruz Roja, ya que únicamente notó que tenía cierta dificultad para respirar. Sin embargo, después de cinco minutos el señor Guerrero Flores comenzó a convulsionarse y, posteriormente, perdió el conocimiento, procediendo en ese momento a informar de lo sucedido al primer comandante de la

corporación policiaca, quien de inmediato le ordenó que solicitara auxilio a los paramédicos de la Cruz Roja, por lo que al llegar éstos y revisar al enfermo, le manifestaron que ya había fallecido.

ix) A las 23:30 horas del 27 de octubre de 1995, el señor Jorge Longoria Campos, agente de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, se presentó ante la autoridad investigadora y declaró que el 20 de octubre de 1995 fue comisionado, en compañía del señor Jorge Luis Vázquez Pérez, para custodiar al señor Marcelino Guerrero Flores, pero 45 minutos después de iniciada la diligencia, el licenciado Jaime Ortega Hernández, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tres de Averiguaciones Previas, salió de la oficina y les ordenó sin precisar a qué lugar que trasladaran al detenido para que recibiera atención médica, optando por llevarlo a la sala de agentes de la Policía Judicial, a efecto de que se recuperara, en virtud de que éste sólo presentaba problemas para respirar. Sin embargo, el detenido comenzó a convulsionarse y a perder el conocimiento, motivo por el cual salió de la sala antecitada y procedió a dar aviso a José Ramón Escamilla Espinoza, segundo comandante del Grupo de Homicidios. Refirió, además, que por instrucciones del primer comandante de la Policía Judicial del Estado, su compañero Jorge Luis Vázquez Pérez se trasladó a la Cruz Roja y solicitó auxilio médico, durante ese tiempo otros elementos de la Policía Judicial procedieron a darle respiración artificial y masaje cardiovascular al probable responsable.

x) Mediante el oficio 288, del 28 de octubre de 1995, suscrito por el señor Juan Guillermo Mena Ávila, Subdirector de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, se remitieron al licenciado Jaime Ortega Hernández, agente del Ministerio Público encargado de la investigación, un juego de 38 fotografías del occiso; el protocolo de necropsia suscrito por los médicos legistas Jesús S. Montaña Huerta y José Luis Galván Regalado, en el cual se concluyó que el señor Marcelino Guerrero Flores falleció a consecuencia "de infarto agudo al miocardio, consecutivo a insuficiencia cardíaca crónica agudizada, insuficiencia respiratoria"; los resultados del laboratorio "Aplicación de Isótopos y Metrología", S.A. de C.V., proporcionados por el doctor Roberto Salas Gracia, anatomopatólogo particular; así como el dictamen suscrito por el doctor Filiberto Alcalá Jiménez, médico cardiólogo designado por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, para estar presente durante la diligencia de necropsia.

xi) En la fecha citada, una vez que consideró debidamente integrada la averiguación previa 8953/95, el agente del Ministerio Público del conocimiento ejerció acción penal con detenido en contra de los señores Jorge Longoria Campos y Jorge Luis Vázquez Pérez, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de omisión de auxilio, previsto y sancionado en los artículos 276 y 278 del Código Penal vigente en el Estado de Durango, en agravio de Marcelino Guerrero Flores, procediendo a ponerlos a disposición del Juzgado Primero del Ramo Penal en la ciudad de Durango, Durango.

d) Actuaciones del juzgado primero del Ramo Penal en la ciudad de Durango, Durango. Causa penal 227/95.

i) El 30 de octubre de 1995, al tener por recibida la averiguación previa 8953/95, el Juez Primero del Ramo Penal acordó radicarla con la causa penal 227/95.

ii) Aproximadamente a las 13:00 horas del 30 de octubre de 1995, el señor Jorge Longoria Campos rindió su declaración preparatoria ante el Juez Primero de lo Penal en la ciudad de Durango, Durango, en la cual señaló que "no se considera responsable de omisión de auxilio de que se le acusa... [y] ratifica los hechos narrados en dicha declaración porque contiene la verdad de los hechos". Asimismo, agregó que cuando el agente del Ministerio Público le entregó al señor Marcelino Guerrero Flores, lo llevó a la sala de agentes y procedió a sentarlo en un camastro en donde "de inmediato se puso grave", por lo que en compañía de su compañero, dio parte a sus superiores.

iii) A las 14:30 horas del mismo 30 de octubre, el señor Jorge Luis Vázquez Pérez señaló en su declaración preparatoria que "no se considera responsable del delito del que se le acusa", [y] "ratifica los hechos narrados en dicha declaración porque contienen la verdad de los hechos..."

iv) El 31 de octubre de 1995, el juez del conocimiento les concedió a los presuntos responsables el beneficio de la libertad bajo fianza, para lo cual les fijó la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) a cada uno, garantizables en cualquiera de las formas establecidas por ley.

v) El 3 de noviembre de 1995, la autoridad judicial decretó auto de formal prisión en contra de los señores Jorge Longoria Campos y Jorge Luis Vázquez Pérez, por considera los probables responsables de la comisión del delito de omisión de auxilio cometido en agravio de Marcelino Guerrero Flores.

vi) Mediante el escrito del 13 de noviembre de 1995, los señores Jorge Longoria Campos y Jorge Luis Vázquez Pérez, solicitaron al órgano jurisdiccional que se les permitiera firmar cada mes, en virtud de desempeñarse como agentes activos de la Policía Judicial y, por lo tanto, tenían la necesidad de realizar su trabajo en diferentes partes del Estado, por lo cual no les resultaba posible presentarse cada ocho días. Al respecto, el juez del conocimiento acordó que sus presentaciones fueran cada 15 días.

vii) El 22 de noviembre de 1995, el licenciado Jesús Montaña Rocha, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero del Ramo Penal del Estado de Durango, presentó un escrito dentro del periodo probatorio, mediante el cual impugnó el contenido del protocolo de necropsia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, suscrito por los doctores Jesús S. Montaña Huerta y José Luis Galván Regalado, médicos legistas adscritos a la Dirección de Servicios Periciales, así como el rendido por el doctor Filiberto Alcalá Jiménez, médico designado por parte de la Comisión de Derechos Humanos en esa Entidad Federativa, en virtud de que en su opinión, la conclusión contenida en dichos dictámenes resultaba incorrecta, al establecer que el cadáver de Marcelino Guerrero Flores "no presentó huellas de lesiones recientes al exterior y falleció a consecuencia de infarto agudo al miocardio, consecutivo de insuficiencia cardiaca crónica agudizada, insuficiencia respiratoria". Consecuentemente, ofreció como prueba ocho fotografías que le fueron tomadas al cuerpo del hoy occiso y la práctica de la exhumación del cadáver, solicitando en ese momento que ésta última se

autorizara. Por otro lado, señaló los nombres de los médicos legistas Francisco García Arellano y Francisco Escobar Valdez, peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para que éstos comparecieran ante el juez de la causa e hicieran saber si aceptaban y protestaban el cargo con la finalidad de que llevaran a cabo la exhumación.

viii) El 24 de noviembre de 1995, el juez del conocimiento dio vista a las partes, para que dentro del término de tres días nombraran perito, con la finalidad de que estuvieran presentes una vez que ese Tribunal decretara la exhumación del cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores.

ix) El 9 de febrero de 1996, el Juez Primero del Ramo Penal con residencia en la ciudad de Durango, Durango, solicitó al representante social de la adscripción que en el término de tres días manifestara si insistía en la práctica de la exhumación solicitada.

x) El 15 de febrero de 1996, el citado agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Penal con residencia en el Estado de Durango, desahogó la vista de referencia, señalando que su "coadyuvante" a la fecha no le había proporcionado los elementos necesarios para llevar a cabo la pericial ofrecida, por lo que en tal virtud se encontraba imposibilitado para cumplir con el requerimiento.

xi) El 10 de abril de 1996, el juez del conocimiento dictó sentencia en la causa penal respectiva, señalando en el punto VI del capítulo Considerandos que: "Presumiéndose del sumario la probable comisión de un diverso delito, una vez que cause ejecutoria esta sentencia con los autos de la presente causa, dése vista al agente del Ministerio Público adscrito para que promueva y solicite lo que a los derechos de su representación compete".

No obstante, la vista por parte del Ministerio Público del conocimiento no se desahogó.

Asimismo, en la sentencia se les impuso a los señores Jorge Longoria Campos y Jorge Luis Vázquez Pérez, un mes de prisión y \$115.50 (Ciento quince pesos 50/100 M.N.) de multa, equivalentes a ocho días de salario mínimo vigente en la época en que se cometió el delito. Se le concedió a cada uno de los acusados la conmutación de la pena impuesta, por una multa de \$216.70 (Doscientos dieciséis pesos 70/100 M.N.), equivalente a 15 días de salario mínimo y, por último, los absolvió del pago de la reparación del daño.

e) Actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango. Expediente 288/95.

i) A las 13:30 horas del 20 de octubre de 1995, el licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, recibió una llamada telefónica del licenciado Roberto Montenegro Gutiérrez, entonces jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante la cual le informó que en las instalaciones de esa Representación Social había fallecido el señor Marcelino Guerrero Flores. Ante ello, solicitaba a ese organismo que nombrara un médico para que estuviera presente durante la necropsia del

cadáver, la cual llevaría a efecto el médico legista para determinar las causas de la muerte. En esa misma fecha, el Organismo Local procedió a radicar la queja con el expediente 288/95.

ii) Mediante el oficio sin número, del mismo 20 de octubre, el licenciado Guillermo Mijares Mejorada, Secretario Administrativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicitó al doctor Filiberto Alcalá Jiménez, médico cardiólogo, que en auxilio de ese Organismo Local estuviera presente en el anfiteatro del velatorio El Sabino, durante la práctica de la necropsia del cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores.

iii) Por medio del escrito del 23 de octubre de 1995, el doctor Filiberto Alcalá Jiménez informó al referido licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión Estatal, que la diligencia se inició hasta las 16:50 horas de ese día, pues los familiares del occiso no presentaron un médico de su confianza que estuviera presente durante el desarrollo de la misma. Agregó que ésta fue efectuada por el doctor Jesús Montaña Huerta, pero los estudios anatomopatológicos estuvieron a cargo del doctor Roberto Salas Gracia. Finalmente señaló que, como resultado de la necropsia se desprende lo siguiente: "Diagnósticos anatomopatológico y macroscópico: infartos múltiples del miocardio, en un fondo de cardiopatía hipertensiva que funcionalmente causó una arritmia maligna al tomar las vías de conducción septales" (sic).

iv) Por medio de los oficios 3434 y 3735, del 23 de octubre de 1995, el Organismo Local solicitó al señor Héctor Romero Flores, entonces Director de la Policía Judicial, así como al licenciado Roberto Montenegro Gutiérrez, entonces jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el informe correspondiente a la detención del señor Marcelino Guerrero Flores, fallecido en las instalaciones de la propia Policía Judicial; copia de la averiguación previa 8593/95, así como copia del parte informativo rendido por los elementos de la corporación policiaca.

v) El 2 de noviembre de 1995, la Comisión Local de Derechos Humanos recibió el escrito signado por los señores José Manuel Guerrero González, Manuel Guerrero Flores, Alma Lorena Carmona Deras, Francisco Javier de la Cruz y Roberto Ortega Ortega, quienes señalaron haber sido amenazados e intimidados por elementos de la Policía Judicial, razón por la cual solicitaron a dicho Organismo su protección.

vi) Siendo las 11:30 horas del 3 de noviembre de 1995, los señores José Manuel Guerrero Flores y Alma Lorena Carmona Deras, comparecieron ante el Organismo Local con objeto de aportar mayores datos dentro del expediente de queja 288/95. Al respecto, la señorita Carmona Deras señaló que su hermano Jesús Carmona Deras rindió su declaración ministerial ante el licenciado Gerardo Zubia, encargado de la Mesa Diez, estando presente el licenciado Romualdo Miranda, situación que le constaba porque estuvo esperando en la parte de afuera de la oficina en tanto ésta se desahogaba. Agregó que entraron dos paramédicos a la oficina porque el licenciado Zubia Cázares se cortó un dedo. Por su parte, el señor Manuel Guerrero Flores destacó el hecho de que cuando acudió al "Sabino", para recibir el cuerpo de su hermano, al darle su ropa el agente del Ministerio Público, se percató que el calzoncillo que vestía el occiso estaba mojado.

vii) El 8 de noviembre de 1995, la Comisión Estatal recibió el oficio 858/95, del 30 de octubre del propio año, suscrito por el citado licenciado Montenegro Gutiérrez, mediante el cual rindió el informe requerido. En el mismo, señaló que a las 8:00 horas del 20 de octubre de 1995, elementos de la Policía Judicial de la citada Entidad Federativa pusieron a disposición del representante social al señor Marcelino Guerrero Flores, como probable responsable del delito de homicidio y lesiones en agravio de Carmelo Gurrola Aguilar y otros, procediendo a tomarle su declaración ministerial, pero al momento en que ésta se desahogaba, el indiciado comenzó a sentirse mal de salud, por lo cual el agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Tres ordenó a los señores Jorge Longoria Campos y Jorge Luis Vázquez Pérez, agentes de la Policía Judicial, que llevaran al señor Guerrero Flores para que recibiera la atención médica que requería. No obstante, minutos más tarde, dichos elementos policiacos le informaron al titular de la investigación que el detenido había fallecido y que el cuerpo de éste se encontraba en la sala de descanso de dicha corporación policiaca. Ante tal circunstancia, el órgano persecutor se constituyó en dicho lugar e inició las investigaciones sobre las causas por las cuales falleció el señor Marcelino Guerrero, iniciándose por tal motivo la averiguación previa 8953/95 por el delito de omisión de auxilio, en contra de Jorge Longoria Campos y Jorge Luis Vázquez Pérez, en agravio de Marcelino Guerrero Flores, ejercitándose, por tanto, acción penal en contra de los inculpados.

Asimismo, se mencionó que en forma oportuna se avisó al licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de ese Estado, quien designó al doctor Filiberto Alcalá Jiménez para que estuviera presente durante la necropsia que se practicaría al hoy occiso. Además, remitió la copia de la averiguación previa 8953/95.

viii) El 9 de noviembre de 1995, el Organismo Local envió el oficio 3791/95 al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia en el Estado, a quien se le informó que los quejosos habían sido víctimas de hostigamiento e intimidación por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado. Consecuentemente, se le solicitó girar órdenes a quien correspondiera, para que se tomaran las medidas pertinentes sobre el caso, a efecto de que no se hostigara, persiguiera e intimidara a los referidos quejosos.

ix) Mediante el oficio sin número, de esa misma fecha, suscrito por el licenciado Gonzalo Castro Franco, entonces Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se informó que resultaba falso que los quejosos hubieran sido molestados. No obstante, señaló que se habían girado instrucciones al titular de la corporación policiaca para que por ningún motivo se les molestara.

x) A través del oficio 3788, del 9 de noviembre de 1995, la Comisión Local de Derechos Humanos solicitó al señor Héctor Romero Flores, entonces Director de la Policía Judicial, un informe sobre la detención de los señores Marcelino Guerrero Flores, Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza; copia de los partes informativos rendidos por los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en las mismas, así como copia del registro de detenidos del 19 y 20 de octubre de ese mismo año.

xi) El propio 9 de noviembre de 1995, personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango se constituyó en la casa marcada con el número 501 de la calle

Leónides Guerrero, en la colonia Constitución, Vicente Guerrero, Durango, donde se entrevistaron con la señora Yolanda Serrano García, esposa del hoy occiso Marcelino Guerrero Flores. Esta persona declaró que aproximadamente a las 07:00 horas del 20 de octubre de 1995, escuchó que llegaron varias camionetas, por lo cual pensó que era su cuñado José Manuel Guerrero Flores, pues tenía poco tiempo de haber salido, pero de pronto escuchó que varias personas corrían en el techo de su casa e intentó salir para ver qué sucedía; refirió que al llegar a la puerta principal, los agentes de la Policía Judicial rompieron un vidrio y en forma violenta abrieron la puerta, introduciéndose en su domicilio. Que en ese momento salió del dormitorio su esposo, el señor Marcelino Guerrero y, al verlo, los policías "se le fueron encima", agarrándolo de los cabellos y sacándolo de la casa para subirlo a una camioneta. Que al regresar a su domicilio a buscar a sus hijos, observó que un elemento policiaco se encontraba en el interior revolviendo todo el guardarropa, percatándose de que ya no se encontraba el dinero que su cuñado Manuel le había dado a su esposo para que comprara herramienta para grúas. Agregó, que a su marido se lo llevaron a la ciudad de Durango, Durango, que ella regresó a su domicilio después de haberlo sepultado, siendo hasta ese momento cuando se dio cuenta de que toda su casa estaba revuelta y que faltaban varias pertenencias, entre las que destacan un reloj Rolex, dos anillos de hombre y dos de mujer.

En esa ocasión, la señora Yolanda Serrano García entregó al personal del Organismo Local dos videocintas y una fotografía a color en la que se muestran los daños causados a la puerta del inmueble, apreciándose que el vidrio de la puerta principal se encontraba recientemente instalado, pues tenía blando el mastique. En tal virtud, personal de la Comisión Estatal dio fe de los daños ocasionados en dicha vivienda.

xii) Siendo las 14:50 horas del 9 de noviembre, personal del Organismo protector de Derechos Humanos se constituyó en el domicilio de la señora Angélica Escamilla Luján, vecina de la señora Serrano García, quien señaló que aproximadamente a las 07:00 horas del 20 de octubre de 1995, cuando se encontraba en el interior de su domicilio, escuchó "pasos en la azotea", por lo cual se asomó por la ventana de su habitación, observando que arriba estaba un elemento de la Policía Judicial del Estado, armado con un rifle y vestido con "uniforme y cachucha". Agregó que, posteriormente, escuchó gritar a la señora Serrano, esposa del señor Marcelino Guerrero Flores, pidiendo que lo soltaran.

xiii) A las 11:50 horas del 10 de noviembre de 1995, personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango se presentó en el domicilio de la señora Imelda Salcido Ortega, vecina del señor Santos Galindo, sito en la ciudad de Durango, quien señaló que no recordaba la fecha, pero que aproximadamente entre las 08:30 y las 09:00 horas se percató de que a la casa del agraviado llegaron dos camionetas y un carro "llenos de judiciales del Estado", los cuales se brincaron por la azotea, observando que momentos después sacaban en calzoncillos al señor Santos Galindo Mendoza y, tras él, salió su esposa para darle ropa, indicando que la actuación de los elementos policiacos siempre fue con prepotencia.

xiv) En la fecha citada, la Comisión Estatal recibió los registros de detenidos de la Policía Judicial del Estado del 19 y 20 de octubre de 1995, apreciándose que en la lista del día 20 se encontraban bajo el rubro de comparecientes y relacionados con los números del 5

al 9, los señores Jesús Carmona Deras, Manuel Antonio Carmona Deras, José Mayolo Santillán Cervantes, Marcelino Guerrero Flores y Santos Galindo Mendoza.

xv) Mediante el oficio 2931, del mismo 10 de noviembre, el señor Héctor Romero Flores, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado, informó a la Comisión Estatal que el 20 de octubre de 1995, por instrucciones superiores, se comisionó a los señores Jorge Luis Vázquez Pérez y Jorge Longoria Campos del Grupo de Homicidios de la Policía Judicial, para que custodiaran al señor Marcelino Guerrero Flores durante el tiempo que el agente del Ministerio Público investigador de la Mesa de Trámite Diez le tomaba la declaración ministerial. Sin embargo, después de transcurrir aproximadamente 45 minutos, el citado representante social les ordenó que se llevaran al detenido para que recibiera la atención médica necesaria, toda vez que se sentía mal. Por ello, dichos elementos policiacos optaron por llevarlo a la sala de descanso en las oficinas de la Policía Judicial, sin procurar que se le atendiera médicamente, por considerar que se trataba de una posible argucia del detenido, pensando que pronto se restablecería.

xvi) El 10 de noviembre de 1995, el Organismo Local recibió el oficio 2940, del 9 de noviembre del propio año, signado por el señor Héctor Romero Flores, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual indicó que el señor Jesús Carmona Deras fue detenido con base en la orden de investigación 65/95, enviada por el agente del Ministerio Público con residencia en el Municipio del Mezquital, Durango. Que una vez que se ubicó el domicilio del inculcado en el poblado de San José del Ranchito, en el municipio antes citado, al llamar a la puerta, éste se presentó fuertemente armado y que al ser interrogado sobre los hechos en que perdieran la vida el señor Carmelo Gurrola Aguilar y otros, aceptó que en compañía de Jorge Guzmán Díaz fueron los responsables del triple homicidio, indicando que los contrató el señor Marcelino Guerrero Flores.

Asimismo, la citada autoridad señaló que resultaba falso que se le hubiera obligado a firmar bajo presión física una declaración ministerial previamente elaborada, toda vez que el probable responsable fue revisado por un perito médico, quien lo encontró clínicamente sano. Por último, manifestó que los agraviados y las armas aseguradas quedaron a disposición de la Dirección General de Averiguaciones Previas, mediante el oficio 2754, del 20 de octubre de 1995.

xvii) El 15 de noviembre de 1995, personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango entrevistó a la señora Santiago Romero Tomás, vecina del señor Santos Galindo Mendoza, quien señaló que aproximadamente a las 08:30 horas del viernes 20 de octubre de 1995, se encontraba barriendo el patio de su domicilio, cuando se percató que en el techo de la casa del agraviado, sita en la ciudad de Durango, Durango, había como 10 elementos de la Policía Judicial armados, a los que reconoció porque estaban vestidos de negro y en el reverso de la camisola tenían las siglas "PJE". Agregó que posteriormente salió a la puerta de su domicilio y vio que había más elementos, observando de pronto que algunos de éstos sacaban a empujones de su domicilio al señor Santos Galindo Mendoza, el cual iba semidesnudo y con las manos en la espalda, percatándose también de que éstos iban en tres camionetas y un carro, procediendo a subir al detenido para después retirarse.

xviii) El mismo 15 de noviembre, el personal de la Comisión Estatal entrevistó a la señora Juana Sánchez Luna, vecina del señor Santos Galindo, quien refirió que a las 08:00 horas del 20 de octubre de 1995, se encontraba barriendo afuera de su domicilio cuando observó que llegaron dos camionetas de las que descendieron varios agentes de la Policía Judicial, reconociéndolos como tales, en virtud de que iban con uniforme y cachuchas, además de que en la espalda de sus camisas traían las leras "PJE", en color amarillo. Agregó que los referidos elementos policiacos subieron por la barda y luego a la azotea de la casa del señor Galindo Mendoza, para posteriormente sacar a éste vestido únicamente con una camisa, saliendo su esposa detrás de él, para darle un pantalón y unos zapatos, después de lo cual lo esposaron, lo subieron a una de las camionetas y se lo llevaron, sin saber a qué lugar.

xix) El propio 15 de noviembre, personal del Organismo Local conversó con la señora Sofía Cumplido Aguilar, esposa del señor Santos Galindo Mendoza, quien señaló que a las 07:50 del 20 de octubre de 1995, cuando salía de su domicilio para dirigirse a su trabajo, vio que llegaron dos camionetas en las que iban varios agentes de la Policía Judicial, los cuales se brincaron por el portón a la azotea de su casa y de ahí hacía adentro. Refirió que ya en el interior, comenzaron a buscar armas en su domicilio, revolviendo todo; que cuando se percató, los elementos policiacos habían sacado a su esposo para trasladarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Agregó que en las oficinas de la Representación Social se enteró de que había muerto Marcelino Guerrero Flores, recordando que a su cónyuge le tomaron su declaración ministerial entre las 14:00 ó 15:00 horas del mismo 20 de octubre.

xx) El 23 de noviembre de 1995, la Comisión Estatal recibió el oficio 3062, del 22 de noviembre del mismo año, suscrito por el señor Héctor Romero Flores, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado, al que se anexó el parte informativo del 20 de octubre de 1995, signado por el señor Antonio García Artea, jefe de Grupo de Homicidios de la Policía Judicial del Estado, así como los certificados médicos practicados a los señores Marcelino Guerrero Flores, Santos Galindo Mendoza, Jesús Carmona Deras, Manuel Antonio Carmona Deras y José Mayolo Santillán Cervantes, en los cuales se observa una firma, pero no el nombre del médico que los suscribió. Cabe señalar que en el certificado médico expedido a Marcelino Guerrero Flores a las 09:45 horas del 20 de octubre de 1995, se asentó lo siguiente: "[...] Con F.C. de 90 por minuto, una ligera cardiomegalia y una t/a de 140/100. Mas sin embargo, refiere no estar tomando ningún medicamento pues dice sentirse bien, salvo en ocasiones presenta cefalea..." Por lo que respecta a los señores José Mayolo Santillán Cervantes, Manuel Antonio Carmona Deras, Santos Galindo Mendoza y Jesús Carmona Deras, quienes fueron examinados a las 07:50, 07:55, 09:55 y 16:50 horas, respectivamente, se afirma que se les encontró clínicamente sanos.

xxi) El 24 de noviembre de 1995, el señor Saúl Rivera Martínez compareció ante el Organismo Local de Derechos Humanos con la finalidad de señalar cuál fue su participación en los hechos en los que perdiera la vida el señor Marcelino Guerrero Flores. Indicó que el 20 de octubre de 1995, el licenciado Jaime Ortega, agente del Ministerio Público investigador de la Mesa Tres, le solicitó que lo asistiera en la declaración del señor Marcelino Guerrero Flores, pues no se encontraba presente su abogado particular o persona de su confianza. Afirmó que al inicio de la diligencia, el

inculpado se veía normal, pero después de media hora observó que tenía problemas para expresarse, notando que al estar sentado se inclinaba hacia adelante y se llevaba las manos hacia el pecho, percatándose de que se encontraba mal, hecho por el que le comentó al agente del Ministerio Público que esa persona no podía continuar declarando. Ante ello, el citado funcionario salió al pasillo y dirigiéndose a dos o tres elementos de la Policía Judicial que ahí se encontraban, les dijo que solicitaran ayuda, por lo que éstos procedieron a llevarse al señor Marcelino Guerrero Flores. Agregó que posteriormente se enteró que el declarante había fallecido, precisando que durante la declaración del hoy occiso estuvieron presentes el agente del Ministerio Público; el secretario de nombre Enrique, de quien ignoraba sus apellidos; dos testigos de asistencia, hombre y mujer, al parecer empleados de la Dirección General de Averiguaciones Previas, así como el compareciente, firmando todos la declaración correspondiente, excepto el señor Guerrero Flores.

Además, externó que a las 13:00 horas, el mismo agente del Ministerio Público le solicitó que lo asistiera en la declaración del señor Jesús Carmona Deras, en virtud de no estar presente en ese momento su abogado particular, señalando que dicha declaración la tomaron en las oficinas de la Policía Judicial por razones de seguridad, estando presentes el citado secretario "Enrique", y dos testigos de asistencia, sin poder precisar sus nombres.

Finalmente refirió que también estuvo presente en la declaración ministerial del señor Santos Galindo Mendoza, la cual se efectuó en la Mesa de Trámite Tres a las 22:00 horas de esa misma fecha, en presencia del citado licenciado Ortega Jiménez, el mismo secretario y dos testigos diferentes a los anteriores.

xxii) El 27 de noviembre de 1995, personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango recibió el oficio 1673, del 27 de noviembre del mismo año, suscrito por el licenciado Roberto Montenegro Gutiérrez, entonces jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió 38 fotografías del cadáver de Marcelino Guerrero Flores.

xxiii) El 15 de diciembre de 1995, compareció ante el Organismo Local el señor Emilio Larreta Villa, quien estuvo detenido el 20 de octubre en los separos de la Policía Judicial, señalando que el jueves 19 de octubre de 1995, aproximadamente a las 14:00 horas fue detenido por elementos de la Policía Judicial, en virtud de existir en su contra una orden de aprehensión por el delito de robo, donde permaneció hasta el 21 de octubre. Refirió que el día 20, entre las 10:00 y 10:30 horas, escuchó por espacio de 15 minutos, gritos de dolor de una persona del sexo masculino, provenientes de un cuarto que estaba cerca de las celdas; que cuando lo llevaron a la sala de espera de la Dirección General de Averiguaciones Previas se percató de que, como a las 11:00 horas, por un pasillo que conducía a un portón de la calle 5 de febrero, casi esquina con la calle Reforma, dos agentes de la Policía Judicial llevaban en una camilla a una persona muerta, envuelta en una sábana de color blanco. Agregó que al regresar a los separos de la Policía Judicial, unas personas detenidas por el rumbo del Mezquital le comentaron que llevaban en la camilla a un individuo que se les había muerto a los policías.

f) Actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango. Expediente 291/95.

i) El 26 de octubre de 1995, el Organismo Local protector de Derechos Humanos inició el citado expediente, debido a que la señora María de Lourdes Carmona Deras, hermana del señor Jesús Carmona Deras, presentó una queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, en la cual señaló que aproximadamente a las 00:00 horas del 20 de octubre, su hermano fue detenido en compañía de otros dos de sus hermanos siendo uno de ellos menor de edad, por elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes no se identificaron ni presentaron orden de aprehensión o de cateo, firmando el agraviado bajo tortura física su declaración ministerial.

ii) Mediante los oficios 3737 y 3738, del 27 de octubre de 1995, el Organismo Local solicitó al señor Héctor Romero Flores, entonces Director de la Policía Judicial, así como al licenciado Roberto Montenegro Jiménez, entonces jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe relativo a la detención del señor Jesús Carmona Deras y el parte informativo rendido por los elementos que intervinieron, en el cual se precisaran los nombres de los mismos.

iii) Por medio del oficio 3769, del 6 de noviembre de 1995, la Comisión Local requirió al licenciado Oliverio Reza Cuéllar, Director del Centro de Readaptación Social Número Uno en el Estado, copia del informe médico realizado al señor Jesús Carmona Deras a su ingreso en ese Centro preventivo.

iv) En la propia fecha, personal de ese Organismo Estatal se constituyó en el domicilio de la familia Carmona Deras, lugar en el que se entrevistó con la señora Consolación Deras Hernández y su hija María Elsa Karina Carmona Deras, quienes señalaron que a las 01:00 horas del 20 de octubre de 1995, aproximadamente 20 elementos de la Policía Judicial del Estado se introdujeron en su domicilio sin su consentimiento. Además, la señora Deras Hernández manifestó que esposaron a tres de sus hijos, Manuel Antonio, Jesús María y Jared Leobardo, siendo menor de edad el último de los mencionados, que al momento que "revolvían toda la casa les preguntaban por las armas". Agregaron que dichos elementos policiacos nunca les mostraron una orden para detenerlos, ni mucho menos para catear su domicilio y al preguntar el porqué los detenían, dichos sujetos les gritaban en forma grosera y amenazante que se callaran. Manifestaron que los agraviados fueron trasladados a la ciudad de Durango, Durango, para ponerlos a disposición de la Representación Social, la cual hasta las 17:00 horas de ese día dejó en libertad a Manuel Antonio. Asimismo, hicieron referencia de que a Jared Leobardo lo dejaron en libertad sobre la carretera y, finalmente, aclararon que en el interior de su domicilio, detuvieron también al señor José Mayolo Santillán Cervantes, persona que se encontraba de visita.

v) El 6 de noviembre de 1995, personal de la Comisión Estatal entrevistó al señor Miguel Carmona, padre del detenido, a la señorita Rocío Carmona Deras, al señor Manuel Antonio Carmona Deras y a su esposa Rosa María Rodríguez de Carmona, quienes en forma semejante manifestaron que el 20 de octubre de 1995, como a la 01:00 horas llegaron aproximadamente 20 judiciales, los que gritaron que abrieran la puerta o la "tumbarían", por lo que Rocío Carmona se vio obligada a abrir, entrando dichos

elementos, quienes se pusieron a buscar armas por toda la casa. Asimismo, la señora Rosa María Rodríguez de Carmona precisó que se encontraba durmiendo cuando escuchó una serie de gritos y ruidos que la despertaron, percatándose de que varios agentes de la Policía Judicial la tenían encañonada con rifles o armas largas y a su marido esposado por la espalda, aún en ropa interior, en compañía de Jared Leobardo y Jesús, así como del señor Mayolo Santillán. Manifestó que sabía que se trataba de policías judiciales porque todos iban vestidos de negro y tenían las siglas "PJE", de color amarillo.

Por su parte, el señor Miguel Carmona refirió que al ladrar el perro se despertó y se levantó para ver que estaba sucediendo, cuando de pronto varios agentes de la Policía Judicial se abalanzaron sobre él, empujándolo hacia un lado y sacando en ropa interior a sus hijos Jesús María, Manuel Antonio y Jared Leobardo, así como al señor Mayolo Santillán. Señaló que momentos más tarde, dejaron en libertad a su hijo menor, Jared Leobardo, en el entronque de la carretera que va a la ciudad de Durango.

Por último, el señor Manuel Antonio Carmona Deras señaló que como había mucho escándalo, se levantó y salió de su habitación, percatándose que en el comedor estaban 10 agentes de la Policía Judicial del Estado, los cuales le apuntaron con sus armas y lo sacaron en ropa interior, observando que después también fueron detenidos sus hermanos Jared Leobardo y Jesús, así como el señor José Mayolo Santillán, manteniéndolos en el exterior de su domicilio, en tanto otros agentes revisaron toda su casa en busca de armas.

Agregó que lo subieron a una de las camionetas y al transportarlo hacia la ciudad de Durango, Durango, lo golpearon en la espalda con los pies y con el cañón de un rifle; que al llegar al edificio de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, estuvo en los separos de la Policía Judicial y lo dejaron en libertad como a las 14:00 horas. Asimismo, señaló que durante el tiempo que permaneció en ese lugar se percató de que al señor Marcelino Guerrero Flores se lo llevaron dos agentes, quienes en la cachucha tenían sus nombres: uno el de Antonio Quiñones y otro el apellido Calvillo; que escuchó cómo aquél "se quejaba y como que quería decir algo pero no se le entendía por tener algo sobre la cabeza y se oía que lo estaban golpeando en forma muy fuerte". Finalmente refirió que después ya no se escuchó nada, pensando que lo habían dejado en paz, pero se enteró de que había muerto.

vi) El mismo 6 de noviembre, personal del Organismo Local entrevistó al señor Abel Aldaba Nájera y a su hija Ana María Aldaba Carmona. Esta última refirió que a la 01:00 horas del 20 de octubre de ese año, llegaron a su domicilio tres camionetas con varios judiciales, los cuales forzaron una puerta y se introdujeron en el mismo, que en virtud de que su papá se encontraba dormido, lo levantaron y le preguntaron por Jesús Carmona Deras, refiriendo que revisaron todo su domicilio sin saber qué era lo que buscaban. El señor Abel Aldaba manifestó que lo obligaron a llevarlos a la casa de Jesús Carmona, percatándose que en ésta ya tenían a varias personas detenidas, procediendo a regresar a su domicilio.

Asimismo, el personal de la Comisión Local hizo constar los daños causados en la puerta de la habitación, precisándose que en el marco de la misma tenía desprendida la parte donde cierra la chapa o roto un trozo de madera.

vii) El 7 de noviembre de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió el oficio 848/95, signado por el licenciado Roberto Montenegro Gutiérrez, entonces jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, mediante el cual informó lo referente a la detención del señor Jesús Carmona Deras, señalando que la declaración ministerial del probable responsable se desahogó en presencia de su abogado defensor, ejercitándose acción penal en su contra el 21 de octubre de 1995, por lo cual quedó a disposición de la autoridad judicial competente.

viii) El 8 de noviembre de 1995, el Organismo protector de Derechos Humanos en el Estado de Durango, acordó la acumulación del expediente 291/95 al 288/95, toda vez que tales quejas versaban sobre los mismos hechos y autoridades, siendo remitido el expediente a esta Comisión Nacional a través del oficio 3858, del 23 de noviembre de 1995.

ix) Mediante el oficio 3907, del 6 de diciembre de 1995, la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional 38 fotografías relativas a la necropsia del señor Marcelino Guerrero Flores, así como el acta circunstanciada del 24 de noviembre del mismo año, que contiene la declaración del señor Saúl Rivera Martínez, sobre los hechos en los que aquél perdiera la vida.

g) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Expediente CNDH/122/95/DGO/6673.

i) A las 19:15 horas del 26 de octubre de 1995, el visitador adjunto de la Comisión Nacional encargado del trámite de la queja, estableció comunicación telefónica con el licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, para solicitarle datos en relación con los hechos motivo de la misma. Al respecto, dicho funcionario señaló que el 20 de octubre de 1995, previo requerimiento formulado por la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se inició de oficio el expediente 288/95, relativo al fallecimiento del señor Marcelino Guerrero Flores.

ii) El 27 de octubre de 1995, este Organismo Nacional recibió, vía fax, copia del informe rendido por el doctor Filiberto Alcalá Jiménez, médico designado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, para presenciar la necropsia practicada al cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores, el cual fue remitido a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional con la finalidad de que peritos médicos lo analizaran y formularan los comentarios que consideraran pertinentes.

iii) El 31 de octubre de 1995, los señores Manuel Guerrero Flores, Alma Lorena Carmona Deras y otros, comparecieron ante este Organismo Nacional a fin de proporcionar una videocinta en la que se encuentran filmadas las lesiones que supuestamente le fueron inferidas al señor Marcelino Guerrero Flores, por parte de elementos de la Policía Judicial

del Estado, solicitando que ésta fuera reproducida y agregada como evidencia al expediente de queja.

iv) El propio 31 de octubre, un visitador adjunto y un perito en criminalística adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, observaron el contenido de la videocinta referida, percatándose de que en diversas partes del cuerpo del hoy occiso se apreciaban coloraciones, lo cual hizo suponer que se trataba de lesiones. Ante ello, el perito sugirió la necesidad de realizar la exhumación del cadáver para constatar si el agraviado había sido golpeado antes de fallecer.

v) El 21 de noviembre de 1995, personal de este Organismo Nacional se constituyó en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, donde se entrevistó con el licenciado Jesús Mena Saucedo, titular de dicho organismo, a efecto de hacerle saber que se ejercitaría la facultad de atracción sobre el expediente de queja 288/95.

vi) El 22 de noviembre de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y el doctor Filiberto Alcalá Jiménez, médico del Organismo Local, observaron en las instalaciones de este último, dos videocintas proporcionadas por los quejosos, apreciándose que la primera contenía la transmisión hecha por el canal 12 local, en la que el licenciado Juan Francisco Arroyo, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, expuso varias diapositivas en conferencia de prensa por medio de las cuales pretendía demostrar que en el cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores no existían huellas de lesiones, y la segunda mostraba que los familiares del agraviado lo sacaban de un ataúd para proceder a desnudarlo y mostrar la existencia de lesiones con que contaba. Además, esta videocinta contenía la transmisión hecha por Televisión Azteca en la que, aparentemente, peritos en criminalística y medicina indicaron en forma coincidente, que las lesiones inferidas al hoy occiso son típicas de tortura. Al respecto, el doctor Alcalá Jiménez señaló que el cuerpo del occiso carecía de huellas de violencia, tal y como lo señaló en su dictamen rendido al licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, por lo que, en su opinión, eran suposiciones relacionadas con la causa de la muerte del señor Guerrero Flores.

vii) El mismo 22 de noviembre, un visitador adjunto de este Organismo Nacional entrevistó al licenciado Eduardo Díaz Castañeda, agente del Ministerio Público Federal designado por la Procuraduría General de la República como Fiscal Especial para el esclarecimiento del homicidio del señor Marcelino Guerrero Flores, quien señaló declinaría el cargo que le fue conferido por no convenir a sus intereses de índole laboral.

viii) Debido a que los hechos narrados por los quejosos revistieron especial gravedad y trascendieron el interés de la Entidad Federativa, el 27 de noviembre de 1995, este Organismo Nacional ejerció su facultad de atracción respecto de la queja 288/95, iniciada en el Organismo Local, con la finalidad de realizar las investigaciones conducentes y determinar el seguimiento que se daría al caso.

ix) El 14 de diciembre de 1995, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, personal de este Organismo Nacional entrevistó al licenciado Roberto Negrete Gutiérrez, entonces jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de la citada Entidad Federativa, quien

fundamentalmente indicó que el hoy occiso no estuvo en la sala de espera de la Dirección General de Averiguaciones Previas, sino que pasó directamente a la Mesa de Trámite Tres, agregando que en dicha área de espera no existe registro alguno referente al ingreso y egreso de los probables responsables.

Asimismo, se conversó con el licenciado Gerardo Zubia Cázares, agente del Ministerio Público encargado de la Mesa de Trámite Diez de Averiguaciones Previas, quien a preguntas expresas realizadas por personal de este Organismo Nacional, manifestó que no les tomó a los agraviados su declaración ministerial, ya que éstos la rindieron ante el licenciado Jaime Ortega, titular de la Mesa de Trámite Tres.

Además, en dicha ocasión también se entrevistó al licenciado Jaime Ortega Hernández, agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Tres de Averiguaciones Previas, quien refirió que aproximadamente a las 10:00 horas del 20 de octubre de 1995, recibió la declaración ministerial al señor Marcelino Guerrero Flores, quien al declarar se sintió mal, por lo que solicitó a los agentes de la Policía Judicial que lo custodiaban que lo retiraran del lugar, a efecto de que le proporcionaran la ayuda médica necesaria. Agregó que 20 o 30 minutos después, le notificaron que el señor Guerrero Flores había fallecido, dirigiéndose por tal motivo al área de descanso de la Policía Judicial donde lo encontró sobre un camastro.

Indicó que posteriormente el cuerpo fue trasladado al velatorio El Sabino, donde se llevó a cabo la necropsia en presencia de un médico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el médico legista de la Representación Social, un radiólogo y una persona del laboratorio. Aclaró que para que los familiares del agraviado no tuvieran alguna duda respecto al fallecimiento de su pariente, se les solicitó que presentaran un médico de su confianza que estuviera presente en la diligencia, pero como éstos no llevaron a nadie, ordenó su inicio a las 17:00 horas.

Por otro lado, respondió que a los inculpados no les fueron sustituidas sus declaraciones. Ante tal afirmación, se le mostró la declaración ministerial del señor Jesús Carmona Deras, en la cual se aprecia que en el anverso y reverso de la primera hoja, la firma que aparece es distinta a las demás, hecho ante el cual no supo qué responder. Igualmente, refirió que al señor Carmona Deras se le declaró en los separos de la Policía Judicial, específicamente en la Oficina de Homicidios, en tanto que el señor Santos Galindo Mendoza compareció ante la Mesa de Trámite Tres.

x) El 15 de diciembre de 1995, el señor Braulio Pérez Ibarra, Técnico en Urgencias Médicas de la Cruz Roja Mexicana con sede en la ciudad de Durango, Durango, manifestó ante el personal de esta Comisión Nacional que aproximadamente a las 10:00 horas del 20 de octubre de 1995, en compañía del socorrista Manuel Arturo González Carrillo, acudió a la sala de descanso de la Policía Judicial, en donde dos personas, al parecer elementos policiacos, le daban respiración artificial a otra del sexo masculino, encontrándose también en el lugar al parecer un médico, ya que éste traía un "estetos". Asimismo, manifestó que el enfermo estaba recostado sobre el piso húmedo, en posición de decúbito dorsal, recordando que en el lugar había un balde con agua y que el cuerpo de dicha persona se encontraba vestido únicamente con la trusa, la cual estaba mojada.

Además, refirió que al revisarlo se percató de que quien respondía al nombre de Marcelino Guerrero Flores había fallecido.

xi) En la propia fecha, el señor Manuel Arturo González Carrillo, socorrista de la Cruz Roja Mexicana, manifestó que en compañía de Braulio Pérez Ibarra, acudió a prestar un servicio en el área de descanso de la Policía Judicial, en la cual apreció varias literas, percatándose que el cuerpo del enfermo se encontraba en el piso en posición de decúbito dorsal y encima de una cobija mojada, con la peculiaridad de que éste se encontraba desnudo, es decir, únicamente con la trusa.

xii) El mismo 15 de diciembre, personal de este Organismo Nacional entrevistó al licenciado Rodrigo Hernández Meléndez y al señor Martín Gurrola, Administrador y Subadministrador del velatorio El Sabino, lugar en que se llevó a cabo la necropsia del señor Marcelino Guerrero Flores. Estas personas respondieron que el hoy occiso fue trasladado como a las 15:30 horas del 20 de octubre de 1995, en un vehículo de la Procuraduría, recordando que su cuerpo se introdujo al anfiteatro y que cuando se encontraba en la plancha se apreció sin huella de lesiones al exterior. Agregaron que durante la necropsia estuvieron presentes varios médicos, entre ellos, el de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, el legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado y uno de los laboratorios Aplicación de Isótopos y Metrología, S.A. de C.V., así como el agente del Ministerio Público.

Indicaron que a petición de los familiares, el cuerpo del occiso fue embalsamado, utilizando para ello un aparato denominado Troker Número 22, que entra en el abdomen, atravesando hasta la caja torácica, a efecto de extraer totalmente los líquidos. Asimismo, se requirió de un vaso inyector que se aplica vía arterial hasta las cavidades, inyectando formol y humectón, esta última es una sustancia colorante para piel, aplicándose también un líquido cavicida, señalando que con tales componentes se pueden manifestar otros colores en la piel, haciéndola más oscura en algunos sitios.

Por último, se dio fe de que al revisar el libro de Registro del Anfiteatro, se apreció que el cuerpo del señor Marcelino Guerrero Flores ingresó el viernes 20 de octubre de 1995, siendo la causa de su muerte un infarto agudo al miocardio.

xiii) El 15 de diciembre de 1995, el visitador adjunto de esta Comisión Nacional encargado del trámite de la queja, se constituyó en el Centro de Readaptación Social en el Estado de Durango, donde se entrevistó con el señor Jesús Carmona Deras, quien a preguntas expresas manifestó que fue detenido por elementos de la Policía Judicial de la Entidad a las 23:00 horas del 19 de octubre de 1995, cuando se encontraba dormido en su domicilio. Que 30 elementos de la Policía Judicial entraron en el mismo, deteniendo a dos de sus hermanos y a otra persona que se encontraba de visita. Que durante el traslado de su domicilio, en El Ranchito, a la ciudad de Durango, Durango, lo traían agachado en la camioneta y que en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado lo sometieron a un interrogatorio, en el cual lo acusaron del homicidio del señor Carmelo Gurrola y otros, de lo que expresó no saber nada. Agregó que para que se declarara culpable lo torturaron en la Oficina de Homicidios de la Policía Judicial, donde lo "amarraron de los pies, con las manos en la espalda, vendándole la cabeza, para que no viera quiénes eran", mientras que con los puños lo golpeaban en el

estómago y en la cabeza, hasta que llegó un comandante y reprendió a los policías, señalándoles que con tales golpes lo iban a marcar, por lo que lo acostaron y le pusieron agua en la nariz y en la boca, indicándole que aceptara que había asesinado al señor Carmelo Gurrola.

Indicó que al encontrarse en la Oficina de Homicidios, lo hicieron firmar una declaración que ya estaba elaborada, la cual no se le permitió leer, obligándolo también a firmar unas hojas en blanco.

Asimismo, recordó que serían aproximadamente las 22:00 horas cuando lo llevaron ante el licenciado Gerardo Zubia Cázares, agente del Ministerio Público de la Mesa Diez, donde rindió su declaración ministerial estando presente su abogado particular, el licenciado Romualdo Miranda Martínez. Aclaró que en la Oficina de Homicidios no rindió ninguna declaración, pues lo hizo ante el titular de la Mesa Diez, la cual no aparecía en la indagatoria instaurada en su contra por el delito de homicidio.

Respecto a la media filiación del licenciado Zubia Cázares, señaló que es delgado, alto, nariz afilada, tez blanca, ojos claros y de aproximadamente 30 años. Señaló también que la Mesa Diez se encuentra "arriba, en el segundo piso, siendo la última oficina ubicada en el pasillo que da a la calle". Comentó que al día siguiente fue trasladado al Reclusorio y en dicho lugar se enteró que la declaración ministerial que había rendido ante el titular de la Mesa Diez no estaba en el expediente y la que aparecía era otra rendida ante el licenciado Jaime Ortega Hernández, agente del Ministerio Público de la Mesa Tres. Al respecto, se le mostraron las firmas existentes en la declaración, respondiendo que la suya es la manuscrita. Por otro lado, apuntó que sí conocía a Marcelino Guerrero Flores porque eran de la misma región y municipio, además de que el hoy occiso era maestro y se dedicaban a comprar ganado; que no estuvieron en la misma celda, pero que sí se percató cuando elementos de la Policía Judicial se lo llevaron, pues por un lapso de 20 minutos escuchó que lo estuvieron torturando, ya que sólo se oía que se quejaba. Agregó que ya no lo regresaron a su celda y que hasta después de dos o tres horas, su abogado particular le comentó que Marcelino Guerrero se les "había ido", señalando por último que Marcelino nunca declaró, "ya que se les murió".

xiv) El 21 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 4143, del 19 del mes y año citados, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango remitió las ropas que vestía el señor Marcelino Guerrero Flores al momento de su fallecimiento. Por ello, mediante el oficio sin número, del 8 de marzo de 1996, se solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional que realizara un examen minucioso a las prendas, con la finalidad de que se estableciera si había huellas de violencia o bien quemaduras por toques eléctricos, para de esta forma determinar la existencia de indicios de tortura.

xv) El 8 de julio de 1996, un visitador adjunto de este Organismo Nacional se comunicó, vía telefónica, con quien dijo ser el licenciado Gerardo Lazalve Gómez, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Penal con residencia en el Estado de Durango, para solicitarle datos relativos a la impugnación del protocolo de necropsia, firmado por los doctores Jesús Montaña Huerta y José Luis Galván Regalado, médicos legistas adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de

Justicia, así como del dictamen emitido por el doctor Filiberto Alcalá Jiménez, médico designado por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa que estuvo presente en la necropsia de ley. Al respecto, el licenciado Gerardo Lazalve Gómez señaló que dicha solicitud no prosperó en virtud de que el juez les dio vista a las partes, pero que la viuda del hoy occiso acudió ante el titular del Juzgado y se opuso a la realización de la diligencia. Además, precisó que el 10 de abril de 1996, dentro del proceso penal 227/95 instruido por el delito de omisión de auxilio, se dictó sentencia en contra de los inculpados Jorge Luis Vázquez Pérez y Jorge Longoria Campos, imponiéndoles la pena de "un mes de prisión y multa de \$115.52 (Ciento quince pesos 52/100 M.N.)", pena que les fue conmutada por una multa de \$216.70 pesos (Doscientos dieciséis pesos 70/100 M.N.).

xvi) El mismo 8 de julio de 1996, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió un dictamen con relación al estudio de las ropas que pertenecieron al señor Marcelino Guerrero Flores, precisando, respecto a la camisa, lo siguiente: "Sobre el cuello, restos de suciedad por uso continuo"; con relación al pantalón: "Sobre la cara delantera, restos de tierra seca"; referente a la trusa, existen "manchas de color blanquesino sobre la parte inferior media", así como "mancha de color negro, situada sobre la cara anterior derecha", y por lo que hace a las sandalias, éstas no contaban con "indicios de interés criminalístico..."

xvii) El 10 de julio de 1996, personal de este Organismo Nacional se comunicó, vía telefónica, con quien dijo ser el licenciado Jesús García Castañeda, Juez Primero Penal en el Estado de Durango, el que a preguntas expresas refirió que en ningún momento acudió familiar alguno con él a oponerse a la diligencia de exhumación, pero que tenía entendido que dichas personas se presentaron con el representante social de la adscripción y se opusieron a que la misma se efectuara. Por otro lado, apuntó que en diversas ocasiones le dio vista al agente del Ministerio Público en lo relativo a la solicitud de exhumación e inclusive, al momento de emitir la sentencia, indicó que existía la probable comisión de un diverso ilícito, dándole nuevamente vista para que promoviera lo que a derecho conviniera, sin que éste llevara a cabo lo pertinente.

xviii) El 29 de julio de 1996, el señor Braulio Pérez Ibarra, técnico voluntario en Urgencias Médicas de la Cruz Roja Mexicana de la ciudad de Durango, Durango, expuso ante personal de esta Comisión Nacional que localizó, en medio de dos literas y sobre el suelo, a una persona que se encontraba "boca arriba", con las extremidades extendidas y vestida únicamente con una trusa, que un agente de la Policía Judicial le aplicaba reanimación cardiopulmonar, es decir, compresiones en el pecho, mientras que otro le daba respiración artificial, la que en su opinión no se proporcionó en forma adecuada. Agregó que el lugar donde se encontraba el enfermo estaba mojado y a una distancia de aproximadamente un metro de la cabeza del hoy occiso, se encontraba un balde conteniendo agua. Refirió que cuando llegó al lugar, procedió a revisar los reflejos pupilares y la circulación del paciente, percatándose de que éste había fallecido y tenía en la boca secreciones como de espuma y los labios amoratados, percibiendo que las ropas del señor Marcelino Guerrero Flores no se encontraban en ese lugar.

Asimismo, recordó que una de las manos del hoy occiso, sin precisar cuál, estaba vendada al nivel de la muñeca, que el vendaje no estaba puesto en forma normal, sino

amarrado. Por último, el entrevistado reconoció en las fotografías que se le mostraron, el área de descanso de la Policía Judicial en la que se encontraba el hoy occiso cuando fue a prestarle auxilio.

xix) El mismo 29 de julio, el señor Ricardo Gracia Candia, técnico voluntario en Urgencias Médicas de la Cruz Roja Mexicana en el Estado de Durango, manifestó al visitador adjunto de este Organismo Nacional que el 20 de octubre de 1995, en compañía de otra persona, acudió a brindarle auxilio al licenciado Gerardo Zubia Cázares, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Diez, señalando que éste se encontraba en una oficina ubicada en la parte de arriba y hasta el final de un pasillo en el edificio de Averiguaciones Previas.

Agregó que cuando llegaron, el licenciado "tenía una herida en un dedo", al parecer de la mano izquierda, por lo que le realizaron asepsia en la herida y se la cubrieron con un parche. Recordó que el lesionado era alto, de tez blanca, fornido, de ojos claros, pelo lacio, castaño y de aproximadamente 30 años de edad. Con respecto al detenido, señaló que éste era una persona joven y de complexión delgada.

xx) El 30 de julio de 1996, el señor Raymundo Carrasco Soto, médico legista adscrito a la Dirección de Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, comentó al personal de este Organismo Nacional que cuando interrogó al hoy occiso, únicamente le preguntó su nombre y edad porque lo vio muy violento, muy dolido en su persona, llamándole la atención el sobrepeso que tenía, procediendo a checarle la presión porque lo vio muy agitado, sin recordar la cifra que tenía. Manifestó que en la exploración le revisó las extremidades, el tórax, la espalda y el abdomen, encontrándolo con una ligera cardiomegalia; por ello, le sugirió al agraviado que tomara un antihipertensivo, pero que en virtud de que éste no cooperaba, salió de los separos y se dirigió al Área de Asesoría Jurídica, donde dio aviso del estado de salud que guardaba el entrevistado y procedió a entregar el certificado médico.

Agregó que posteriormente lo localizaron por radio y se presentó de nueva cuenta en las instalaciones de la Representación Social, específicamente en la sala de agentes de la Policía Judicial, llegando aproximadamente a las 11:00 horas, percatándose de que se encontraban unos paramédicos de la Cruz Roja y que el señor Marcelino Guerrero estaba muerto, con posición de decúbito dorsal, sobre un camastro.

Precisó que en el certificado médico que se extendió al señor Guerrero Flores no se especificó si había huellas de lesiones debido a que al examinarlo le llamó más la atención su sobrepeso, considerando que en dicho documento se asentó lo importante. Asimismo, expuso que al realizarle la exploración al señor Guerrero Flores, éste tenía un mal pronóstico, pero que no estaba como para tenerlo en observación, encamarlo u hospitalizarlo, pues no lo consideró tan grave. Sin embargo, le dio "la impresión de que sí habría signos por ahí, nada más que no cooperó".

Cabe señalar que de la entrevista efectuada se desprende claramente que el doctor Raymundo Carrasco Soto no llevaba un registro de los certificados médicos que expedía y que, además, desconocía si en el Área de Asesoría Jurídica se manejaba alguna relación respecto a las personas revisadas.

xxi) El propio 30 de julio, el señor José Luis Galván Regalado, médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Representación Social en el Estado de Durango, indicó al personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que su participación "fue estar como observador y auxiliar en la elaboración del protocolo de necropsia", ya que fueron los doctores Jesús Montaña y Filiberto Alcalá los que vieron las características del fallecimiento del occiso. Agregó que no tuvo ningún antecedente respecto a la muerte del señor Marcelino Guerrero Flores y que se hizo lo que conforme a Derecho correspondía, pues se sacaron muestras sin que precisara cuáles y se le entregaron al patólogo. Por último, a pregunta expresa señaló que sí ratificaba el protocolo de necropsia que suscribió.

xxii) El 30 de julio de 1996, el señor Jesús S. Montaña Huerta, médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en la ciudad de Durango, informó a personal de este Organismo Nacional que: "[...] mi participación empieza a partir de la orden 386 en que me da el agente del Ministerio Público para que nos presentemos los médicos legistas en el anfiteatro con el fin de practicar la necropsia de ley de quien en vida llevó el nombre de Marcelino Guerrero Flores" (sic).

Además, indicó que los familiares del occiso solicitaron que un médico particular estuviera presente durante la diligencia y, por otro lado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango designó al doctor Filiberto Alcalá Jiménez, médico cardiólogo, a efecto de que estuviera presente durante el evento.

Refirió que en virtud de que los familiares no presentaron a ningún médico, a las 16:30 horas del 20 de octubre de 1995, se procedió a realizar la necropsia, que antes de abrir cavidades, un médico radiólogo tomó algunas impresiones, con un aparato portátil, de los arcos costales, cráneo, tórax y pelvis del occiso, con la finalidad de observar si había fracturas o algún derrame intraperitoneal, pero que dichas radiografías salieron en sentido negativo. Agregó que al abrir cavidades empezaron por la torácica, guiándose por lo que se presentaba al exterior como es cianosis en lechos ungueales y conjuntivas hiperémicas. Consideró que la intervención de "Derechos Humanos" fue importante, en virtud de que se apreció que el cadáver no ofrecía huellas de violencia, lo cual se podía constatar en 18 o más fotografías que se tomaron antes de la apertura e la cavidades, y en éstas se observó que "no hay nada de lesiones".

Asimismo, señaló que:

[...] al entrar en cavidad torácica no hubo "fisuras hemáticas; ninguna en plano muscular; no hay fractura en cavidad costal; pleuras congestionadas; víscera cardiaca aumentada de tamaño; una cardiomegalia de uno a dos; el grosor del ventrículo derecho, al corte el músculo del ventrículo derecho fue de cinco milímetros y la pared muscular del ventrículo izquierdo fue de 20, hay una discrepancia de 15 milímetros en un centímetro y medio de grosor", por lo que estamos hablando de un corazón insuficiente, que está aumentado de tamaño en uno de sus ventrículos... "encontramos infartos, infartitos, infartotes", al corte del septum de una extensión de cuatro centímetros había zonas blanco grisáceas, y en la cavidad abdominal se encontró líquido (sic).

Además, externó que había "un infarto de un centímetro y medio en el borde marginal del ventrículo derecho y en la cara anterior del ventrículo izquierdo una zona de nueve por cinco milímetros en forma de i griega", por lo que el doctor Alcalá Jiménez llegó a la conclusión de un diagnóstico anatomopatológico macroscópico de infartos múltiples del miocardio en un fondo de cardiopatía hipertensiva, que funcionalmente causó arritmia maligna en las vías de la conducción septal.

Por otra parte, manifestó que supo que el señor Marcelino Guerrero Flores falleció en la Procuraduría, pero que él posteriormente lo vio en el anfiteatro de El Sabino cuando llegó a practicar la necropsia. Aclaró que no tuvo ninguna intervención en el problema que presentó el señor Guerrero Flores dentro de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que trabajaba de las 10:00 a 12:30 horas en el Cereso. Respecto a la participación de los doctores Filiberto Alcalá Jiménez y José Luis Galván, afirmó que el primero hizo su trabajo y, el segundo, no participó en la necropsia sino que actuó como asistente, ya que sólo había un encargado, razón por la cual dijo que si el doctor Galván signó el protocolo, esto se debió a que en el certificado tenían que firmar dos médicos.

También manifestó que la actuación del médico radiólogo se debió a que los familiares no consiguieron otro médico y como decían que el occiso estaba golpeado, sugirió la intervención del médico en cuestión, el cual tomó las radiografías y se las entregó, pero que no sabía quién las tenía. Respecto a la participación del doctor Roberto Salas Gracia, patólogo ajeno a la Procuraduría, indicó que éste fue contratado por la Representación Social, sin haber necesidad, en virtud de que los familiares estaban en contra de la Institución; agregó que el citado patólogo recibió las muestras del corazón, aorta y válvula mitral, así como los tejidos del señor Marcelino Guerrero Flores, pero después rectificó, indicando que lo único que se le había entregado fueron las muestras de tejido. Con relación a las muestras del pulmón, señaló que no fueron entregadas al patólogo y que desconocía si los resultados de los estudios realizados "ya los tiene el Ministerio Público que intervino en esto, me imagino que sí, yo no he visto nada". Respecto al dictamen estableció que "se hizo en base nada más a lo que vimos", aclarando que no hubo una ampliación del informe relativo al protocolo de necropsia.

Apuntó que no sabía si el agente del Ministerio Público tenía conocimiento del resultado del estudio histopatológico o de los cambios que hubieran sucedido, en virtud de que como éste no conocía de medicina y no había porqué ampliar el trabajo, sólo le mandó el certificado de necropsia y los datos macroscópicos que le permitieron concluir que:

[...] en las ocho zonas de infarto, una de 14 milímetros, otra de nueve por cinco milímetros, son zonas de infarto que nos llevan a una mala conducción del corazón que llega a infartarse, el corazón está crecido, entonces el infarto se debe a insuficiencia cardiaca agudizada, pero que ya era común por el crecimiento del corazón, ésa es mi conclusión macroscópicamente y eso es lo que estamos dando en el certificado, [...] abrimos el saco pericárdico, el cual tiene líquido amarillento, poquita cantidad, el corazón lo encontramos aumentado de tamaño a expensas de sus ventrículos, uno de ellos ya estaba en centímetros como se menciona de grosor y la otra tiene una pared de cinco milímetros. Ese corazón a simple vista se ve que esta aumentado de tamaño, que está con hipertrofia, es decir disminuido de tamaño de uno de los lados e hipertrófico o

aumentado de tamaño de un lado lateral. Abrimos para observar las cavidades, las válvulas, el septum, estando este último en medio del corazón, observando que hay mala conducción, zona de infarto y petequias (sic).

Por otra parte, en relación con el estudio histopatológico del pulmón, expresó que "está congestionado, y a maniobras apareció sangre negra espumosa, y ésta se debe a alguna deficiencia respiratoria sin llegar a embolias ni a nada como parte de un edema pulmonar". Por lo que se refiere a la sangre negra espumosa y al edema pulmonar, manifestó que "por un simple envenenamiento, por sobredosis de cocaína, por una tromboembolia, aparece un edema pulmonar, es un signo de insuficiencia respiratoria, no orienta nada ya que sólo es un símbolo, e inclusive si aparece habrá que hacer más estudios para ver por qué apareció" (sic).

Además, apuntó que su función como médico consistía en ser "coadyuvante del Ministerio Público, éste se va a basar en las pruebas que yo le ofrezca, si yo pienso que una muestra es necesaria para tal o cual efecto la tengo que solicitar".

Al referirse al resultado de la muestra de pulmón respondió: "[...] no sé, yo lo envié a patología, yo lo que quería era que se me orientara a la causa de la muerte y me está mandando lo del corazón en el que informa que es isquemia; por otro lado, también nos basamos en los dineros, desgraciadamente si yo pido mil estudios, él los hace, ésto lo está pagando la Procuraduría, pero el contador me va a decir qué te pasa, quién va a pagar" (sic).

Asimismo, indicó que "al patólogo se le habló para que hiciera los estudios, y de éstos el más importante es el de corazón, porque ahí estaba el cardiólogo y me estaba diciendo que hay infartos, y que antes de llegar al callado de la aorta hay placas de ateroma".

Con relación a las características de las coronarias, afirmó que "no sólo se siguió el trayecto y se observó macroscópicamente si hay pedacitos en los que falta la irrigación total, o bien si están congestionados". Por último, señaló que no estuvo presente en el levantamiento del cadáver, ya que a dicha diligencia "fue alguno de los técnicos".

xxiii) El 30 de julio de 1996, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el Departamento de Patología de la Unidad Médica Número Uno del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Durango, Durango, donde entrevistó al señor Roberto Salas Gracia, médico patólogo, quien manifestó que fue designado por el doctor Jesús Salvador Montaña Huerta para auxiliarlo en el estudio de las muestras del corazón, aorta y válvula mitral, y que en su opinión, esa diligencia fue incompleta, además de que no lo dejaron actuar, ya que en los resultados obtenidos observó que no se trataba de una necrosis, debido a que había sombras isquémicas. Asimismo, refirió que ni el agente del Ministerio Público ni el médico legista le habían solicitado las muestras antes señaladas, pero en forma contradictoria señaló que las había entregado al doctor Montaña Huerta y que, inclusive, en dicho asunto había recibido amenazas, sin precisar de parte de quién. Sin embargo, de esto último después se retractó, manifestando que nadie lo había amenazado.

El entrevistado externó que los estudios que se le encargaron fueron sufragados por su cuenta y que en ningún momento el doctor Jesús S. Montaña Huerta le informó que le pagaría lo erogado, por lo cual se le debía la cantidad de \$700.00 (Setecientos pesos 00/100 M.N.).

xxiv) El 31 de julio de 1996, en el inmueble que ocupa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, personal de este Organismo Nacional entrevistó al señor Filiberto Alcalá Jiménez, médico designado por la Comisión Local para participar en la necropsia, quien a preguntas expresas señaló que dicha diligencia empezó tarde, en virtud de que estaban esperando que los familiares del occiso llegaran acompañados de un médico de su confianza que presenciara la diligencia, pero como no llegaron, el agente del Ministerio Público ordenó que ésta se iniciara. Agregó que las ropas del occiso no las examinó, pues estaban "allá en un rinconcito ocupando un espacio dentro del anfiteatro y nada más".

Precisó que el cadáver en "el habitus exterior, como se asienta en el protocolo de necropsia no presentaba huellas de lesiones externas", apoyándose en "algunos otros aspectos como que no presentaba huellas de violencia, no presencia de sangre ni presencia de humores por las cavidades naturales del organismo". Señaló que "estuvo el anatomopatólogo, un radiólogo, alguien que estaba haciendo las veces de gabinete"; además, que "estaba el médico propiamente ejecutor de la necropsia, estaba otra persona que forma parte del team de trabajo, estaba el agente del Ministerio Público, estaba otra persona y su servidor".

Afirmó que el médico radiólogo sí estuvo presente y que antes de abrir el cuerpo se tomaron varias impresiones, pero manifestó desconocer de qué parte del cuerpo fueron, pues refirió "yo no lo vi pero sí se tomaron". Agregó que no existió, en lo absoluto, una plática con los familiares del occiso y que, por parte del Organismo Local no se designó ningún otro tipo de personal. Con relación a la presencia de un médico radiólogo en la necropsia, dijo que ésta se debió a lo que argumentaron los familiares, es decir, que posiblemente había existido violencia; señaló que cuando acudió ya estaba todo integrado, a excepción del profesionista por parte de los familiares; incluso, se encontraba presente el anatomopatólogo que llegó antes de iniciar la necropsia.

Precisó que determinó que se había tratado de un infarto porque "el corazón ofrecía en su aspecto y en su parte exterior zonas con características de tipo grisáceo, que son la presencia de un proceso de tipo isquémico". Por ello, con la finalidad de ver la parte inferior, solicitó que se abriera, "entonces vimos sobre el tabique interventricular la presencia de las mismas zonas", y dicho dato fue corroborado por el anatomopatólogo. Con respecto al estudio de las coronarias, señaló que "no se ofrece nada y debió haberse hecho, lo que pasó fue que vimos las zonas características de un infarto y luego nos fuimos sobre la aorta, una aorta gruesa y con placas, y el tipo pícnico, obeso del individuo" (sic).

Indicó que el occiso debió "haber tenido por ahí algún problema de tipo metabólico graso".

Por otra parte, manifestó que él no determinó cuales muestras se mandarían con el patólogo y dijo desconocer el resultado de las mismas, ya que no se las hicieron llegar. En relación con el dolor manifestado como dato principal de un infarto, precisó que

[...] los conocimientos son claves, el paciente no necesariamente puede tener dolor, existe un infarto silente, que ocupa un 30% de las estadísticas en cuanto a causas de los infartos, en los que el paciente no presenta ninguna sintomatología, y es hasta después que las condiciones hemodinámicas del daño miocárdico de la remodelación cardiaca se establecen desde el punto de vista anatomopatológico, ya que en las condiciones hemodinámicas vemos que se han destruido como consecuencia (sic).

Asimismo, respondió que "la presencia de sangre espumosa en el pulmón, al nivel de cavidades alveolares, nos indican un proceso que se presenta en casos de una falla hemodinámica grave de ventrículo izquierdo". Agregó que "no sabe qué pasó", en relación con el dictamen, ya que durante la necropsia "se tomó el muestreo sanguíneo de algunos de los vasos", con la finalidad de realizar exámenes químicos histopatológicos, aduciendo que la presencia de cianosis estaba relacionada con infartos, ya que se debía "al infiltrado a través de las cavidades alveolares o por la falla hemodinámica cardiaca". Sobre las radiografías que se realizaron, contestó que fueron "de cráneo, pero yo me desligué un poquito del médico radiólogo, ya ve que eso se tarda". Sin embargo, señaló que las radiografías de cráneo que se le tomaron al hoy occiso fueron anteroposteriores, situación por la cual el personal actuante le hizo ver que en su reporte había señalado que no había fractura en el piso de cráneo, argumentando que "lo de la situación de la fractura en el piso, fue por tacto, lo detectó el médico legista y nos fuimos como luego decimos a 'jalagua', tengo entendido que no, o no sé si en el procedimiento, ellos hayan observado eso, ya que yo llevaba el mío" (sic).

En cuanto a la diferencia de coloración en la base del cráneo, se le mostraron las fotografías relativas a la necropsia, y contestó: "[...] no creo que tenga alguna significación, ya que si usted se fija, por acá hay también otras zonas iguales, la superficie craneana y junto con eso el cerebro es natural que los vasos se infiltren" (sic).

Con relación al puntilleo hemorrágico que se encontraba en el cerebro y su relación con el infarto, manifestó que:

[...] no, la situación de un infarto es clara, y con relación a la superficie trombosada de un vaso, es visible, claro está, llevando los cortes adecuados de cerebro, pero un infarto exterior en una superficie trombosada, no lo había y por otro lado un evento vascular de esa naturaleza implica las zonas afectadas... de una manera genérica el infiltrado sí se presenta en las cuestiones hemodinámicas como lo que pasó, y se presentan porque es el corazón como bomba lo que está fallando (sic).

Por otra parte, se le solicitó al doctor Alcalá Jiménez que señalara las manchas grisáceas a que aludió en su dictamen, para lo cual se le mostraron las fotografías que obraban en el expediente, haciéndose constar que no localizó las zonas grisáceas que indicó en su dictamen, concretándose sólo a responder que:

[...] éste era un hombre muy activo con mucha presencia en el grupo social e indudablemente con una serie de problemas, y con un corazón así hasta se tardó. Yo infiero que por el tipo de estrés social tan grande que tenía en el grado de la representatividad social, con ese tipo de corazón, con ese tipo de situaciones subyacentes, indudablemente llevaron a un corazón a un problema de una cardiopatía y si se presenta un estrés mayor pues no lo aguantó y tronó (sic).

xxv) El 1 de agosto de 1996, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el poblado Vicente Guerrero, Municipio del Mezquital, Durango, a efecto de entrevistarse con la señora Yolanda Serrano viuda de Guerrero, quien refirió que en ningún momento acudió ante el agente del Ministerio Público o el juez que conocían del asunto para oponerse a que se llevara a cabo la exhumación de referencia.

Asimismo, precisó que aproximadamente a las 07:00 horas del 20 de octubre de 1995, cuando los agentes de la Policía Judicial irrumpieron en su casa y detuvieron a su esposo, se percató de que tres de éstos estaban cubiertos con pasamontañas. Agregó que estarían aproximadamente media hora registrando su domicilio en busca de armas, hasta que el propio Marcelino Guerrero de manera angustiada le indicó que les entregara el arma que le había dado su papá; entonces, entró a su domicilio y procedió a bajar una pistola calibre .357 Magnum de un mueble que hay en el comedor, entregándosela a los elementos policíacos.

Por otra parte, señaló que cuando llevaba ropa para que su esposo se vistiera, en virtud de que lo habían sacado en ropa interior, observó que éste tenía tierra en el pecho como si fuera la "marca de un zapato", percatándose de que el Policía Judicial que estaba en la caja de la camioneta le dio al agraviado una cachetada, acción que observó el señor Eligio Ruiz Márquez, pues se encontraba en el interior del vehículo.

Por último, comentó que a las 20:30 horas del 23 de octubre de 1995 compareció ante el licenciado Sergio Gonzalo Castro Franco, entonces Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, a denunciar el delito de homicidio en agravio de su finado esposo, así como los de robo, allanamiento de morada y lo que resultara, en virtud de que en tales hechos estuvieron involucrados elementos de la Policía Judicial, a quienes un día después, es decir, el 24 de octubre de 1995, "identificó en un cuarto que tenía un espejo", señalando como responsables al primero y segundo comandantes de dicha corporación, así como a dos elementos más de los cuales no proporcionó mayores datos. Agregó que de dicha "acta", no se le había proporcionando ninguna información.

xxvi) El mismo 1 de agosto de 1996, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se trasladaron al poblado San Francisco Javier, Municipio del Mezquital, Durango, donde entrevistaron al señor Eligio Ruiz Márquez, quien manifestó que aproximadamente las 7:00 horas del 20 de octubre de 1995 se presentó en el domicilio del hoy occiso con la finalidad de que le consiguiera un empleo, percatándose de que en la casa de Marcelino Guerrero se encontraban tres camionetas pick-up, sin recordar las marcas, como con 25 agentes de la Policía Judicial abordó de las mismas, de los cuales tres tenían la cara cubierta con pasamontañas. Señaló que uno de los citados elementos policíacos le

preguntó por qué estaba ahí y, sin más, lo subió a una de las camionetas, en la que ya se encontraba esposado y sentado en la caja el señor Guerrero Flores.

Agregó que durante el lapso que estuvo detenido, vio cómo el Policía Judicial que estaba custodiándolos golpeaba fuertemente en el pecho y en el estómago al señor Marcelino Guerrero, por lo que en varias ocasiones le indicó al servidor público que ya no golpeará al hoy occiso y menos enfrente de su hijo, señalándole dicho policía que no le importaba, amenazándolo también con golpearlo. Asimismo, externó que cuando dichos agentes policiacos se retiraron del domicilio, se llevaron un vehículo propiedad del señor Marcelino Guerrero y a otras dos personas que después supo se llamaban Manuel Aguilar, actual encargado del patio del aserradero y Daniel Flores, tío del agraviado, a quienes posteriormente los dejaron en libertad.

Por último, manifestó que a las 00:45 horas del 24 de octubre de 1995, compareció ante el licenciado Sergio Gonzalo Castro Franco, entonces Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia en esa Entidad Federativa, con la finalidad de declarar lo que le constaba en relación con la detención que sufrió el señor Marcelino Guerrero Flores, en la cual aclaró que los elementos de la Policía Judicial que estuvieron en el operativo allanaron el domicilio del hoy occiso, señalando desconocer lo que pasó con dicha comparecencia.

xxvii) El 2 de agosto de 1996, el señor Manuel Guerrero Flores declaró ante personal de este Organismo Nacional que nunca se negó a que se realizara la diligencia de necropsia, señalando que a su hermano Marcelino Guerrero, en ningún momento lo trasladaron del Área de Policía Judicial a la de Averiguaciones Previas, pues algunos de sus familiares se encontraban en el pasillo que dividía al edificio de los separos de la Policía Judicial y otros se ubicaron en donde estaban las Mesas de Trámite, así como en la sala de espera de Averiguaciones Previas, siendo que jamás lo vieron pasar.

Indicó que aproximadamente a las 22:20 horas del 23 de octubre de 1995, compareció ante el licenciado Sergio Gonzalo Castro Franco, entonces Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a efecto de narrar lo referente a la detención de su hermano Marcelino Guerrero Flores, solicitando en dicha comparecencia que la Representación Social "proceda en contra de los judiciales que privaron de la vida a Marcelino Guerrero Flores"; además, aclaró que desconocía qué había pasado con dicha acta, ya que nunca más se le citó.

Cabe mencionar que el entrevistado entregó copia fotostática de las declaraciones que los señores Eligio Ruiz Márquez, Daniel Flores Galván, Manuel Aguilar Aguilar y la señora Yolanda Serrano García hicieron ante el referido licenciado Sergio Gonzalo Castro Franco, en las cuales se aprecia que:

A las 20:30 horas del 23 de octubre de 1995, la señora Yolanda Serrano García mencionó lo sucedido durante la detención de su finado esposo, solicitando a la Representación Social que "se haga una minuciosa investigación y se castigue a los responsables del delito de homicidio en agravio de su esposo Marcelino Guerrero Flores, así como los delitos de allanamiento de morada, robo y demás que les resulte..."

Por su parte, el 24 de octubre de 1995, los señores Eligio Ruiz Márquez, Daniel Flores Galván y Manuel Aguilar Aguilar comparecieron como testigos del allanamiento de morada y de los daños en las cosas.

xxviii) El 2 de agosto de 1996, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en la Dirección de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde su titular, el licenciado José Carrete Sáenz, manifestó que respecto a la denuncia que el 23 de octubre de 1995 presentó la señora Yolanda Serrano García, en la cual declararon como testigos los señores Eligio Ruiz Márquez, Daniel Flores Galván y Manuel Aguilar Aguilar, investigaría si ésta se había remitido a la Dirección General de Averiguaciones Previas, pero que dicha Dirección tramitaría lo conducente si resultaba ser una queja administrativa.

xxix) El 18 de agosto de 1996, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitió un dictamen medico-legal y criminalístico, consignando en el apartado Consideraciones técnico-científicas, lo siguiente:

Evidencias de asfixia

Del análisis practicado a las imágenes fotográficas contenidas en el expediente de queja; del resultado de los dictámenes médicos; del contenido de las declaraciones ministeriales, así como de las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, se desprenden los siguientes elementos:

El cadáver de Marcelino Guerrero Flores presentó:

- Cianosis y congestión de cara, cuello y porción superior del tórax.
- Cianosis de lechos ungueales de manos y pies.
- Conjuntivas congestivas.
- Presencia de material espumoso en cavidad oral; sangre negra espumosa en árbol tráqueo-bronquial.
- Ambos pulmones, al corte, con sangre oscura espumosa.
- Existencia de petequias subepicárdicas.
- Encéfalo congestivo y con puntilleo hemorrágico.
- Convulsiones.
- Meninges congestionadas.
- Dificultad ventilatoria.

Del conjunto de elementos referidos, se integra un cuadro clínico y anatomopatológico compatible con asfixia por sumersión incompleta. Asimismo, del dictamen destacan las siguientes conclusiones técnico-científicas:

PRIMERA. Los hallazgos anatomopatológicos macroscópicos que describen los médicos Montaña Huerta y Galván Regalado, así como Alcalá Jiménez, no determinan la presencia de infarto al miocardio.

SEGUNDA. Los hallazgos anatomopatológicos microscópicos descritos por el doctor J. Roberto Salas Gracia, como isquemia miocárdica y pericárdica, no determinan la presencia de necrosis cardiaca, por lo que no se pueden utilizar para corroborar el diagnóstico de infarto al miocardio.

TERCERA. Los hallazgos anatomopatológicos macroscópicos que se desprenden de los dictámenes de necropsia de los doctores Montaña Huerta y Galván Regalado, así como Alcalá Jiménez, determinan que la causa de muerte de Marcelino Guerrero Flores fue asfixia.

CUARTA. Se descarta la presencia de las lesiones externas, independientemente de las señaladas en este dictamen, referidas por los familiares de Marcelino Guerrero Flores en forma generalizada, ya que esos hallazgos corresponden con los cambios cadavéricos.

QUINTA. El cadáver de Marcelino Guerrero Flores se encontraba, al momento de acontecerle su muerte, vistiendo únicamente calzoncillos.

SEXTA. Al momento de acaecer la muerte de Marcelino Guerrero Flores, éste permanecía sobre el piso. En consecuencia, se descarta la versión oficial respecto de que al momento de fallecer el agraviado se encontraba sobre un camastro.

SÉPTIMA. Del examen efectuado a las fotografías en las que se observan las prendas de vestir que portó Marcelino Guerrero Flores al momento de los hechos, se establece que su disposición no es compatible con maniobras tendientes a la movilización, desplazamiento o traslado de una persona que aparentemente se encontraba enferma.

OCTAVA. Consecuentemente, se descarta la versión oficial respecto de que el cadáver se encontró vestido y en decúbito dorsal sobre el camastro.

NOVENA. En el cuerpo de este dictamen se corroboró que el agraviado se encontró, momentos previos a su muerte, en estado de indefensión. Lo anterior se fundamenta en las evidencias de constricción situadas en el tercio distal de los miembros torácico y pélvico, izquierdos, respectivamente.

DÉCIMA. El surco blando localizado a nivel de la cara externa del tercio distal de la pierna izquierda fue producido antemortem.

ONCEAVA. Se descarta que la existencia de la venda localizada a nivel de la porción distal del antebrazo izquierdo haya sido con fines de inmovilización, médicamente

hablando. Lo anterior se corrobora con la ausencia de lesiones o indicios de ellas, a ese nivel, que justifiquen su presencia.

DOCEAVA. Lo anterior se corrobora con la disposición en la que se observó tal venda, la que se describió amarrada, no vendada.

TRECEAVA. Desde el punto de vista criminalístico y médico-legal, en el cadáver de Marcelino Guerrero Flores existieron elementos que fundamentan una asfixia mecánica, en su variedad de sumersión incompleta.

CATORCEAVA. El diagnóstico diferencial etiológico del caso que nos ocupa, corresponde a homicidio (sic).

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades presuntamente responsables de violaciones a Derechos Humanos, mediante los cuales se les solicitó un informe relacionado con los hechos, así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dichos requerimientos fueron los siguientes:

i) El oficio 37489, del 13 de diciembre de 1995, dirigido al licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, mediante el cual se le informó sobre la atracción que este Organismo Nacional ejerció sobre las quejas 288/95 y 291/95, en virtud de que habían trascendido el interés de la Entidad Federativa al incidir en la opinión pública nacional.

ii) Los oficios 37488 y 1749, del 13 de diciembre de 1995 y 23 de enero de 1996, mediante los cuales se solicitó al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, un informe detallado y completo sobre los actos constitutivos de la queja, en el que se precisara el motivo por el cual, a decir de los quejosos, los señores Marcelino Guerrero Flores, Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial del Estado de Durango, siendo los dos primeros torturados y, como consecuencia de ello, el señor Guerrero Flores falleció en los separos de la corporación policiaca; copia certificada de las averiguaciones previas 272/95 y 8953/95, iniciadas por los delitos de homicidio y lesiones, así como de la omisión de auxilio, respectivamente; las declaraciones preparatorias, el auto de término constitucional y la última diligencia en la causa penal respectiva; copia certificada, legible y completa de la denuncia presentada por el licenciado Romualdo Miranda Martínez, abogado particular del señor Jesús Carmona Deras y, por último, se le requirió que en el supuesto de que el juzgado penal del conocimiento hubiera autorizado la exhumación del cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores, se giraran instrucciones a efecto de que se promoviera ante dicho órgano jurisdiccional la autorización para que peritos médicos forenses de esta Comisión Nacional intervinieran como observadores en el reconocimiento de referencia y pudieran

emitir el dictamen respectivo, remitiéndose a este Organismo Nacional copia certificada del acuerdo relativo.

A través del comunicado 156/96, del 7 de febrero de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango envió a este Organismo Nacional el informe solicitado y las copias certificadas de las averiguaciones previas 272/95 y 8953/95; las declaraciones preparatorias y los autos de plazo constitucional de los señores Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza rendidas dentro de la causa penal 210/95, radicada en el Juzgado Quinto del Ramo Penal con residencia en el Estado de Durango; así como la denuncia formulada por el licenciado Romualdo Miranda Martínez, abogado particular del señor Carmona Deras en contra de los licenciados Gerardo Zubia Cázares y Jaime Ortega Hernández, agentes del Ministerio Público adscritos a las Mesas de Trámite Diez y Tres de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

iii) El oficio 5454, del 26 de febrero de 1996, mediante el cual se requirió al licenciado Jesús García Castañeda, Juez Primero Penal en el Estado de Durango, que informara si la Procuraduría General de Justicia de la citada Entidad Federativa realizó alguna promoción ante ese juzgado con objeto de solicitar la exhumación del cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores y, de ser el caso, si se autorizó para que peritos médicos adscritos a este Organismo Nacional estuvieran presentes durante su desarrollo, así como la fecha en que la diligencia referida se celebraría.

iv) El 29 de abril de 1996, este Organismo Nacional solicitó, vía telefónica, al Organismo Local que se entrevistara al señor Romualdo Miranda Martínez, abogado particular del señor Jesús Carmona Deras, con la finalidad de que proporcionara datos respecto a la situación jurídica que guardaba la denuncia penal que presentó en contra de los señores Gerardo Zubia Cázares y Jaime Ortega Hernández, agentes del Ministerio Público adscritos a las Mesas de Trámite Diez y Tres de la Dirección General de Averiguaciones Previas; que se investigaran los nombres de los paramédicos de la Cruz Roja Mexicana que acudieron a brindar auxilio al señor Marcelino Guerrero Flores y, en su caso, entrevistarlos; indagar los nombres de los testigos de asistencia que participaron en las declaraciones ministeriales de los señores Marcelino Guerrero Flores, Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza y, en su caso, entrevistarlos; asimismo, investigar el nombre del médico que realizó la revisión de los agraviados.

A través del comunicado 4654, del 29 de mayo de 1996, la Comisión Estatal remitió diversa información, dentro de la que destaca lo siguiente:

- Los oficios del 15 marzo y 9 de abril de 1996, registrados con el número 4109 y dirigidos al señor Santos Galindo Mendoza con la finalidad de que aportara mayores datos respecto a los hechos en los que se vio involucrado y en los cuales perdiera la vida el señor Marcelino Guerrero Flores.

- El acta circunstanciada del 9 de mayo de 1996, que contiene la entrevista sostenida entre personal de la Comisión Local en auxilio de esta Comisión Nacional y el señor Romualdo Miranda Martínez, profesional que estuvo presente como abogado particular durante la declaración ministerial del señor Jesús Carmona Deras, quien entregó una

copia fotostática del oficio 1.002.96, suscrito por el Profesor Víctor Manuel Morales Ojeda, Director General de Recursos Humanos de la Representación Social en la Entidad Federativa, al que se anexó copia del nombramiento del señor Saúl Rivera Martínez, en el que se observa que el 24 de febrero de 1995 se le asignó la categoría de secretario adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas, en virtud de la baja por rescisión del señor Gerardo Valdéz Méndez como secretario y, con relación a la denuncia penal, se destacó que el día de los hechos se trasladó a los separos de la Policía Judicial, donde supuestamente iba a declarar a Jesús Carmona Deras, refiriendo que al verlo, el licenciado Gerardo Zubia Cázares le señaló que no podía estar presente, ya que el inculpado tenía defensor de oficio, es decir, el señor Saúl Rivera Martínez; por ello le pidió al indiciado, señor Jesús Carmona Deras, que designara a un abogado, respondiéndole que al señor Romualdo Miranda, ante lo cual el representante social le indicó que tenía que pedir instrucciones al Procurador, situación por la que nuevamente se llevaron al señor Carmona Deras a los separos, estando a cargo de la investigación el licenciado Jaime Ortega Jiménez y como su asistente el licenciado Gerardo Zubia Cázares. Agregó que al entrevistarse con el primero de los nombrados, éste le señaló que se le iba a tomar la declaración ministerial al inculpado en la Mesa Diez, diligencia que se inició aproximadamente a las 21:30 horas y no antes, en virtud de que el licenciado Zubia Cázares, al tratar de abrir la puerta con una navaja, "se rebanó un dedo y se lo vendó con papel", indicando que a los 10 minutos el agraviado comenzó a declarar en su compañía como abogado defensor.

- El acta circunstanciada del 17 de mayo de 1996, en la que personal del Organismo Local certificó, en auxilio de este Organismo Nacional, la comparecencia del señor Raymundo Carrasco Soto, médico adscrito a la Dirección de la Policía Judicial, quien indicó que recordaba que el 20 de octubre de 1995 examinó al señor Marcelino Guerrero Flores, encontrándolo con una ligera cardiomegalia.

- El acta circunstanciada del 20 de mayo de 1996, en la que el personal de la Comisión Estatal certificó, en auxilio de esta Comisión Nacional, que recibió una llamada telefónica del señor Rubén Ruvalcaba Perales, jefe del Cuerpo de Socorristas y Técnicos en Urgencias Médicas de la Cruz Roja Mexicana, informando que fue el señor Ricardo Gracia Candia una de las personas que acudió el 20 de octubre de 1995 a brindar auxilio médico a un agente del Ministerio Público.

- El acta circunstanciada del 20 de mayo de 1996, mediante la que personal del Organismo Local entrevistó, en auxilio de esta Institución Nacional, al señor Enrique Zaldívar, quien señaló que se desempeña como secretario en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en esa Entidad Federativa, precisando, que en relación con las declaraciones de los señores Marcelino Guerrero Flores, Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza, vertidas en la Mesa de Trámite Tres y en la Oficina de Homicidios de la Policía Judicial, no firmó como testigo de asistencia, en virtud de que no participó en las mismas ni recuerda haber mecanografiado deposiciones. Que las declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Mesa Trámite Tres pudieron haberse realizado en una Mesa de Trámite diferente, pero con los datos de la Mesa Tres que es la que tuvo a su cargo la investigación.

- El acta circunstanciada del mismo 20 de mayo, en la que se certificó la entrevista sostenida con el señor Alberto Graciano Carrillo, agente de la Policía Judicial, a quien se le preguntó si su firma era la que aparecía al calce del lado derecho en las declaraciones de Marcelino Guerrero Flores y Jesús Carmona Deras, a lo que respondió que sí, pero que no recordaba que día las firmó como testigo de asistencia. Posteriormente, aclaró que no participó en las citadas declaraciones porque el 20 de octubre de 1995, fecha en la que falleció el señor Marcelino Guerrero Flores en las instalaciones de la Policía Judicial, no laboró por estar franco, es decir, en descanso.

- El 7 de junio de 1996, la Comisión Estatal remitió, vía fax, el oficio sin número, suscrito por el señor Rubén Ruvalcaba Perales, jefe del Cuerpo de Socorristas y Técnicos en Urgencias Médicas de la Cruz Roja Mexicana en esa Entidad Federativa, a través del cual se informó que:

Con fecha 20 de octubre de 1995, siendo aproximadamente las 20:30 a 21:00 horas, acudió una persona de Averiguaciones Previas a solicitar que acudieran a atender a un agente del Ministerio Público que se había lesionado, acudiendo el C. TUM Ricardo Gracia Candia y otro elemento que no recuerda, a una de las mesas que se encuentran en la planta alta, en la última del pasillo, atendiendo al agente, cuya descripción es alto, blanco, robusto, bigote, cabello corto, color café castaño, ojos claros; quien presentaba una herida en un dedo de la mano (sic).

- El 28 de agosto de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 5131, del 27 del mes y año mencionados, suscrito por la licenciada María del Carmen Quiñones Quiroga, Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, a través del cual remitió información actualizada de los procesos penales 210/95 y 227/95, que se instruían en los Juzgados Quinto y Primero del Ramo Penal, respectivamente, con residencia en la Entidad Federativa; y el oficio 877/96, del 22 de agosto de 1996, mediante el cual el licenciado José Alejandro Moreno Valadez, agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Ocho de Averiguaciones Previas, informó que en la Representación Social no se integraba averiguación alguna en relación con el fallecimiento del señor Marcelino Guerrero Flores, ocurrido en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, así como acta circunstanciada del 28 de agosto de 1996, en la que se detalló que el licenciado Carlos Calvo González, agente del Ministerio Público de Vicente Guerrero, Durango, informó que en dicha agencia no se encontró averiguación previa relacionada con la denuncia presentada por la señora Yolanda Serrano García, en contra de elementos de la Policía Judicial, relativa al allanamiento de morada y robo.

- El oficio 938/96, del 5 de septiembre de 1996, mediante el cual la Comisión Estatal remitió copia fotostática de la averiguación previa 293-F, dentro de la que destaca lo siguiente:

El 28 de octubre de 1995, fue iniciada por el delito de robo en agravio de la señora Yolanda Serrano García, quien señaló que el 20 de octubre de ese mismo año, cuando se llevó a cabo la detención de su esposo, el señor Marcelino Guerrero Flores, desaparecieron de una cómoda la cantidad de \$50,300.00 (Cincuenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.). Agregó que intervinieron en la detención elementos de la Policía

Judicial, por lo cual solicitó a la Representación Social que se investigara minuciosamente su actuación.

Sin embargo, el 16 de agosto de 1996, la señora Yolanda Serrano García compareció ante el agente del Ministerio Público encargado de la Mesa de Trámite Ocho de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, a efecto de manifestar que no era su deseo que se continuara con la integración de la averiguación previa 293-F, toda vez que "no sabe a ciencia cierta qué cantidad de dinero había dejado su marido Marcelino Guerrero Flores en el ropero de su domicilio el día y hora de los hechos".

Cabe señalar que dentro de las actuaciones realizadas por el órgano investigador, destaca el oficio 3148/95, del 17 de noviembre de 1995, suscrito por el señor Héctor Romero Flores, Director General de la Policía Judicial en el Estado, en el cual indicó que los elementos de dicha corporación policiaca que participaron el 20 de octubre de 1995 en la detención del señor Marcelino Guerrero Flores fueron: Martín Romero Galindo, comandante; Antonio García Artea, jefe del Grupo de Homicidios, así como los agentes Emiliano Arreola Arreola, León Magno Favela Montelongo, Iván Arturo Enríquez Hernández, Sergio Ontiveros Pacheco, Sergio Rangel Rodríguez, Marcelino Zúñiga Calderón, Francisco Javier Calvillo Noriega y Antonio Quiñones Corona.

v) El 1 de octubre de 1996, la Comisión Estatal actualizó, vía telefónica, a esta Comisión Nacional, la información sobre la causa 210/95, radicada en el Juzgado Quinto del Ramo Penal en el Estado de Durango, refiriendo que por medio del oficio 0443, del 10 de septiembre de 1996, suscrito por el licenciado Juan Francisco Arrollo Herrera, Procurador General de Justicia en la Entidad Federativa, se indicó al juzgado en cita que "es infundada la petición de que se presenten los agentes del Ministerio Público y de existir alguna deficiencia en las diligencias practicadas por esa Institución el medio legal para su impugnación es diversa".

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de los señores Manuel Guerrero Flores, José Manuel Guerrero González, Alma Lorena Carmona Deras, Francisco Javier de la Cruz y Roberto Ortega Ortega, presentado el 26 de octubre de 1995 ante esta Comisión Nacional, al que anexaron nueve fotografías.
2. El acta circunstanciada del 26 de octubre de 1995, en la cual se asentó que el visitador adjunto de la Comisión Nacional encargado del trámite de la queja se comunicó, vía telefónica, con quien dijo ser el licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, para solicitarle datos respecto de los hechos suscitados el 20 de octubre de 1995.

3. Los documentos enviados por fax el 27 de octubre de 1995, mediante los cuales el Organismo Local remitió copia del dictamen del 23 del mes y año citados, emitido por el doctor Filiberto Alcalá Jiménez, médico designado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, para presenciar la práctica de la necropsia al cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores.

4. El acta circunstanciada del 31 de octubre de 1995, mediante la cual se hizo constar que los quejosos se presentaron a este Organismo Nacional y proporcionaron una videocinta sobre las lesiones del señor Marcelino Guerrero Flores.

5. El acta circunstanciada del 31 de octubre de 1995, mediante la que se hizo constar que un visitador adjunto y un perito en criminalística de esta Comisión Nacional observaron el contenido de la videocinta proporcionada por los quejosos.

6. Las actas circunstanciadas del 21 al 22 de noviembre de 1995, relativas a la brigada de trabajo efectuada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional en el Estado de Durango, la cual contiene las entrevistas sostenidas con las siguientes personas: licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Instancia Local; doctor Filiberto Alcalá Jiménez, médico designado por el Organismo Local para estar presente en la necropsia; señor Manuel Guerrero Flores, hermano del hoy occiso, y licenciado Eduardo Díaz Castañeda, agente del Ministerio Público Federal que actuó como fiscal especial en el esclarecimiento del homicidio del agraviado Marcelino Guerrero Flores, en las que se hizo constar su versión emitida con relación a los hechos motivo de la queja.

7. El oficio 3858, del 23 de noviembre de 1995, mediante el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango remitió el expediente 288/95, en el cual obran las siguientes constancias:

a) El acta circunstanciada del 20 de octubre de 1995, relativa a la llamada telefónica que hizo el licenciado Roberto Montenegro Gutiérrez, entonces jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Durango, con la Comisión de Derechos Humanos de dicha Entidad Federativa, por la cual solicitó su intervención con relación a la muerte de Marcelino Guerrero Flores.

b) El oficio sin número, del 20 de octubre de 1995, por el que el licenciado Guillermo Mijares Mejorada, Secretario Administrativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, instruyó al doctor Filiberto Alcalá Jiménez para que estuviera presente en la necropsia del señor Marcelino Guerrero Flores.

c) El escrito del 23 de octubre de 1995, mediante el cual el médico designado por la Comisión Local rindió el dictamen correspondiente.

d) Las actas circunstanciadas del 6 y 7 de noviembre de 1995, relativas a las entrevistas sostenidas con los señores Abel Aldaba Nájera, Manuel Antonio Carmona Deras, Consolación Deras Hernández, María Elsa Karina Carmona Deras, Rocío Carmona Deras, Rosa María Rodríguez de Carmona, Ana María Aldaba Carmona y Miguel Carmona, así como de los daños ocasionados a sus viviendas.

e) El oficio 848/95, del 30 de octubre de 1995, recibido el 1 de noviembre de 1995 en el Organismo Local de Derechos Humanos, por medio del cual rindió el informe relativo a la detención del señor Jesús Carmona Deras.

f) El oficio 858/95, del 30 de octubre de 1995, recibido el 8 de noviembre de 1995, por medio del cual la Representación Social informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre la detención del señor Marcelino Guerrero Flores.

g) Las actas circunstanciadas del 9 y 10 de noviembre del 1995, que contienen las entrevistas efectuadas por personal de la Comisión Estatal a las señoras Yolanda Serrano García y Angélica Escamilla Luján, viuda y vecina del hoy occiso, respectivamente, así como a la señora Imelda Salcido Ortega, vecina del señor Santos Galindo Mendoza. Cabe mencionar que en dicho documento se dio fe del daño ocasionado la puerta de la vivienda del señor Marcelino Guerrero Flores.

h) La copia del registro de detenidos de la guardia de agentes de la Policía Judicial en el Estado de Durango del 19 y 20 de octubre de 1995.

i) El oficio 2931, del 8 de noviembre de 1995, recibido el 10 de noviembre de 1995 en la Comisión de Derechos Humanos del Estado, por medio del cual la Representación Social informó los nombres de los elementos de la Policía Judicial que omitieron auxiliarlo.

j) El oficio 2940, del 9 de noviembre de 1995, recibido en la Comisión Estatal el 10 de noviembre del mencionado año, por el que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango informó respecto de la detención del señor Jesús Carmona Deras.

k) Las actas circunstanciadas del 15 de noviembre de 1995, referentes a las entrevistas efectuadas con las señoras Santiago Romero Tomás y Juana Sánchez Luna, vecinas del señor Santos Galindo Mendoza, así como con Sofía Cumplido Aguilar, esposa del agraviado antes citado.

l) El oficio 3062, del 22 de noviembre de 1995, recibido en el Organismo Local el 23 de noviembre de 1995, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió el parte informativo de la puesta a disposición de los agraviados, así como los certificados médicos practicados a los mismos.

8. El oficio 3907, del 6 de diciembre de 1995, mediante el que la Comisión Local remitió a este Organismo Nacional 38 fotografías relativas a la necropsia del señor Marcelino Guerrero Flores, así como el acta circunstanciada del 24 de noviembre del año mencionado, que contiene la declaración del señor Saúl Rivera Martínez sobre los hechos en los que aquél perdiera la vida.

9. El oficio 37488, del 13 de diciembre de 1995, dirigido por esta Comisión Nacional al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, mediante el cual se le requirió el informe correspondiente; copia certificada de las averiguaciones previas 272/95 y 8953/95, así como de sus respectivas causas penales, y la solicitud de la exhumación del cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores ante el Juzgado Quinto del Ramo Penal en la Entidad Federativa.

10. El oficio 37489, del 13 de diciembre de 1995, dirigido al licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, por el cual se le informó la atracción que este Organismo Nacional ejerció sobre los expedientes de queja 288/95 y su acumulado 291/95, con su correspondiente acuse de recibo.

11. Las actas circunstanciadas del 14 y 15 de diciembre de 1995, relativas al trabajo de campo realizado en la ciudad de Durango, Durango, que contienen las entrevistas efectuadas por personal de este Organismo Nacional a los señores Roberto Montenegro Gutiérrez, entonces jefe del Departamento de Averiguaciones Previas; Gerardo Zubia Cázares, encargado de la Mesa de Trámite Diez; Jaime Ortega Hernández, titular de la Mesa de Trámite Tres, todos ellos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; Manuel Arturo González Carrillo, socorrista de la Cruz Roja Mexicana; Braulio Pérez Ibarra, técnico en Urgencias Médicas de la citada institución médica; Rodrigo Hernández Meléndez y Martín Gurrola, Administrador y Subadministrador del velatorio El Sabino, así como Jesús Carmona Deras, agraviado.

12. El acta circunstanciada del 15 de diciembre de 1995, referente a la conversación sostenida por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, en auxilio de este Organismo Nacional, con el señor Emilio Larreta Villa.

13. El oficio 1749, del 23 de enero de 1996, dirigido al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador de Justicia del Estado de Durango, por el que se le reitera la solicitud de información y documentación.

14. El oficio 156/95, del 7 de febrero de 1996, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango rindió el informe solicitado y remitió copias certificadas de las averiguaciones previas 272/95 y 8953/ 95 a este Organismo Nacional; las declaraciones preparatorias de los inculpadados dentro del proceso 210/95; los autos de término constitucional y las últimas diligencias del mismo, así como la denuncia presentada por el abogado particular del agraviado Jesús Carmona Deras.

15. El oficio 4143, del 19 de febrero de 1996, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango remitió a este Organismo Nacional las ropas que vestía el señor Marcelino Guerrero Flores al momento de su fallecimiento.

16. El oficio 5454, del 26 de febrero de 1996, dirigido al licenciado Jesús García Castañeda, Juez Primero Penal en el Estado de Durango, por el que se le requirió que informara a este Organismo Nacional el trámite que se había dado a la solicitud de exhumación promovida por la Representación Social en la Entidad Federativa.

17. El oficio sin número, del 8 de marzo de 1996, por el que se solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales adscrita a este Organismo Nacional, que realizara un minucioso examen a las ropas que vestía el hoy occiso al momento de su fallecimiento.

18. El acta circunstanciada del 29 de abril de 1996, en la cual se asentó la petición que personal de esta Comisión Nacional realizó, vía telefónica, al Organismo Local para que

efectuara entrevistas a personas relacionadas con los hechos y aportaran la documentación que consideraran conveniente.

19. El oficio sin número, del 26 de mayo de 1995, suscrito por el señor Rubén Ruvalcaba Perales, jefe del Cuerpo de Socorristas de la Cruz Roja Mexicana, mediante el que informó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango el nombre de la persona que acudió a prestar auxilio médico al licenciado Gerardo Zubia Cázares, el cual fue remitido posteriormente a este Organismo Nacional.

20. El oficio 4654, del 29 de mayo de 1996, suscrito por la licenciada María del Carmen Quiñones Quiroga, Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, por medio del cual remitió diversa documentación, entre las que destacan las siguientes:

- El acta circunstanciada del 9 de mayo de 1996, relativa a la entrevista efectuada al señor Romualdo Miranda Martínez, abogado particular del señor Jesús Carmona Deras.
- El oficio 1.002.96, suscrito por el profesor Víctor Manuel Morales Ojeda, Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, al que anexó copia del nombramiento del señor Saúl Rivera Martínez.
- El acta circunstanciada del 17 de mayo de 1996, en la que se asentó la entrevista sostenida con el señor Raymundo Carrasco Soto, médico adscrito a la Policía Judicial del Estado.
- Las actas circunstanciadas del 20 de mayo de 1996, en las que se asentaron las entrevistas realizadas a los señores Rubén Ruvalcaba Pérez, jefe del Cuerpo de Socorristas y Técnicos en Urgencias Médicas de la Cruz Roja Mexicana; Enrique Zaldívar y Alberto Graciano Carrillo, secretario y agente de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

21. El acta circunstanciada del 8 de julio de 1996, en la cual se dio fe de la entrevista que personal de este Organismo Nacional llevó a cabo con el licenciado Gerardo Lazalve Gómez, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Penal en el Estado de Durango, quien informó el trámite que se le había dado a la solicitud de exhumación del cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores.

22. El dictamen del 8 de julio de 1996, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el cual se examinaron criminalísticamente las ropas del señor Marcelino Guerrero Flores.

23. El acta circunstanciada del 10 de julio de 1996, relativa a la plática que personal de esta Comisión Nacional estableció, vía telefónica, con quien dijo ser el licenciado Jesús García Castañeda, Juez Primero de lo Penal en el Estado de Durango, el cual refirió que acudieron familiares del hoy occiso a oponerse a que se llevara a cabo la diligencia de exhumación.

24. Las actas circunstanciadas del 29 de julio al 2 de agosto de 1996, relativas a la conversación sustentada con los señores Braulio Pérez Ibarra y Ricardo Gracia Candia, técnicos en Urgencias Médicas de la Cruz Roja Mexicana; Raymundo Carrasco Soto, médico adscrito a la Policía Judicial del Estado; José Luis Galván Regalado y Jesús S. Montaña Huerta, médicos forenses que participaron en la necropsia del señor Marcelino Guerrero Flores; Roberto Salas Gracia y Filiberto Alcalá Jiménez, médicos patólogo y cardiólogo que participaron en la necropsia en cita; Yolanda Serrano García, viuda del señor Guerrero Flores; Eligio Ruiz Márquez, y Manuel Guerrero Flores.

25. El acta circunstanciada del 2 de agosto de 1996, en la que se dio fe de la entrevista efectuada por personal de esta Comisión Nacional con el señor Manuel Guerrero Flores, entregando las declaraciones que los señores Eligio Ruiz Márquez, Daniel Flores Galván, Manuel Aguilar Aguilar y Yolanda Serrano García, realizaron ante la Dirección de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Durango.

26. El acta circunstanciada del 2 de agosto de 1996, en la cual se asentó la conversación que personal de este Organismo Nacional tuvo con el licenciado José Carrete Sáenz, Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

27. El dictamen médico-legal y criminalístico emitido el 18 de agosto de 1996 por la Coordinación de Servicios Periciales adscrita a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

28. El oficio 5131, del 27 de agosto de 1996, suscrito por la licenciada María del Carmen Quiñones Quiroga, Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, por el que remitió la información actualizada de las averiguaciones previas 272/95 y 8953/95, así como sus respectivas causas penales, de las cuales se desprende:

a) La copia certificada de la averiguación previa 272/95, iniciada el 8 de octubre de 1995 ante el agente del Ministerio Público adscrito al Municipio del Mezquital, Durango, en la que se destacan las siguientes circunstancias:

i) El acuerdo de inicio de la indagatoria.

ii) La declaración ministerial del señor Carmelo Cervantes Soto, del 8 de octubre de 1995.

iii) La declaración ministerial de la señora Hermelinda Aguilar Flores, del 8 de octubre de 1995.

iv) El oficio 65/95, del 9 de octubre de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público del poblado del Mezquital, Durango, solicitó al comandante de la Policía Judicial adscrito al sector de esa localidad que investigara los hechos en que perdieron la vida el señor Carmelo Gurrola Aguilar y otros.

v) El parte informativo del 20 de octubre de 1995, suscrito por el señor Antonio García Artea, jefe de Grupo de Homicidios de la Policía Judicial del Estado de Durango.

vi) El oficio 2754, del 20 de octubre de 1995, suscrito por el señor Héctor Romero Flores, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de Durango, por el que puso a disposición del Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tanto a los señores Marcelino Guerrero Flores, Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza, como tres armas de fuego y un teléfono celular.

vii) La declaración ministerial del 20 de octubre de 1995, rendida por el señor Antonio García Artea, jefe de Grupo de Homicidios, en la cual ratificó su puesta a disposición de los señores Marcelino Guerrero Flores, Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza.

viii) Las declaraciones ministeriales rendidas el 20 de octubre de 1995, por los señores Francisco Javier Calvillo Noriega y Antonio Quiñones Corona, agentes de la Policía Judicial del Estado, mediante las que señalaron cómo se efectuaron las detenciones de los agraviados.

ix) La declaración ministerial depuesta por el señor Marcelino Guerrero Flores del 20 de octubre de 1995.

x) La fe de cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores, del 20 de octubre de 1995 y protocolo de necropsia de esa misma fecha.

xi) La declaración ministerial rendida por el señor Jesús Carmona Deras el 20 de octubre de 1995.

xii) La declaración ministerial rendida por el señor Santos Galindo Mendoza el 20 de octubre de 1995.

xiii) El acuerdo del 21 de octubre de 1995, mediante el cual se consignó a los señores Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza por el delito de homicidio en agravio de Carmelo Gurrola Aguilar, Perfecto Gurrola Aguilar y Eliseo de la Cruz Cervantes, y por el de lesiones en agravio de Carmelo Cervantes Soto, ante el Juzgado Quinto del Ramo Penal.

b) La copia certificada de la causa penal 210/95, iniciada el 21 de octubre de 1995 ante el Juzgado Quinto el Ramo Penal, en la cual destacan las siguientes actuaciones:

i) El acuerdo de radicación de la causa penal.

ii) La declaración preparatoria del señor Jesús Carmona Deras, del 23 de octubre de 1995.

iii) La declaración preparatoria del señor Santos Galindo Mendoza, rendida el 23 de octubre de 1995, ante el Juzgado Quinto del Ramo Penal con sede en la ciudad de Durango, Durango.

iv) El auto de plazo constitucional dictado a los señores Jesús Carmona Deras, y Santos Galindo Mendoza, el 24 de octubre de 1995, por el Juez Quinto Penal en el Estado de Durango.

v) El acuerdo del 16 de agosto de 1996, por medio del cual el Juez Quinto Penal en la Ciudad de Durango, Durango, señaló el 10 de septiembre de ese año como fecha para que comparecieran los titulares de las Mesas de Trámite Tres y Diez, con objeto de que declararan respecto al cambio de la declaración ministerial del señor Jesús Carmona Deras.

c) La copia certificada de la averiguación previa 8953/ 95, iniciada el 20 de octubre de 1995 ante el agente titular de la Mesa Tres de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, de la cual se desprenden las siguientes actuaciones:

i) El acuerdo de inicio de la indagatoria citada.

ii) La inspección ocular del área de descanso de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Durango, realizada el 20 de octubre de 1995 por el órgano investigador.

iii) La fe de cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores, del 20 de octubre de 1995.

iv) La declaración ministerial del 26 de octubre de 1995, rendida por el señor Braulio Pérez Ibarra, paramédico de la Cruz Roja Mexicana.

v) La declaración ministerial rendida, el 26 de octubre de 1995, por el señor Manuel Arturo González Carrillo, técnico en Urgencias Médicas de la Cruz Roja Mexicana.

vi) La declaración ministerial del 27 de octubre de 1995, rendida por el señor Jorge Luis Vázquez Pérez, agente de la Policía Judicial y presunto responsable del fallecimiento del señor Marcelino Guerrero Flores.

vii) La declaración ministerial del 27 de octubre de 1995, rendida por el señor Jorge Longoria Campos, agente de la Policía Judicial del Estado y presunto responsable de la muerte del señor Guerrero Flores.

viii) El oficio 288, del 28 de octubre de 1995, mediante el cual el Subdirector de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, hizo llegar al representante social del conocimiento 38 fotografías y el protocolo de la necropsia practicados al cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores; resultados del laboratorio Aplicación de Isótopos y Metrología, S.A. de C.V., proporcionados por el doctor Roberto Salas Gracias, patólogo, así como el dictamen suscrito por el doctor Filiberto Alcalá Jiménez, médico designado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos para estar presente durante la diligencia de necropsia.

ix) El acuerdo de consignación con detenido de la averiguación previa 8953/95, del 28 de octubre de 1995, en contra de los señores Jorge Longoria Campos y Jorge Luis Vázquez Pérez, por el delito de omisión de auxilio en agravio de Marcelino Guerrero Flores.

d) La copia certificada de la causa penal 227/95, iniciada el 22 de octubre de 1995, ante el Juzgado Primero del Ramo Penal en la ciudad de Durango, Durango, en la cual destacan las siguientes actuaciones:

i) El acuerdo de radicación de la causa penal.

ii) La declaración preparatoria del 30 de octubre de 1995, rendida por el señor Jorge Longoria Campos ante el Juzgado Primero del Ramo Penal con residencia en la ciudad de Durango.

iii) La declaración preparatoria del 30 octubre de 1995, rendida por el señor Jorge Luis Vázquez Pérez ante el Juez Primero Penal con sede en el Estado de Durango.

iv) El escrito del 13 de noviembre de 1995, mediante el cual los probables responsables le indicaron al juez del conocimiento que, en virtud de ser agentes de la Policía Judicial activos, solicitaban permiso para firmar cada mes.

v) El escrito del 22 de noviembre de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Penal en el Estado de Durango, impugnó los certificados de necropsia emitidos por los médicos legistas de la Representación Social y el médico designado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango.

vi) El acuerdo del 24 de noviembre de 1995, por medio del cual el juez del conocimiento dio vista a las partes para que acudieran peritos que estuvieran presentes durante la realización de la exhumación del cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores.

vii) El acuerdo del 9 de febrero de 1996, mediante el cual el Juez Primero del Ramo Penal dio vista al agente del Ministerio Público respecto de la solicitud de la pericial de exhumación que ofreció.

viii) El escrito del 15 de febrero de 1996, por medio del cual el órgano investigador adscrito al juzgado desahogó la vista y señaló que el "coadyuvante", no presentó los elementos necesarios para celebrar la exhumación.

ix) La sentencia del 10 de abril de 1996, dictada por el Juez Primero del Ramo Penal en el Estado de Durango, en contra de los señores Jorge Luis Vázquez Pérez y Jorge Longoria Campos, por considerarlos responsables del delito de omisión de auxilio en agravio del señor Marcelino Guerrero Flores.

e) El oficio 938/96, del 17 septiembre de 1996, mediante el cual la Representación Social del Estado remitió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, copia de la averiguación previa 293-F, iniciada por el delito de robo en agravio de la señora Yolanda Serrano García, de la cual destaca el oficio 3148/95, del 17 de noviembre de 1995, suscrito por el señor Héctor Romero Flores, entonces Director General de la Policía Judicial en el Estado, con el que señaló que los elementos de la Policía Judicial que participaron el 20 de octubre de 1995 en la detención del señor Marcelino Guerrero Flores fueron: Martín Romero Galindo, comandante; Antonio García Artea, jefe del Grupo de Homicidios, así como los agentes Emiliano Arreola Arreola, León Magno Favela

Montelongo, Iván Arturo Enríquez Hernández, Sergio Ontiveros Pacheco, Sergio Rangel Rodríguez, Marcelino Zúñiga Calderón, Francisco Javier Calvillo Noriega y Antonio Quiñones Corona.

29. El acta circunstanciada del 1 de octubre de 1996, que contiene la información proporcionada, vía telefónica, por parte de personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango respecto a la causa penal 210/ 95, radicada en el Juzgado Quinto del Ramo Penal en dicha Entidad Federativa.

VI. OBSERVACIONES

El presente apartado se divide en tres secciones, relativas a cada una de las autoridades que intervinieron en los hechos.

A. Este Organismo Nacional estima que existe responsabilidad de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Durango por las siguientes consideraciones:

a) Respecto a la detención de los señores Marcelino Guerrero Flores, Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza, la versión presentada por la autoridad responsable resulta inconsistente, ya que respecto del señor Jesús Carmona Deras, sus familiares, los señores Miguel Carmona, Consolación Deras, Rosa María Rodríguez y sus hermanos Rocío, Manuel Antonio y María Elsa Karina, todos ellos de apellidos Carmona Deras, manifestaron al personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango que entre las 00:00 y 01:30 horas del 20 de octubre de 1995, cuando se encontraban dormidos, fueron despertados por los elementos policiacos, quienes se introdujeron a su domicilio sin su consentimiento; una vez dentro del inmueble, procedieron a detener a Jesús, Manuel Antonio y Jared Leobardo, así como al señor José Mayolo Santillán Cervantes (persona que se encontraba de visita), sin presentar ninguna orden de autoridad y sí, por el contrario, amenazándolos con golpearlos.

En cuanto al agraviado y hoy occiso Marcelino Guerrero Flores, su viuda, la señora Yolanda Serrano García, manifestó al personal de esta Comisión Nacional que aproximadamente a las 07:00 horas del 20 de octubre de 1995, "escuchó que como que corrían varias personas por la azotea" de su vivienda y al intentar asomarse al exterior y observar lo que estaba sucediendo, se percató de que "en ese momento quebraban el vidrio de la puerta y en forma violenta la abrieron, introduciéndose a su domicilio" los elementos policiacos que detuvieron al señor Guerrero Flores, ya que éste, al escuchar el ruido, se levantó y salió al pasillo del inmueble, lugar donde fue detenido en forma violenta.

Dicha circunstancia fue corroborada por la señora Angélica Escamilla Luján, vecina del agraviado, quien refirió que al percatarse de que había personas en el techo de su vivienda, se asomó y observó que se trataba de agentes de la Policía Judicial del Estado de Durango, los cuales portaban uniformes. Agregó que escuchó que la señora Serrano García les gritaba que soltaran a su esposo.

Además, tales hechos encuentran sustento en lo narrado por el señor Eligio Ruiz Márquez, quien manifestó a personal de este Organismo Nacional que el agraviado fue detenido y sacado a golpes y patadas de su domicilio cuando éste se encontraba frente a sus hijos. En el mismo sentido se pronuncian las declaraciones de los señores Daniel Flores Galván y Manuel Aguilar Aguilar, quienes el 24 de octubre de 1995 manifestaron en su comparecencia ante la Dirección de Asuntos Internos de las Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, que el señor Marcelino Guerrero Flores fue detenido en el interior de su domicilio y sacado mediante golpes y empujones.

Respecto al señalamiento del señor Santos Galindo Mendoza, en el sentido de que fue detenido en el interior de su vivienda, se cuenta con lo manifestado por su esposa, la señora Sofía Cumplido Aguilar, así como lo declarado por sus vecinas, las señoras Imelda Salcido Ortega, Santiago Romero Tomás y Juana Sánchez Luna, quienes coincidieron al referir ante personal del Organismo Local de Derechos Humanos, que aproximadamente a las 08:00 horas del 20 de octubre de 1995, llegaron al domicilio del agraviado, sito en la ciudad de Durango, Durango, dos camionetas de las que descendieron varios agentes de la Policía Judicial, los cuales subieron por una barda para posteriormente pasarse a la azotea del señor Santos Galindo, a quien momentos después sacaron de su domicilio esposado y en ropa interior, para llevarlo a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por lo anterior, la versión de la autoridad queda cuestionada y sin mayor sustento, en razón de que lo expresado por las personas antecitadas coincidieron con lo señalado por el señor Jesús Carmona Deras a personal de este Organismo Nacional, el 15 de diciembre de 1995, en el interior del Centro de Readaptación Social con residencia en el Estado de Durango, en el sentido de que se encontraba dormido en su domicilio cuando aproximadamente 30 agentes de la Policía Judicial irrumpieron en forma violenta y lo detuvieron junto con sus hermanos. Asimismo, el señor Santos Galindo Mendoza señaló en su declaración preparatoria, que a las 08:00 horas los elementos policiacos lo sacaron en trusa de su domicilio, ubicado en César Augusto número 410, en la colonia Juan Lira, de la ciudad de Durango, Durango.

En suma, estas declaraciones demuestran que resulta cuestionable el hecho de que los agraviados hayan sido detenidos al momento de salir de sus domicilios, como lo pretende justificar la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que existen suficientes evidencias que sustentan y acreditan que a éstos se les detuvo en el interior de sus propias casas. Resulta así, en virtud de que los señores Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza señalaron, tanto a personal de este Organismo Nacional como en su declaración preparatoria, que se encontraban en ropa interior al momento de ser detenidos, ya que los elementos policiacos, sin contar con las correspondientes órdenes de aprehensión o de cateo que justificaran el acto, entraron a sus viviendas en forma violenta y sin el consentimiento de los propietarios. Con ello se observa que los elementos de la Policía Judicial que realizaron el operativo actuaron en forma excesiva al allanar ilegalmente los domicilios de los agraviados. Consecuentemente, lo señalado por la Representación Social sobre la supuesta hipótesis de flagrancia con la que fueron detenidos los agraviados quedó desvirtuada.

b) En el parte informativo suscrito por el señor Antonio García Artea, jefe de Grupo de Homicidios de la Policía Judicial del Estado, se mencionó que durante el operativo citado se logró la localización del señor Santos Galindo Mendoza en el poblado Vicente Guerrero, Durango, circunstancia que resulta contraria a las versiones de los testigos de los hechos, quienes refirieron que el señor Galindo Mendoza fue detenido en su domicilio. Además, en ese mismo parte informativo, mediante el cual los agraviados quedaron a disposición de la Representación Social, no se mencionó que también los señores Manuel Antonio Carmona Deras y José Mayolo Santillán Cervantes ingresaron a los separos de la corporación policiaca, dato que se corroboró el 20 de octubre de 1995 en el registro de personas detenidas del Área de Policía Judicial, así como con los certificados médicos suscritos por el doctor Raymundo Carrasco Soto, médico adscrito a la Agencia Investigadora.

Luego entonces, resulta que la autoridad no aporta elemento alguno para acreditar la veracidad de su versión y sí, por el contrario, existen documentos y declaraciones que contradicen la misma. Atento a ello, la actuación de los señores Martín Romero Galindo, comandante; Antonio García Artea, jefe de Grupo de Homicidios, así como de los agentes Emiliano Arreola Arreola, León Magno Favela Montelongo, Iván Arturo Enríquez Hernández, Sergio Ontiveros Pacheco, Sergio Rangel Rodríguez, Marcelino Zúñiga Calderón, Francisco Javier Calvillo Noriega y Antonio Quiñones Corona, resultó contraria a Derecho y a los principios fundamentales de legalidad que en la esfera de su competencia debieron observar.

En efecto, su actuación contraviene palmariamente el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motive su proceder.

[...]

Asimismo, en el caso concreto, los citados elementos policiacos transgredieron con su actuar el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, el cual establece que: "En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos,

de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia". Además, esta Comisión Nacional estima que los servidores públicos pudieron haber incurrido en las hipótesis previstas por los artículos 147 y 286 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, que en lo conducente prevén:

Artículo 147. Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y destitución del cargo e inhabilitación de tres meses a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido.

[...]

Artículo 286. [...] al que sin causa justificada, sin mandamiento de autoridad competente, empleando engaños, fuera de los casos en que la ley lo permita, o sin el consentimiento de la persona que lo deba de otorgar, se introduzca en casa-habitación o en lugar de trabajo ajenos, o permanezca en ellos, sin la anuencia de quien tenga facultad de darla.

[...]

- a) [...] si el allanamiento se realiza furtivamente;
- b) [...] si el medio empleado fuere la violencia en cualquier grado, y
- c) [...] si lo cometen dos o más personas.

Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional destaca que de las diligencias practicadas por el personal del Organismo Estatal se desprende que muy probablemente los agraviados en la presente queja sufrieron robo y daño en sus pertenencias, tal y como se desprende de la declaración de los señores Abel Aldaba Nájera, la familia Carmona Deras, así como de la señora Yolanda Serrano García. Atento a ello, la conducta de los agentes policiacos pudiera actualizar las hipótesis contenidas en los artículos 314 y 342 del Código Penal vigente en el Estado, los cuales, en sus partes conducentes, expresan:

Artículo 314. Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, conforme a la ley.

[...]

Artículo 342. Se le impondrá la pena del robo simple al que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otro.

Además, los servidores públicos implicados en el presente caso, al presentar y ratificar su parte informativo, rindieron datos falsos ante una autoridad, esto es, ante el Ministerio Público, toda vez que en dicho documento se mencionó que los agraviados fueron detenidos al salir de sus domicilios y, por otra parte, se precisó que el señor Santos Galindo Mendoza fue aprehendido en el poblado Vicente Guerrero, cuando en realidad a

aquéllos se les aprehendió en el interior de sus propios domicilios y, a éste, se le detuvo en la ciudad de Durango, Durango, tal y como se mencionó anteriormente. Con tal conducta los agentes policiacos incurrieron en actos que contravienen el artículo 163 del antecitado Código Penal vigente, que en su parte relativa, indica: Artículo 163. "[...] al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito por la ley, si esta imputación se hiciere ante un funcionario que, por razón de su cargo, deba proceder a la persecución del mismo. [...]".

Por otra parte, esta Comisión Nacional considera que los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en el operativo pueden resultar administrativamente responsables al haber actuado contrariamente a la normativa que rige su función, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Durango, que en su parte conducente, establece:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

También se contraviene lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, que con puntualidad prescribe:

Se podrá imponer al personal de la Procuraduría, por las faltas en que incurran en el servicio, las sanciones administrativas previstas en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, mediante el procedimiento que dicha ley previene.

En el caso de la Policía Judicial, se aplicarán las mismas sanciones administrativas. El Director General de la corporación o el servidor público cargo del mando de dicha policía, podrá imponer las sanciones administrativas de arresto hasta por 36 horas, retención en el servicio o privación de permisos de salida hasta por 15 días, de acuerdo con la gravedad de la falta.

c) La hipótesis señalada por la autoridad, en el sentido de que Marcelino Guerrero Flores falleció posteriormente de que comenzó a sentirse "mal de salud", sin motivo aparente, cuando rendía su declaración ministerial, válidamente quedó descartada y, en cambio,

puede deducirse que se cometieron actos de tortura en su agravio, en razón a las siguientes consideraciones:

i) El 15 de diciembre de 1995, en el interior del Centro de Readaptación Social del Estado de Durango, el señor Jesús Carmona Deras manifestó al personal de este Organismo Nacional que se percató cuando elementos de la Policía Judicial se llevaron al señor Marcelino Guerrero Flores, después de lo cual escuchó, por un lapso de 15 minutos, que lo torturaban, sin saber cómo, pero que se oía que éste se quejaba, señalando que ya no lo regresaron a su celda. Asimismo, el señor Carmona Deras destacó que a él lo obligaron a declararse culpable, ya que también lo torturaron, amarrándolo de los pies, con las manos en la espalda y con una venda en la cabeza, mientras que con los puños lo golpeaban en el estómago y en la cabeza, acostándolo e introduciéndole agua en la nariz y en la boca.

ii) El 7 de noviembre de 1995, en el poblado San José del Ranchito, el señor Manuel Antonio Carmona Deras precisó a personal de la Comisión Local que el señor Marcelino Guerrero Flores "se quejaba y como que quería decir algo pero no se le entendía por tener algo sobre la cabeza..." Además, refirió que "se escuchaban gritos y quejidos, después ya no se oyó nada, por lo que pensó que ya lo habían dejado en paz, enterándose que dicha persona había muerto".

iii) El 15 de diciembre de 1995, el señor Emilio Larreta Villa manifestó a personal del Organismo Local que "escuchó, por espacio de 15 minutos, gritos de dolor de una persona del sexo masculino". Así también, cuando se encontraba en la sala de espera de la Dirección General de Averiguaciones Previas, se percató de que, como a las 11:00 horas, dos agentes de la Policía Judicial llevaban en camilla a una persona envuelta en una sábana de color blanco, quien al parecer estaba muerta. Posteriormente, cuando lo regresaron a los separos de la Policía Judicial, otras personas que igualmente habían sido detenidas por el rumbo del Mezquital, le comentaron que llevaban en la camilla a un individuo que se les había muerto a los policías.

iv) Además, en la declaración ministerial del señor Braulio Pérez Ibarra, técnico en Urgencias Médicas de la Cruz Roja Mexicana, rendida el 26 de octubre de 1995 ante el agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Tres, así como en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional el 15 de diciembre de 1995 y el 29 de julio de 1996, refirió haberse percatado de que el agraviado estaba sobre el suelo mojado, en posición de decúbito dorsal, vistiendo únicamente trusa color blanco, y como a un metro de su cabeza se encontraba un balde con agua, además de que el occiso tenía una venda "amarrada en la muñeca de la mano izquierda".

v) Asimismo, en la declaración preparatoria del 23 de octubre de 1995, emitida ante el Juzgado Quinto del Ramo Penal con sede en el Estado de Durango, el señor Santos Galindo Mendoza señaló "que en relación a la declaración de Marcelino Guerrero no es cierto, ya que a éste lo metieron a la celda en la cual le dieron sus calentadas aproximadamente media hora y de ahí éste salió en una camilla ya tapado, ya muerto..."

vi) Por su parte, el 22 de noviembre de 1995, el señor Manuel Guerrero Flores indicó al personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, que antes de

que le entregaran el cuerpo de su hermano Marcelino recibió las ropas del mismo, percatándose de que la trusa aún se encontraba húmeda.

vii) Reforzando las versiones antes referidas, esta Comisión Nacional cuenta con las consideraciones y conclusiones técnico-científicas de orden médico-legal y criminalístico, emitidas por su Coordinación de Servicios Periciales, que se dirigen a presumir que el señor Marcelino Guerrero Flores fue torturado, pues en ellas se precisó lo siguiente:

En el supuesto de que Marcelino Guerrero Flores se encontrara completamente vestido, como lo indica la autoridad, no hay razón de que el calzoncillo lo tuviera con manchas de tierra. En este sentido, "la presencia de tales adherencias corroboran el hecho de que el hoy occiso se encontraba vistiendo únicamente tal calzoncillo al momento de desarrollarse los hechos".

En el análisis médico-legal y criminalístico de las fotografías en las que se observa el cadáver del hoy occiso al momento de practicarle la necropsia, se aprecia sobre el tobillo de la pierna izquierda, "a nivel del tercio distal en su cara externa, un surco blando, equimótico, situado perpendicularmente al eje mayor del miembro" el cual tiene especial significado, en virtud de que en la fe miniserial de las ropas que portó el hoy occiso, no se mencionó la existencia de calcetines, medias, zapatos o botas, solamente asentándose que éste calzaba sandalias, por lo tanto, el carecer de tales prendas, implica que fueron otras las circunstancias que provocaron el surco antedicho.

El señor Braulio Pérez Ibarra señaló en su declaración ministerial que el hoy occiso "se encontraba vendado de la muñeca de la mano izquierda". Sobre el particular, en la entrevista sostenida con personal de esta Comisión Nacional refirió que "la venda estaba amarrada a la mano, no vendada". Además, es menester resaltar que de las actuaciones que integran la averiguación previa 8953/95, "no existe constancia de la presencia de alguna lesión que requiera colocación del vendaje" por lo que "la mecánica de producción del surco comentado es compatible a los que se producen en maniobras de constricción por sujeción". Asimismo, al momento de acaecer la muerte de Marcelino Guerrero Flores, según versiones coincidentes, éste permanecía en el piso, vistiendo únicamente calzoncillos, por lo que, consecuentemente, se descarta la versión oficial respecto de que, al instante de fallecer el agraviado se encontraba sobre un camastro.

Con relación al examen efectuado sobre las fotografías en las que se observan las prendas de vestir que portaba Marcelino Guerrero Flores al momento de que sucedieron los hechos, "se establece que su disposición no es compatible con maniobras tendientes a la movilización, desplazamiento o traslado de una persona que aparentemente se encontraba enferma" por lo tanto, nuevamente es válido cuestionarse la versión oficial, que afirma que el cadáver se encontraba vestido y en posición de decúbito dorsal sobre el camastro.

En el dictamen se corroboró que "el agraviado se encontró, momentos previos a su muerte, en estado de indefensión. Lo anterior se fundamenta en las evidencias de constricción situadas en el tercio distal de los miembros torácico y pélvico, izquierdos, respectivamente".

Igualmente, el "surco blando localizado a nivel de la cara externa del tercio distal de la pierna izquierda fue producido antemortem".

"Se descarta que la existencia de la venda localizada a nivel de la porción distal del antebrazo izquierdo haya sido con fines de inmovilización, médicamente hablando. Lo anterior se corrobora con la ausencia de lesiones o indicios de ellas, a ese nivel, que justifiquen su presencia" por lo que "se corrobora con la disposición en la que se observó tal venda, la que se describió amarrada, no vendada".

Ahora bien, desde el punto de vista criminalístico y médico-legal, "en el cadáver de Marcelino Guerrero Flores existieron elementos que fundamentan una asfixia mecánica, en su variedad de sumersión incompleta".

viii) Aunado a lo anterior, el personal de la Cruz Roja Mexicana que estuvo presente en el lugar de los hechos, mencionó que el cuerpo del señor Marcelino Guerrero Flores se encontraba sobre el piso, el cual se apreció mojado, destacando la presencia de un balde con agua. Por lo tanto, si esto se correlaciona con la versión del señor Jesús Carmona Deras, expresada a personal de esta Comisión Nacional, en el sentido de que cuando estuvo atado de pies y manos le fue vertida agua por la nariz y la boca, tal situación pudo haberse presentado con el hoy occiso, es decir, existe la presunción fundada, en base a lo anteriormente expuesto, que al señor Marcelino Guerrero Flores se le introdujo líquido en vías aéreas o bien, se le sumergió en forma incompleta en una cubeta o balde.

ix) Del análisis practicado a las imágenes fotográficas contenidas en el expediente de queja; del resultado de los dictámenes médicos; del contenido de las declaraciones ministeriales, así como de las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, se desprenden los siguientes elementos del tipo médico-legal, emitidos por los peritos de esta Comisión Nacional, ya que en su opinión el cadáver de Marcelino Guerrero Flores presentó:

- Cianosis y congestión de cara, cuello y porción superior del tórax.
- Cianosis de lechos ungueales de manos y pies.
- Conjuntivas congestivas.
- Presencia de material espumoso en cavidad oral; sangre negra espumosa en árbol tráqueo-bronquial.
- Ambos pulmones, al corte, con sangre oscura espumosa.
- Existencia de petequias subepicárdicas.
- Encéfalo congestivo y con puntilleo hemorrágico.
- Convulsiones.
- Meninges congestionadas.

- Dificultad ventilatoria.

Por tal razón, la evaluación de los elementos en cita en su conjunto y de las evidencias anteriormente apuntadas, integra un cuadro clínico y anatomopatológico suficiente para sustentar la asfixia por sumersión incompleta.

x) Por otro lado, este Organismo Nacional pudo establecer con los testimonios y evidencias de carácter criminalístico que se allegó, que Marcelino Guerrero Flores se encontraba en estado de indefensión, posiblemente atado de pies y manos, momentos previos a su muerte, toda vez que existió plena evidencia de que contaba con lesiones de constricción situadas en el tercio distal de los miembros torácico y pélvico izquierdos, así como con un surco blando localizado a nivel de la cara externa del tercio distal de la pierna izquierda, producido antes de su muerte. Tales acciones fueron posiblemente efectuadas con el propósito de que el hoy occiso se declarara responsable de la comisión de algún ilícito.

En consecuencia, no es posible acreditar que el señor Guerrero Flores se haya presentado a declarar ante el órgano investigador, lo que se corrobora con lo manifestado por su hermano, el señor Manuel Guerrero Flores, en el sentido de que ninguno de sus familiares vio al hoy occiso en la sala de espera de Averiguaciones Previas, así como tampoco en el pasillo donde se encontraban las Mesas de Trámite.

Atento a ello, este Organismo Nacional considera que la actuación de los agentes de la Policía Judicial que tuvieron a su cargo al señor Marcelino Guerrero Flores, incurrieron en actos que posiblemente tipificarían los ilícitos previstos en los artículos 254 y 349, del Código Penal vigente para el Estado de Durango, los cuales se formulan en los términos siguientes:

Artículo 254. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

[...]

Artículo 349. Comete el delito de tortura cualquier servidor público del Estado o del Municipio que, por sí, o valiéndose de tercero, y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

[...]

Además, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango se erige en obligado solidario en lo que concierne a la reparación del daño, derivada de la actuación incorrecta o indebida de los agentes de la Policía Judicial que, muy probablemente, propiciaron el deceso del señor Marcelino Guerrero Flores. Ello, con fundamento en lo dispuesto tanto en la legislación ordinaria anteriormente enunciada, como en la normativa internacional debidamente aceptada por el Estado mexicano, como la Convención contra la Tortura y

otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, ratificada el 23 de enero de 1986, y en vigor en nuestro país a partir del 26 de junio de 1987, mismo que en lo conducente prevé:

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura", todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

[...]

Artículo 2.1. Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

[...]

Artículo 14.1. Todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible.

En caso de muerte de la víctima como resultado de una acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a la indemnización.

También resulta aplicable al presente caso la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada y en vigor en nuestro país desde el 24 de marzo de 1981, la cual establece: "[...] Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

"[...]

"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Es menester destacar, lo dispuesto en el artículo 45 del Código Penal vigente en el Estado de Durango: "Son terceros obligados a la reparación de los daños y perjuicios:

"[...]

"IV. El Estado y los Municipios por los delitos que sus funcionarios o empleados cometan con motivo o en el desempeño de su servicio".

De lo expuesto, es evidente que se desprende una responsabilidad de carácter solidario por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango; de tal guisa, el cumplimiento de la indemnización correspondiente resulta jurídicamente procedente y éticamente justo, toda vez que la misma deberá entregarse a las personas que se encontraban a cargo o bajo la tutela de la víctima.

En tal virtud, a partir de los razonamientos anteriormente enunciados, este Organismo Nacional considera legítimo que la Procuraduría General de Justicia del Estado inicie, integre y determine conforme a Derecho, una averiguación previa con motivo de los hechos expuestos en la queja, ya que del enlace lógico-jurídico de las pruebas indiciarias y periciales, se puede deducir que el señor Marcelino Guerrero Flores fue torturado y privado de la vida por los agentes policiacos encargados de su seguridad o de la investigación relacionada con el homicidio de los señores Carmelo Gurrola Aguilar, Perfecto Gurrola Aguilar y Eliseo de la Cruz Cervantes, así como la del lesionado Carmelo Cervantes Soto, que corresponden a la indagatoria 272/95.

B. Por lo que se refiere a la participación de funcionarios pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, esta Comisión Nacional estima que existe evidencia plena de irregularidades cometidas en la integración de las siguientes indagatorias:

a) Averiguación previa 272/95.

i) El licenciado Jaime Ortega Hernández, agente del Ministerio Público encargado de la Mesa de Trámite Tres de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, al recibir el parte informativo suscrito por el señor Antonio García Arteaga, jefe de Grupo de Homicidios de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual quedaron a su disposición en calidad de detenidos los señores Jesús Carmona Deras, Marcelino Guerrero Flores y Santos Galindo Mendoza, no se cercioró de que en realidad fueran las únicas personas remitidas, pues en principio los agentes de la Policía Judicial habían aprehendido a cinco individuos. Dicho servidor público tampoco procedió a constatar si se trataba de los mismos sujetos enunciados en el informe de la Policía Judicial, a verificar cuál era su estado de salud y, en su caso, conocer el lugar y condiciones generales en las que se encontraban los implicados, tomando en consideración que los mismos se hallaban a su disposición.

ii) Por otro lado, como lo refieren los agraviados, se puede presumir fundadamente que sus declaraciones iniciales fueron sustituidas. Al respecto, cabe destacar el contenido de las siguientes evidencias:

- En la declaración ministerial del señor Jesús Carmona Deras, rendida a las 13:00 horas del 20 de octubre de 1995, ante el agente del Ministerio Público encargado de la Mesa de Trámite Tres, se aprecia en el anverso y reverso de la primera hoja que las firmas que aparecen al margen son distintas a las plasmadas en las hojas subsecuentes, es decir, en la foja inicial aparece una firma elaborada con letra de molde, la cual dista mucho de las diversas, pues éstas se habían realizado en forma manuscrita.

- En la declaración preparatoria rendida el 23 de octubre de 1995 ante el Juez Quinto del Ramo Penal con sede en la ciudad de Durango, Durango, el señor Jesús Carmona Deras señaló que no reconocía la firma que aparecía en el margen de su declaración ministerial, en virtud de que su deposición la vertió ante el órgano investigador de la Mesa Diez, al estar presente el licenciado Romualdo Miranda Martínez como su abogado particular.

- En su declaración preparatoria, el señor Santos Galindo Mendoza precisó que no ratificaba su deposición ministerial, supuestamente rendida a las 22:05 horas del 20 de octubre de 1995, dado que en realidad la formuló antes de las 15:00 horas. Asimismo, expuso que entre las 22:00 o 23:00 horas de ese mismo día, agentes de la Policía Judicial lo obligaron a firmar una serie de hojas previamente escritas.

- En la declaración rendida ante personal de esta Comisión Nacional, el señor Carmona Deras refirió comparecer el 20 de octubre de 1995 aproximadamente a las 22:00 horas, ante el licenciado Gerardo Zubia Cázares, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Diez, en la oficina que se encontraba en la parte de "arriba, en el segundo piso, siendo la última oficina ubicada en el pasillo que da a la calle", afirmando que la media filiación del licenciado Zubia Cázares resultaba ser: "delgado, alto, nariz afilada, tez blanca, ojos claros y de aproximadamente 30 años". Además, añadió que fue trasladado a la Oficina de Homicidios de la Policía Judicial, donde lo torturaron a fin de que firmara hojas en blanco.

- En la entrevista sostenida por personal del Organismo Local con el señor Romualdo Miranda Martínez, abogado particular del señor Jesús Carmona Deras, se precisó que el licenciado Zubia Cázares le tomó la declaración ministerial al señor Carmona, aproximadamente a las 21:30 horas del 20 de octubre de 1995, en su compañía, señalando que fue hasta dicha hora, en virtud de que el agente investigador "se rebanó un dedo y se lo vendó con papel", comenzando a declarar al inculpado 10 minutos después de tal incidente.

Además, proporcionó copia del oficio 1.002.96, suscrito por el profesor Víctor Hugo Morales Ojeda, Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en la Entidad Federativa, al que se anexó el nombramiento del señor Saúl Rivera Martínez, en el cual se observó que fungía como secretario de la Dirección General de Averiguaciones Previas a partir del 17 de enero de 1995, siendo que en la referida declaración actúa como "defensor de oficio".

- En la conversación establecida por personal de esta Comisión Nacional con el señor Ricardo Gracia Candia, técnico en Urgencias Médicas de la Cruz Roja Mexicana del Estado de Durango, éste señaló que acudió a una oficina ubicada en la parte de arriba y al final de un pasillo, donde se encontraba un licenciado que tenía una herida en un dedo, al parecer de la mano izquierda, precisando que la media filiación del lesionado se presentaba como: alto, fornido, tez blanca, ojos claros, pelo lacio y castaño. Información ésta que corresponde con la persona que se encontraba detenida, a saber, un joven de complexión delgada.

- En su plática con personal de este Organismo Nacional, el licenciado Jaime Ortega Hernández, agente del Ministerio Público encargado de la Mesa de Trámite Tres, expuso que personalmente recibió la declaración ministerial del señor Jesús Carmona Deras en la Oficina de Homicidios de la Policía Judicial. Sin embargo, al cuestionarle sobre las distintas firmas que fueron plasmadas en la deposición del indiciado, no supo qué manifestar.
- En el diálogo que un visitador adjunto de este Organismo Nacional sostuvo con el licenciado Gerardo Zubia Cázares, encargado de la Mesa de Trámite Diez, éste negó rotundamente haber recibido la declaración del señor Jesús Carmona Deras, haciendo constar que la Mesa referida se encontraba ubicada en la planta alta del Área de Averiguaciones Previas, al final de un pasillo, que desde dicho lugar se ve la calle, tal y como lo describieron los señores Jesús Carmona Deras y Ricardo Gracia Candia.
- En la plática sostenida con personal de la Comisión Estatal, el señor Saúl Rivera Martínez manifestó que aproximadamente a las 13:00 horas del 20 de octubre de 1995, se recibió la declaración ministerial del señor Jesús Carmona Deras en las oficinas de la Policía Judicial por razones de seguridad. Asimismo, apuntó que actuó como defensor de oficio en las declaraciones ministeriales de los señores Marcelino Guerrero Flores y Santos Galindo, estando presentes en las mismas el señor Enrique Zaldívar, secretario, así como dos testigos de asistencia, un hombre y una mujer, sin precisar mayores datos.
- En la entrevista que sostuvo con personal de la Comisión Local el 20 de mayo de 1996, el señor Enrique Zaldívar refirió desempeñarse como secretario en la Dirección General de Averiguaciones Previas, que en relación a las declaraciones ministeriales, éstas fueron vertidas en la Mesa de Trámite Tres, pero que "no firmó como testigo de asistencia en virtud de que no participó en las mismas, ni recuerda haberlas mecanografiado".
- El señor Alberto Graciano Carrillo, elemento de la Policía Judicial, manifestó al declarar ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, que sí correspondía con su firma la que aparecía al calce derecho de las deposiciones de los señores Jesús Carmona Deras y Marcelino Guerrero Flores, pero después aclaró que en ningún momento participó en ellas.

De lo expuesto, se observa que el señor Enrique Zaldívar, secretario de Averiguaciones Previas, negó rotundamente haber participado o bien mecanografiado las declaraciones de los agraviados. Por su parte, el señor Alberto Graciano Carrillo, agente de la Policía Judicial, quien en primera instancia reconoció como suya la firma que aparece al calce del lado izquierdo de la diligencia ministerial del señor Carmona Deras, pero al percatarse a que persona correspondía, se retractó, señalando no haber participado en tal diligencia.

Con base en lo expresado por los quejosos y en virtud de las contradicciones existentes en las declaraciones de los servidores públicos, esta Comisión Nacional estima que, fundadamente, puede presumirse que a los agraviados les fueron sustituidas sus declaraciones ministeriales, por lo que dicha averiguación previa fue manipulada tendenciosamente por el representante social en su fase indagatoria.

iii) Una irregularidad más se aprecia dentro de la integración de la averiguación previa 272/95, la cual consiste en que el señor Saúl Rivera Martínez, pasante de la carrera de licenciado en Derecho, compareció con el carácter de defensor de oficio de los señores Marcelino Guerrero Flores, Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza al momento en que éstos rindieron sus declaraciones ministeriales, sin estar facultado legalmente para cumplir con dicha función, toda vez que en la fecha en que éstas se verificaron, se desempeñaba con el cargo de oficial secretario de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Esta circunstancia se corrobora con el oficio 1.002.96, del 4 de enero de 1996, por medio del cual el profesor Víctor Manuel Morales Ojeda, Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, remitió al Juez Quinto del Ramo Penal en la Entidad Federativa, un nombramiento en el cual se aprecia que la categoría del señor Saúl Rivera Martínez corresponde a la de secretario adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de esa Institución, a partir del 17 de enero de 1995.

Con dicha conducta, el susodicho señor Rivera Martínez infringió lo preceptuado en los siguientes ordenamientos legales:

- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, que señala: "[...] Artículo 31. Los agentes del Ministerio Público y sus secretarios no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo los que autorice el Procurador, que sean compatibles con sus funciones en la Institución y los de carácter docente..."

- El Código Penal vigente en el Estado de Durango, el cual indica que: "[...] Artículo 175. Son delitos de los servidores públicos de la administración de justicia:

"[...]

"XI. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba".

- La ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Durango, que prevé:

[...]

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

[...]

XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

[...]

Cabe mencionar que la actuación del señor Saúl Martínez fue plenamente consentida por el licenciado Jaime Ortega Hernández, agente del Ministerio Público, según se desprende de lo manifestado por el propio señor Rivera Martínez a personal de la Comisión Estatal el 24 de noviembre de 1995, cuando aclaró que dicho agente investigador le solicitó que asistiera a los inculpados, en virtud de que los mismos no contaban con abogado particular.

Con ello se denota una actitud contraria al principio de buena fe que debe regir en la Institución del Ministerio Público y, a la vez, se demuestra una conducta falaz, contraria a la vocación de servicio que debiera observar el licenciado Jaime Ortega Hernández, así como el pasante de Derecho Saúl Rivera Martínez, ya que resulta clara la existencia de una confabulación de su parte, dejando en total estado de indefensión a los presuntos responsables durante la fase de indagación de la averiguación previa 272/95.

iv) Cabe destacar que, sobre este aspecto, el defensor particular del señor Jesús Carmona Deras solicitó, ante el Juez Quinto del Ramo Penal en el Estado de Durango, que se practicara una prueba pericial grafoscópica para determinar si la firma que aparecía en el anverso y reverso de la primer hoja de la declaración ministerial del inculpado correspondía a su puño y letra, prueba pericial que, a la fecha de emisión del presente documento, no se ha desahogado.

Sin embargo, la Procuraduría General de Justicia del Estado, actuando de buena fe y en cabal cumplimiento de sus funciones investigadoras, deberá considerar en su momento esta circunstancia, para los efectos legales que pudieran derivarse del resultado del dictamen pericial respectivo.

v) Por otra parte, el agravio señalado por los quejosos, en el sentido de que el señor Carmona Deras rindió su declaración ministerial ante el titular de la Mesa de Trámite Diez como a las 22:00 horas del 20 de octubre de 1995 y no en la Mesa de Trámite Tres, encuentra sustento con lo expresado por el señor Romualdo Miranda Martínez, abogado particular del agraviado, quien estuvo presente en dicha diligencia. Asimismo, tal aseveración se apoya en lo narrado por el socorrista Ricardo Gracia Candia, quien el día de los hechos acudió aproximadamente a esa hora a realizar una curación al licenciado Zubia Cázares, encargado de la citada Mesa Diez.

Cabe mencionar que el licenciado Jaime Ortega apuntó, en la conversación sostenida con personal de este Organismo Nacional, que al señor Carmona Deras se le tomó su deposición ministerial en la Oficina de Homicidios de la Policía Judicial por cuestiones de seguridad, lugar en el que, según señaló el agraviado, fue torturado. A su vez, el señor Saúl Rivera Martínez, "defensor de oficio", manifestó que, en virtud de que el inculpado no contaba con un abogado, fungió como tal y que dicha diligencia se llevó a cabo en las oficinas de la corporación policiaca, estando presente el señor Enrique Zaldívar en su

carácter de secretario y dos testigos de asistencia, sin recordar quiénes asumieron tal carácter.

b) Averiguación previa 8953/95.

i) Para esta Comisión Nacional resulta evidente que la Representación Social no actuó en forma diligente y acuciosa durante la integración de dicha indagatoria, toda vez que al realizar la inspección ocular en el lugar donde se encontraba el cuerpo del señor Marcelino Guerrero Flores, omitió dar intervención a peritos en criminalística. Además, se observa que en la averiguación previa no obra el dictamen mediante el cual se pudieron haber estudiado y analizado las circunstancias del lugar de los hechos, fijándolo por medio de croquis y fotografías en los que se detallara en qué condiciones materiales se encontraba dicho sitio, a efecto de que con mayor claridad y precisión, y con base en evidencias materiales, se pudiera formular una hipótesis de la forma en que se desarrollaron los hechos en los que perdió la vida el señor Guerrero Flores.

Cabe destacar que, desde el punto de vista técnico de criminalística de campo, el lugar de los hechos pudo constituir la fuente primordial de indicios que permitieran resolver cuestionamientos que el caso concreto planteaba. Por ello, resultaba de suma importancia realizar una búsqueda y localización de éstos por parte de peritos en la materia, para fijarlos y, en su momento, analizarlos en el laboratorio, a fin de emitir un dictamen de tipo técnico- científico que el Ministerio Público encargado de la investigación pudiera valorar, ampliando así su criterio de investigación sobre las causas que motivaron la muerte del agraviado y, posteriormente, con base en la posición final de la víctima, determinar si ésta fue o no cambiada. Con acciones como las descritas, el representante social hubiera contado con los elementos necesarios y suficientes para acreditar, en su caso, las responsabilidades penales respectivas. Por otra parte, en la inspección ocular practicada, el representante social sólo dio fe de que se trataba del cuerpo de una persona del sexo masculino, acostada en posición de decúbito dorsal sobre un camastro e indicó las supuestas ropas que el occiso vestía en ese momento, omitiendo con ello describir la característica que tenía el lugar de los hechos, la orientación del cadáver, los objetos que se observaban en el sitio inspeccionado, entre otros aspectos relevantes. Lo anterior, resultaba apegado a lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 126 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, que al respecto establecen:

Artículo 123. Tan luego como el Ministerio Público y sus auxiliares tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias para... impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; para saber qué personas fueron testigos del hecho...

Artículo 124. [...] la descripción de lo que haya sido objeto de la inspección ocular, los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos...

Artículo 126. El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar para que se declare sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos...

Además, el órgano investigador señaló que en dicha diligencia se encontraban presentes el licenciado Sergio Gonzalo Castro Franco, entonces Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; el señor Héctor Romero Flores, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado, así como el doctor Jesús Salvador Montaña Huerta, médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Representación Social. Sin embargo, el Ministerio Público en ningún momento requirió la declaración ministerial de dichas personas, a efecto de actuar conforme lo prescribe el artículo 126 citado.

ii) Asimismo, en la fe ministerial de cadáver, realizada en el anfiteatro del velatorio El Sabino el órgano investigador señaló que "al ser revisado el cuerpo, se da fe de que no presenta ninguna lesión al exterior". Sin embargo, en realidad omitió señalar la existencia de las mismas, una en la parte posterior de la rodilla izquierda, es decir, sobre la región poplíteica izquierda, de forma lineal, situada paralelamente a la línea sagital y, la segunda, sobre el tobillo de la pierna izquierda, al nivel del tercio distal en su cara externa, donde se apreciaba un surco blando, equimótico, situado perpendicularmente al eje mayor del miembro. Efectivamente, estas lesiones fueron percibidas en la observación efectuada por la Coordinación de Servicios Periciales adscrita a esta Comisión Nacional al juego de fotografías que la propia Procuraduría General de Justicia remitió en original a la Comisión Local protectora de Derechos Humanos. Con ello, se denota una actitud contraria al espíritu del Ministerio Público, pues en el caso, no veló por la legalidad y el respeto de los Derechos Humanos en el ámbito de su competencia, ni tampoco promovió la pronta, completa y debida impartición de justicia.

Con su conducta, el licenciado Jaime Ortega Hernández, agente del Ministerio Público encargado de la Mesa de Trámite Tres, pretendió ocultar las evidencias que pudieron llegar a demostrar que el señor Marcelino Guerrero Flores presumiblemente fue víctima de tortura y, además, obstruyó la posibilidad de llevar a cabo una investigación adecuada, a efecto de desentrañar quién, cómo, cuándo y dónde habían sido inferidas las lesiones al hoy occiso.

Además, los actos irregulares del licenciado Ortega Hernández quedaron comprobados con la declaración ministerial del socorrista Braulio Pérez Ibarra, ya que ese órgano investigador no indagó sobre la verdad de los hechos, a pesar de que el declarante le señaló que el cuerpo del occiso se encontró en suelo húmedo, vestido solamente con una trusa y que, en la periferia del cadáver, se observaba un balde con agua. Señalando, además, que se apreciaba una venda en la muñeca de la mano izquierda del agraviado. Con tales antecedentes resultaba necesaria la ampliación de la declaración del señor Ibarra Pérez, a fin de allegarse de mayor información que le permitiera esclarecer los sucesos que precedieron a la muerte del señor Marcelino Guerrero Flores.

Atento a lo anterior, la actuación del licenciado Jaime Ortega Hernández resultó contraria al principio fundamental de legalidad y seguridad jurídica contenido en los artículos 14,

16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto por los numerales 82 y 116 de la Constitución Política del Estado de Durango.

iii) Por otra parte, el agente del Ministerio Público titular de la investigación, tenía la obligación de estar pendiente de los resultados que se obtuvieran en los estudios anatomopatológicos que se solicitaron durante la diligencia de necropsia y, en su momento, recabarlos. Sin embargo, sólo consta en la indagatoria de mérito, el protocolo de necropsia; el dictamen emitido por el doctor Filiberto Alcalá Jiménez, médico designado por la Comisión de Derechos Humanos, así como un resultado de estudio de sangre para la determinación de benzodiacepinas a nombre de Javier Orozco, remitido por el doctor Roberto Salas Gracia, médico patólogo. Esto último, demuestra con toda claridad que dicho representante social en ningún momento actuó con el debido cuidado en la integración de la averiguación previa que tenía a su cargo, en virtud de que anexó a la indagatoria un documento que no tenía relación alguna con los hechos.

No obstante, el órgano investigador consideró tener reunidos los elementos necesarios para ejercitar acción penal en contra de los señores Jorge Longoria Campos y Jorge Luis Vázquez Pérez, agentes de la Policía Judicial, por la supuesta comisión del delito de omisión de auxilio, sin establecer un desglose que permitiera buscar nuevas pruebas, a fin de acreditar, en su caso, la responsabilidad penal por los delitos de tortura y homicidio, cometidos en agravio del señor Marcelino Guerrero Flores.

Las omisiones y desviaciones antecitadas, demuestran la premura con la cual se practicaron las diligencias que integran la indagatoria de mérito, ya que resulta incuestionable que el órgano investigador se percató de las circunstancias que pudieron provocar la muerte del señor Marcelino Guerrero Flores. No obstante, las evidencias del caso trataron de ocultarse, de lo que se puede inferir que el agente del Ministerio Público del conocimiento, más allá de cumplir con su responsabilidad de velar por la legalidad dentro de la esfera de su competencia e investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, los servicios periciales y demás autoridades auxiliares, así como practicar las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa y allegarse las pruebas que consideraran pertinentes, encubrió con su omisión la causa real que originó la muerte del señor Marcelino Guerrero Flores. No pasa desapercibida la posibilidad de que tales servidores públicos hayan participado indirectamente en el evento, ya sea alterando o destruyendo huellas del delito u ocultando éstas, desviando de tal manera la investigación, hacia una supuesta omisión de auxilio, cuando en realidad se estaba probablemente ante la tipificación de los delitos de tortura y homicidio, conforme al análisis de las evidencias que se destacaron en el presente apartado.

Al respecto, resulta de suma trascendencia destacar algunas de las conclusiones emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, las cuales señalan:

[...]

QUINTA. El cadáver de Marcelino Guerrero Flores se encontraba, al momento de acontecerle su muerte, vistiendo únicamente calzoncillos.

SEXTA. Al momento de acaecer la muerte de Marcelino Guerrero Flores, éste permanecía sobre el piso. En consecuencia, se descarta la versión oficial respecto de que al momento de fallecer el agraviado se encontraba sobre un camastro.

SÉPTIMA. Del examen efectuado a las fotografías en las que se observan las prendas de vestir que portó Marcelino Guerrero Flores al momento de los hechos, se establece que su disposición no es compatible con maniobras tendentes a la movilización, desplazamiento o traslado de una persona que aparentemente se encontraba enferma.

OCTAVA. Consecuentemente, se descarta la versión oficial respecto de que el cadáver se encontró vestido y en decúbito dorsal sobre el camastro.

NOVENA. En el cuerpo de este dictamen se corroboró que el agraviado se encontró, momentos previos a su muerte, en estado de indefensión. Lo anterior se fundamenta en las evidencias de constricción situadas en el tercio distal de los miembros torácico y pélvico, izquierdos, respectivamente.

DÉCIMA. El surco blando localizado a nivel de la cara externa del tercio distal de la pierna izquierda fue producido antemortem.

ONCEAVA. Se descarta que la existencia de la venda localizada a nivel de la porción distal del antebrazo izquierdo haya sido con fines de inmovilización, médicamente hablando. Lo anterior se corrobora con la ausencia de lesiones o indicios de ellas, a ese nivel, que justifiquen su presencia.

DOCEAVA. Lo anterior se corrobora con la disposición en la que se observó tal venda, la que se describió amarrada, no vendada.

TRECEAVA. Desde el punto de vista criminalístico y médico-legal, en el cadáver de Marcelino Guerrero Flores existieron elementos que fundamentan una asfixia mecánica, en su variedad de sumersión incompleta.

CATORCEAVA. El diagnóstico diferencial etiológico del caso que nos ocupa corresponde a homicidio.

Con tales evidencias de carácter criminalístico, esta Comisión Nacional considera que el hoy occiso estuvo en estado de indefensión, ya que presumiblemente lo mantuvieron atado de pies y manos, toda vez que hay plena convicción de que contaba con lesiones de opresión situadas en dichas partes de su cuerpo con anterioridad a su muerte.

iv) Cabe señalar que durante la inspección ocular en el área de descanso de la Policía Judicial, estuvieron presentes socorristas de la Cruz Roja Mexicana, quienes en su declaración ministerial manifestaron aspectos distintos a los asentados por el titular de la investigación durante la diligencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango omitió dar respuesta debidamente fundamentada a la solicitud que este Organismo Nacional le hizo para

practicar la diligencia de exhumación del cadáver, la cual resultaba de suma importancia, ya que aportaría otros elementos de prueba que posiblemente hubieran permitido arribar, con mayor contundencia, a la verdad de los hechos.

Por tal motivo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, al no insistir ante el Juez Primero del Ramo Penal con residencia en esa Entidad Federativa, para que dicha diligencia se realizara, manifestó una conducta omisa, con la que esa Institución contraviene su espíritu social de buena fe. Además, ello demuestra también el incumplimiento de su obligación investigadora consagrada en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, este Organismo Nacional no pretende en modo alguno, la impunidad o la protección de la delincuencia, sino exclusivamente que las autoridades sometan su actuación a los principios jurídicos y éticos que conlleva el respeto a los derechos fundamentales.

Por lo expuesto, se puede concluir que la conducta del licenciado Jaime Ortega Hernández, agente del Ministerio Público encargado de la Mesa de Trámite Tres, resultó contraria a los principios fundamentales contenidos en los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en sus partes conducentes, señalan:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motive su proceder.

[...]

Artículo 19. [...]

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

[...]

Artículo 21. [...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato de...

También se contraviene la Constitución Política del Estado de Durango, misma que señala:

[...]

Artículo 82. Son facultades y obligaciones del Ministerio Público:

[...]

II. Promover lo necesario en la esfera de su competencia, para que la administración de justicia sea recta, pronta y expedita;

[...]

Artículo 116. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Capítulo, se reputarán como servidores públicos ...a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Asimismo, el licenciado Ortega Hernández actuó contrariamente a lo dispuesto por los artículos 2o. y 3o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, cuando en sus partes pertinentes, establece:

Artículo 2o. La institución del Ministerio Público, presidida por el Procurador General de Justicia del Estado, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares...

I. Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Estado;

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia...

[...]

Artículo 3o. En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

A) En la averiguación previa:

I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía Preventiva;

[...]

Igualmente, su conducta contradice lo dispuesto en los artículos 147 y 175 del Código Penal vigente para el Estado, que en sus partes relativas, señala:

Artículo 147. Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y destitución del cargo e inhabilitación de tres meses a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido.

[...]

Artículo 175. Son delitos de los servidores públicos de la Administración de Justicia:

[...]

IV. Retardar o entorpecer maliciosa o negligentemente la administración de justicia;

[...]

Aunado a lo anterior, se transgredieron los artículos 3o. y 11 de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, que expresan:

Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Artículo 11. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de

tres meses a tres años de prisión, y de 15 a 60 días de multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes...

Cabe mencionar que estos últimos artículos se relacionan con lo preceptuado en los numerales 158 y 349 del Código Penal vigente en el Estado, que a continuación se transcriben:

Artículo 158. Se impondrán de 15 días a dos años de prisión y de tres a 150 días de multa:

[...]

II. Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los efectos del mismo para impedir su descubrimiento.

[...]

Artículo 349. Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o del Municipio que por sí, o valiéndose de tercero y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

[...]

Ahora bien, en el ámbito administrativo, el multicitado servidor público infringió con su actuar lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Durango, cuando indica:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

[...]

C) Para esta Comisión Nacional también hubo una actuación irregular de los médicos que intervinieron en el presente caso, a saber:

a) La actuación de los peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por las siguientes razones:

i) El doctor Raymundo Carrasco Soto, médico adscrito a la Policía Judicial, señaló durante la entrevista sostenida con personal de este Organismo Nacional que sólo preguntó al hoy occiso su nombre y edad en virtud de que lo vio "muy violento, muy dolido en su persona". Agregó que le llamó la atención el sobrepeso del mismo, por lo cual le checó la presión, pues lo vio muy agitado, señalando que "la tenía un poquito alta". Asimismo, precisó que al auscultarle el tórax, lo encontró con una ligera cardiomegalia, pero en virtud de que éste no cooperó salió de los separos y se dirigió al área de Asesoría Jurídica, en donde dio aviso del estado de salud que guardaba el entrevistado.

Además, externó que fue localizado mediante el radio, por lo cual regresó a las instalaciones de la Policía Judicial, en donde se percató de que había unos paramédicos de la Cruz Roja Mexicana, así como del fallecimiento del señor Marcelino Guerrero, quien se encontraba en decúbito dorsal sobre un camastro. Agregó que el certificado médico que extendió a las 09:45 horas del 20 de octubre de 1995, no especificó si había huellas o no de lesiones, en virtud de que le llamó la atención su sobrepeso, considerando que en dicho documento asentó lo importante y, por último, dijo tener "la impresión de que sí habría signos por ahí, nada más que no cooperó".

Cabe destacar las diversas contradicciones en las que incurrió el doctor Carrasco Soto al presentarse nuevamente en las instalaciones de la Policía Judicial, donde refirió que el agraviado se encontraba sobre un camastro y en dicho lugar estaban presentes los paramédicos de la Cruz Roja, hecho que resulta infundado, pues los socorristas manifestaron que el cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores se encontraba en posición de decúbito dorsal sobre el suelo mojado, vistiendo únicamente una trusa y, además, con una venda amarrada en la muñeca de la mano izquierda.

Asimismo, el certificado médico suscrito por el susodicho médico legista, supuestamente se extendió a las 09:45 horas del 20 de octubre de 1995, lo cual permite afirmar que no resultaba posible que el hoy occiso estuviera en dos lugares al mismo tiempo, en virtud de que a esa hora, según consta en las diligencias ministeriales, el licenciado Jaime Ortega Hernández asentó que el señor Marcelino Guerrero se encontraba declarando. Atento a ello, se infiere que el certificado médico pudo haber sido emitido por el doctor Raymundo Carrasco Soto con posterioridad al fallecimiento del señor Marcelino Guerrero Flores, ya que dicho galeno refirió al personal de este Organismo Nacional que el pronóstico del paciente era malo.

Cabe resaltar que si el pronóstico resultaba negativo para el inculpado, el médico tenía la obligación de hacerlo del conocimiento del agente del Ministerio Público o, en su caso, solicitar que la persona afectada fuera auxiliada, requiriendo una ambulancia para prevenir un resultado como el que finalmente se dio.

Esta Comisión Nacional estima que en el certificado médico emitido el 20 de octubre de 1995, se omitió establecer los hallazgos relativos al estado psicofísico de la persona revisada, así como sus lesiones externas, situación que en forma global resultaba de importancia en el ámbito médico-legal. En cambio, en el mismo documento sí se asentó una cifra de tensión arterial de 140/100, que el profesionista consideró susceptible de observación, sin que exista constancia alguna de que ésta se haya llevado a cabo, ni que se diera alguna indicación al personal de custodia en caso de emergencia.

Además, se considera que el médico de referencia debió controlar la presión arterial al señor Marcelino Guerrero a efecto de establecer un diagnóstico confiable de hipertensión arterial, cuidados que en ningún momento se realizaron.

Asimismo, existen contradicciones entre la actitud del médico al advertir las condiciones de salud del agraviado y, no obstante ello, abstenerse de otorgarle un manejo adecuado. En efecto, según lo expresado al personal de esta Comisión Nacional, en el sentido de que desde su ingreso a las instalaciones de la Policía Judicial le estableció un "pronóstico malo", bien pudo prever un tratamiento o, en su caso, indicar su traslado a un lugar donde se le pudiera brindar la debida atención al señor Marcelino Guerrero Flores.

De lo anterior se desprende que con su omisión, el doctor Raymundo Carrasco Soto no actuó conforme a los lineamientos de tipo médico-legal que pudieran haber impedido la muerte del señor Marcelino Guerrero Flores o, al menos, establecer con posterioridad las causas de la misma. Con esta conducta, dicho médico incurrió en las hipótesis contenidas en los artículos 147, 158 y 175 del Código Penal vigente en el Estado, que en sus partes relativas, señala lo siguiente:

Artículo 147. Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y destitución del cargo, e inhabilitación de tres meses a cinco años para desempeñar empleo, cargo, o comisión públicos, al servidor público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido.

Artículo 158. Se impondrán de 15 días a dos años de prisión y de tres a 150 días de multa:

I. Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, albergue, oculte o proporcione la fuga al inculpado de un delito con el propósito de que se sustraiga a la acción de justicia, y

[...]

Artículo 175. Son delitos de los servidores públicos de la administración de justicia:

[...]

VIII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

También se actualizan los supuestos contenidos en los preceptos 114 y 115 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad Federativa, que a continuación se enuncian:

Artículo 114. Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviese, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

Artículo 115. La omisión de denunciar el delito será sancionada por el Procurador General de Justicia con una multa de cinco a 25 días de salario general vigente en la zona, sin perjuicio de que se proceda penalmente contra el omiso, si su omisión constituyera otros delitos.

Ahora bien, en el ámbito administrativo, dicho servidor público también se ubicó con su conducta en la hipótesis que contiene el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Durango, que señala:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

IV. Custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas.

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

[...]

ii) Con respecto a la actuación de los doctores Jesús Salvador Montaña Huerta y José Luis Galván Regalado, médicos legistas adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quienes emitieron el dictamen de

necropsia, cabe mencionar que en éste se observaron deficiencias de orden técnico-científicas, tal como se argumentó en el dictamen emitido por los peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional. De éstas, resulta necesario destacar que los médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, determinaron la supuesta presencia de infartos coronarios como causa del infarto miocárdico, siendo que este evento no existe como tal, ni tampoco está reportado en la bibliografía médica como causa de necrosis miocárdica, pues ésta se puede presentar por disminución del aporte sanguíneo, ya sea por espasmo u obstrucción de las coronarias. Por lo tanto, resultaba necesaria la disección de las mismas durante la necropsia, evento que en ningún momento se llevó a cabo.

Asimismo, puede presumirse que los doctores Montaña Huerta y Galván Regalado actuaron en forma deficiente al no establecer la presencia de lesiones externas ni las huellas de constricción ubicadas en el miembro pélvico izquierdo del cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores, lo que se observa en las fotografías tomadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango. Además, en la necropsia no realizaron la disección de las cavidades del corazón, para sus mediciones, en especial de las paredes de los ventrículos y de las válvulas, a fin de apoyar el diagnóstico establecido.

Cabe resaltar que los médicos legistas que practicaron la necrocirugía asentaron en el dictamen que enviaron una muestra de pulmón al laboratorio. Sin embargo, esta muestra no se analizó, desconociéndose las causas de ello.

Además, se observa que los médicos legistas Montaña Huerta y Galván Regalado enviaron una porción de víscera cardíaca; así como una porción de tejido cardíaco (septum) y otra de tejido aórtico. Sin embargo, el patólogo Roberto Salas Gracia, médico contratado por la Representación Social, recibió un fragmento de corazón, válvula cardíaca y un fragmento de aorta, lo cual determina que dicho galeno recibió y procesó un fragmento de válvula mitral que no fue asentada en el dictamen de necropsia, lo que determina una toma equivocada de muestras.

Por otro lado, los multicitados médicos legistas que actuaron en el presente caso, no llevaron a cabo una correlación anatomopatológica de los hallazgos de la necropsia (petequias y acumulos grasos). Asimismo, no valoraron adecuadamente la base del cráneo, ya que en las fotografías que se tuvieron a la vista, se observa que no se disecó la meninge, lo cual imposibilitó a los médicos su análisis integral, observando que en casos de asfixia por sumersión o traumatismo craneoencefálico, se presentan equimosis óseas que no fueron descartadas.

Es importante observar que ninguno de los médicos que participó en la necropsia se interesó por conocer las circunstancias en que se dieron los hechos y, aun cuando estaban en la parte posterior del anfiteatro algunos de los familiares del hoy fallecido, no hicieron nada por indagar sobre sus antecedentes; esto, sin lugar a dudas, hubiera aportado mayores elementos para la debida valoración del caso. Además, los médicos legistas que participaron durante la necropsia, tenían la obligación de recabar todos los dictámenes relativos a las muestras que solicitaron y remitirlos al órgano investigador del conocimiento, con el fin de que éstos se integraran a la indagatoria de referencia, lo cual

también se omitió y, por lo tanto, no obran en dicha averiguación previa las placas de las radiografías, ni los resultados del estudio del pulmón, entre otras.

También resulta importante tener presente, que los familiares de Marcelino Guerrero Flores negaron haber tenido antecedentes relacionados con hipertensión arterial o enfermedades del corazón, aclarando, además, que no se les refirió sintomatología alguna.

Los anteriores argumentos quedan asentados en el análisis de tipo médico-legal, efectuado por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, en el que especialmente se señaló, en el apartado de conclusiones que:

PRIMERA. Los hallazgos anatomopatológicos macroscópicos que describen los médicos Montaña Huerta y Galván Regalado, así como Alcalá Jiménez, no determinan la presencia de infarto al miocardio.

SEGUNDA. Los hallazgos anatomopatológicos microscópicos descritos por el doctor J. Roberto Salas Gracia como isquemia miocárdica y pericárdica, no determinan la presencia de necrosis cardiaca, por lo que no se pueden utilizar para corroborar el diagnóstico de infarto al miocardio.

TERCERA. Los hallazgos anatomopatológicos macroscópicos que se desprenden de los dictámenes de necropsia de los doctores Montaña Huerta y Galván Regalado, así como Alcalá Jiménez, determinan que la causa de muerte de Marcelino Guerrero Flores fue asfixia.

Por ello, este Organismo Nacional considera que la actuación de los médicos que participaron en el presente caso, contrariamente a colaborar con el agente del Ministerio Público aportando datos que pudieran dar a conocer la causa y circunstancias de la muerte del agraviado, encubrieron y obstaculizaron la función investigadora, impidiendo que se brindara una pronta y eficaz procuración de justicia. En tal virtud, la conducta de los doctores Montaña Huerta y Galván Regalado puede encuadrarse en las hipótesis previstas en los artículos 158 del Código Penal vigente en el Estado; 47, fracciones I, IV y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, previamente señalados en el presente apartado.

b) Por otra parte, este Organismo Nacional considera que la actuación del personal médico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, específicamente la correspondiente al doctor Filiberto Alcalá Jiménez, médico designado por el Organismo Local para presenciar la diligencia de necropsia del señor Marcelino Guerrero Flores, fue irregular debido a que durante la entrevista efectuada por un visitador adjunto a dicho facultativo, se le solicitó que visualizara en las fotografías relativas al caso, las zonas que en su dictamen describió como infartos, las cuales no pudo ubicar, señalando tres lugares distintos y, finalmente, marcó la grasa que se encontraba en la orejuela derecha. Ello, sin duda, demuestra su falta de capacidad técnica, en términos de la consideración emitida por los peritos médicos de esta Comisión Nacional, ya que en su opinión, aun cuando el doctor Filiberto Alcalá Jiménez asentó en su dictamen de necropsia la presencia de petequias subpleurales, no estableció su fisiopatología. Además, cuando el

personal de este Organismo Nacional requirió que explicara la presencia de dichas Petequias, éste no aportó elementos técnicos que las fundamentaran, lo cual permitió inferir que no hizo la correlación anatomopatológica correspondiente.

Cabe mencionar que si bien la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango designó a un médico para que estuviera presente durante la necropsia practicada al cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores, cuya finalidad consistía en determinar médicamente la causa de su muerte, este médico en ningún momento actuó conforme a los principios de buena fe que caracteriza a los organismos protectores de Derechos Humanos, por lo que la opinión del médico que auxilió al Ombudsman Local debió hacerse con mayor seriedad y profundidad, evitando emitir una opinión sin el soporte técnico necesario. Recordemos que la legitimidad de dichos organismos públicos radica, en buena medida, en su calidad moral, por lo que esa Comisión Local deberá, en lo futuro, prever que sus auxiliares sean profesionistas que cuenten con la capacidad y destreza suficiente que los casos ameriten.

De todo lo expuesto, se advierte que la conducta de los servidores públicos involucrados en el presente caso fue irregular. En consecuencia, esta Comisión Nacional se pronuncia porque se lleven a cabo las investigaciones relativas al esclarecimiento de los ilícitos que posiblemente se cometieron, conforme a las consideraciones plasmadas en el presente documento y se proceda, en consecuencia, a imponer las sanciones y penas que resulten a los infractores.

VII. CONCLUSIONES

1. Dentro del ejercicio de sus funciones, los agentes de la Policía Judicial del Estado de Durango incurrieron en responsabilidad al cometer, muy probablemente, los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de morada, robo, daño en las cosas, falsedad en informes rendidos ante la autoridad, tortura y homicidio (evidencias 1; 7, incisos d), e), f), g), h), i), k), l); 9; 11; 12; 17; 22; 25; 27; 28, incisos a), subincisos v), vi), vii), viii); b), subincisos ii), iii); c), subincisos iv), v); d), subinciso ix), 29 y 30).

2. Los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las averiguaciones previas 272/95 y 8953/95, omitieron la práctica de diligencias tendentes a esclarecer los hechos, sustituyendo las declaraciones de los agraviados y, además, manipulando las averiguaciones previas referidas, a efecto de encubrir y propiciar que los elementos policiacos llevaran a cabo actos de tortura sobre los agraviados, al grado de causarle la muerte a uno de ellos (evidencias 1; 7, incisos a), h), i); 8; 11; 14; 15; 17; 19; 20; 24; 27, 28, incisos a), subincisos ix), xi), xii); b), subincisos ii), iii); c), subincisos ii), iii), iv), v), viii), y 29).

3. Los agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado Primero del Ramo Penal con residencia en el Estado de Durango, incurrieron en responsabilidad al omitir la continuación del trámite de impugnación del protocolo de necropsia, así como del dictamen emitido por el médico de la Comisión Estatal protectora de Derechos Humanos (evidencias 14; 21; 23; 28, inciso d), subincisos v), vii), viii), ix)).

4. El doctor Raymundo Carrasco Soto, médico adscrito a la Policía Judicial del Estado de Durango, incurrió en responsabilidad al omitir examinar debidamente al hoy occiso y elaborar certificados médicos en forma deficiente, así como al encubrir la forma en la cual encontró al hoy occiso y la posible causa de muerte (evidencias 19, 20, 24, 27).

5. Los médicos legistas adscritos a la Dirección de Servicios Periciales que intervinieron durante la realización de la necropsia, incurrieron en responsabilidad al no actuar en forma acuciosa y detallada durante la misma, con el propósito de recabar los dictámenes correspondientes, propiciando con ello el encubrimiento de una presunta conducta ilícita por parte de los elementos de la Policía Judicial (evidencias 1, 8, 24, 27, y 28, inciso c), subinciso viii)).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Durango, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda, para que el órgano de control competente inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los señores Martín Romero Galindo, Antonio García Artea, Emiliano Arreola Arreola, León Magno Favela Montelongo, Iván Arturo Enríquez Hernández, Sergio Ontiveros Pacheco, Sergio Rangel Rodríguez, Marcelino Zúñiga Calderón, Francisco Javier Calvillo Noriega y Antonio Quiñones Corona, todos ellos elementos de la Policía Judicial que intervinieron en el operativo por medio del cual se detuvo a los señores Marcelino Guerrero Flores, Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza; también, que se inicie un procedimiento administrativo en contra del señor Saúl Rivera Martínez, secretario adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, por su actuación irregular en la indagatoria 272/95. Del mismo modo, que se instruya a la autoridad competente, para que inicie la averiguación previa correspondiente, la cual deberá ser integrada y determinada conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se inicie una averiguación previa en contra de los servidores públicos que probablemente torturaron y provocaron la muerte al señor Marcelino Guerrero Flores, determinándose conforme a Derecho. En su caso, que se ejercite acción penal, y se cumplan las órdenes de aprehensión correspondientes.

TERCERA. Envíe sus instrucciones a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los señores Jaime Ortega Hernández y Gerardo Zubia Cázares, agentes del Ministerio Público encargados de las Mesas de Trámite Tres y Diez de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, respectivamente, por su indebida actuación en la integración de las indagatorias 272/95 y 8953/95, determinándose conforme a Derecho y, en su caso, aplicándose las sanciones respectivas. Asimismo, se inicie una averiguación previa en contra de los mismos servidores públicos, por la conducta ilícita que pudiera resultarles, e

igualmente, de ejercitarse acción penal, se cumplan las órdenes de aprehensión que llegaran a obsequiarse.

CUARTA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que se un inicie procedimiento de investigación administrativa en contra de los señores Gerardo Lazalve Gómez, Sergio Ortega Ríos y Evangelina Vela N., agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado Primero del Ramo Penal en el Estado de Durango, quienes omitieron, sin fundamento ni motivación, dar trámite a la solicitud de exhumación durante la substanciación de la causa penal 227/95, requerimiento hecho por el licenciado Jesús Montaña Rocha, agente del Ministerio Público adscrito.

QUINTA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Raymundo Carrasco Soto, adscrito a la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, en virtud de que omitió examinar y valorar con la diligencia requerida al hoy occiso y, por haber elaborado certificados médicos en forma deficiente. Además, iniciar la averiguación previa respecto de los hechos narrados en el presente documento, integrándola y determinándola conforme a la ley y, de ser procedente el ejercicio de la acción penal, se cumplan las órdenes de aprehensión que el juez del conocimiento obsequie.

SEXTA. Se sirva instruir a quien corresponda con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores Jesús Salvador Montaña Huerta y José Luis Galván Regalado, médicos legistas adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, que intervinieron durante la realización de la necropsia de Marcelino Guerrero Flores, por haber incurrido en responsabilidad al no actuar en forma acuciosa y detallada durante la práctica de dicha diligencia. Además, se instruya en su contra la indagatoria correspondiente por el ilícito que pudiera encuadrar su conducta, integrándose y determinándose la misma conforme a Derecho y, en su caso, ejercitar acción penal y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que pudieran emitirse.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su

actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derecho Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional